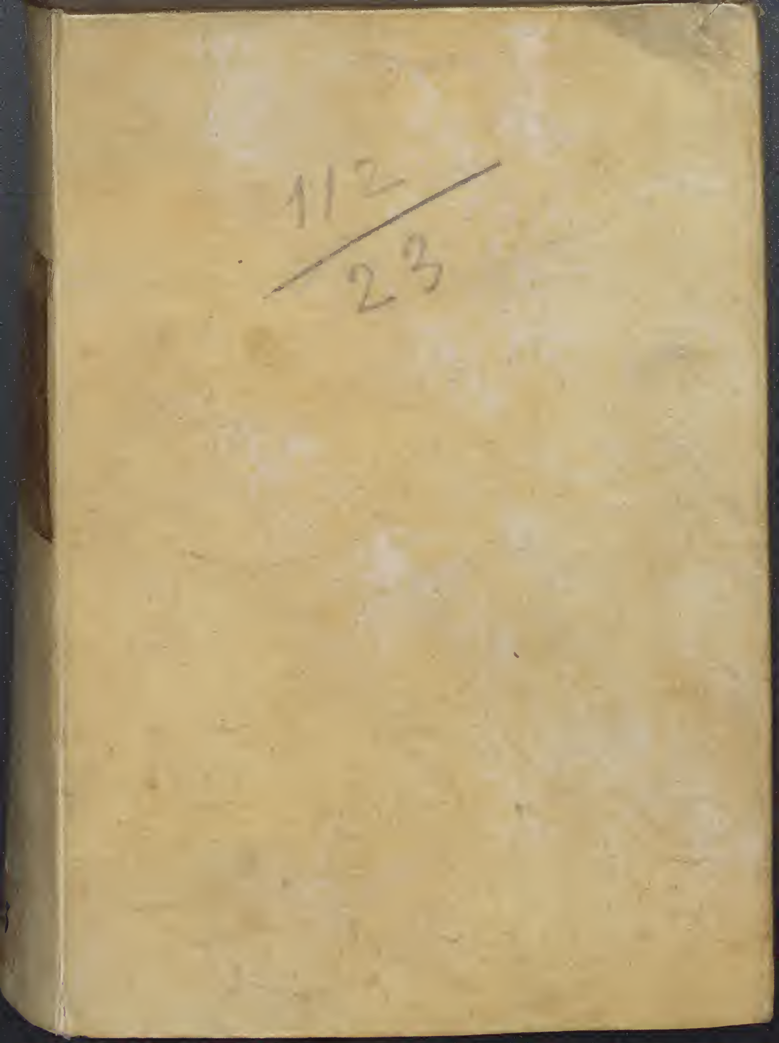
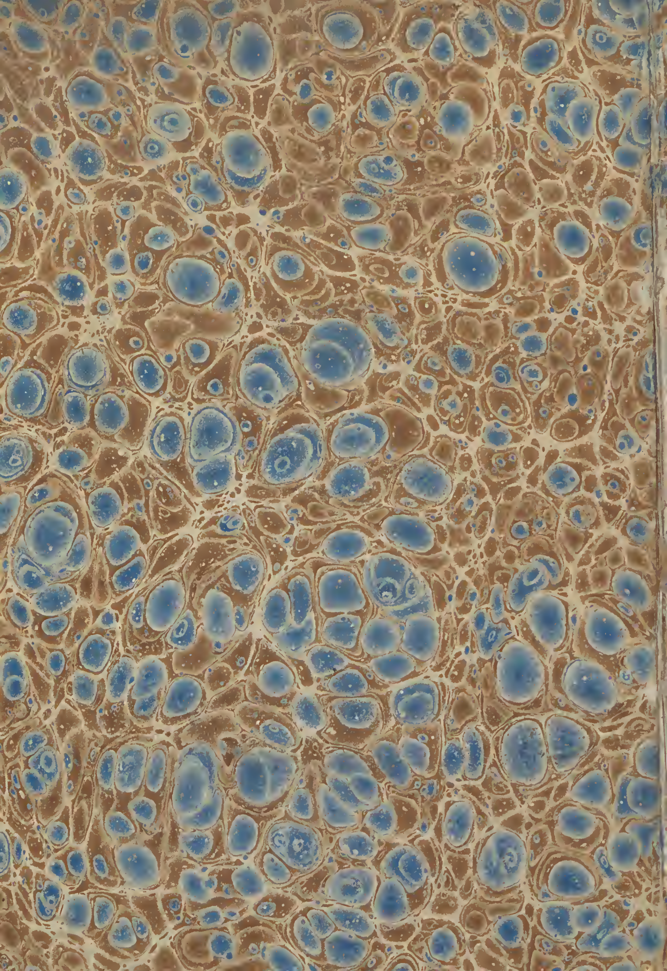
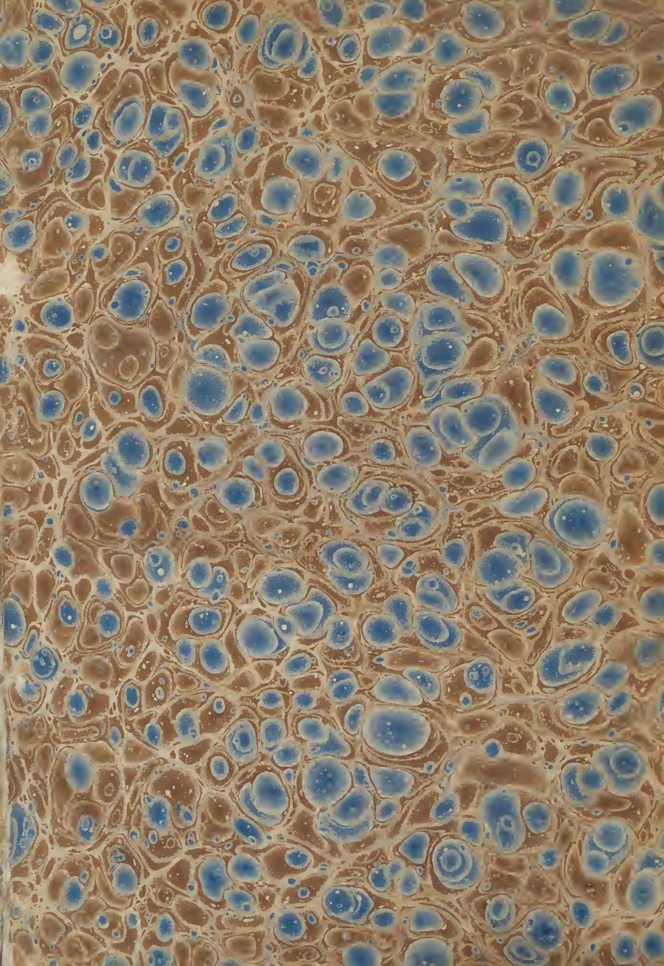


112
23





Indice

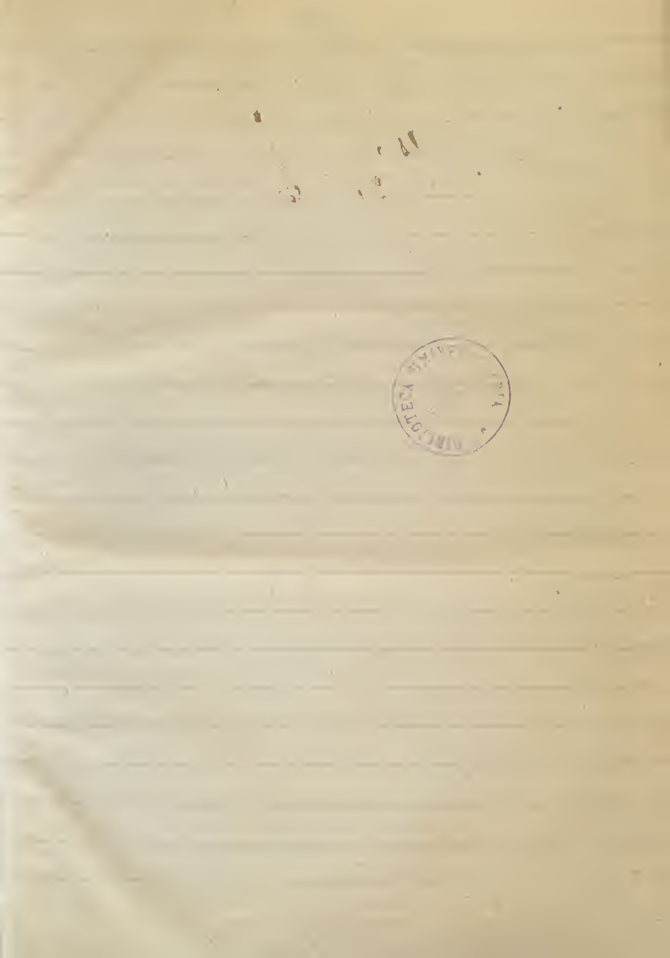


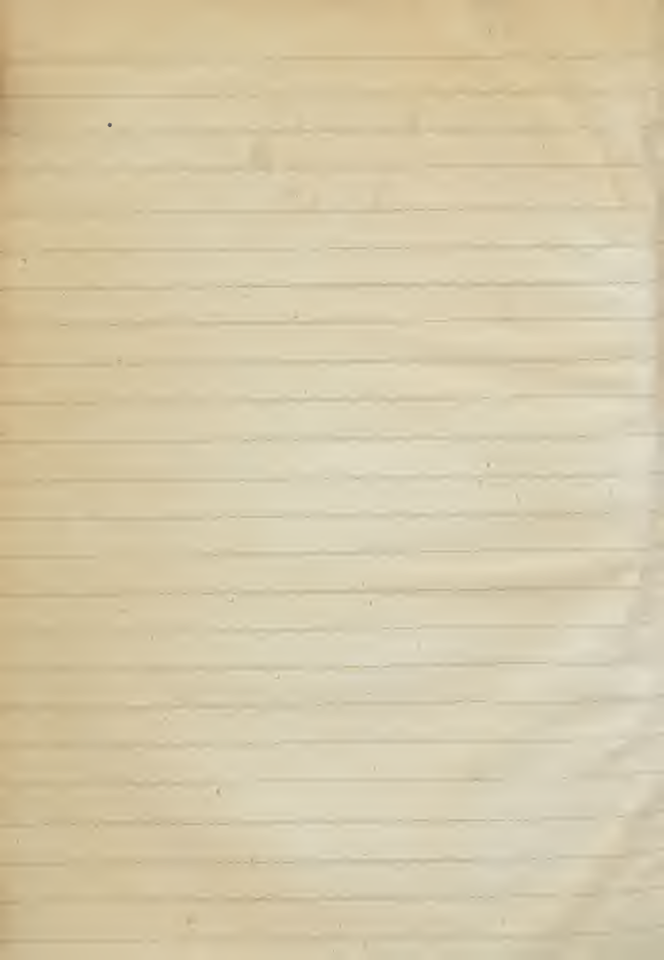
1.. Carta al General de los Ermitaños de S. Agustín

2.. Vida del P. Luis de Medina = Sevilla = Blas = 1673.

3.. Sermon a la Epiphania de el Señor.

4.. Conceptos escriturales. - Madrid = Quiñones = 1639





1

✠

CARTA

ESCRITA AL REVERENDISSIMO PADRE General de la Orden de los Hermitaños de nuestro Padre San Agustin, por la mayor parte de su Provincia de Castilla, sobre el negocio del Breve Apostolico de su Capitulo Provincial.

Sacala à luz el zelo, à expensas de la necessidad.

Reverendissimo, y amantissimo Padre.

1 S dictamen discreto de Seneca (*Vitæ Beatæ*, cap. 1.) que en esta vida nada trae consigo tantos daños, como el que los hombres se goviernen por ablillas, ibi: *Nulla res nos maioribus malis implicat, quam quod ad rumorem componimur, optima rati ea, quæ magno assensu recepta sunt, quorumque exempla multa sunt, neque ad rationem, sed ad similitudinem vivimus.* Lo que ha comprobado la experiencia en este negocio, en que la Provincia se halla afligida con el peso de tantos, y tan lamentables males, porque el rumor no diò lugar à contrapesar la razon en la balança de la consideracion; y para que V.Rma estè bien informado del hecho, y del derecho de entrambas partes, nos ha parecido conveniente el expressar en esta todas nuestras razones: à ella acompaña la copia del manifiesto, que han esparcido por toda España los Provistos Apostolicos, no para quexarnos del lenguage, con que en èl nos tratan, sino para que V.Rma. forme cabal juizio de sus genios, y doctrinas. No somos de la calidad de los perros, que intentemos morder la piedra disparada, porque veneramos el impulso Divino, que la disparò, à cuya alta providencia el atribuir los even-

tos humanos, es piedad, y religion; como temeridad, y presumpcion querer penetrar sus altos fines. No intentamos canonizar nuestros afectos, ni condenar los de la otra parte, porque à solo Dios està reservado el conocimiento de los afectos internos, que imperan los actos externos; solo deseamos justificar nuestro hecho, sin ofensa de la otra parte, aunque serà sin intencion nuestra aquella inescusable, que resultare de nuestra defensa.

2 El hecho nuestro, es defendernos provocados, y acometidos, y la defensa es de Derecho Natural, y en el mundo no ay potestad para impedirla, ex Clement. Pastor. *de sent. & re iudic.* Es de Derecho Divino, y por esso se la permitiò Dios à Adàn, *ex cap. Qualitèr*, 2. *de acusat.* para que este exemplar sirviesse à los hombres de enseñança, como dixo San Juan Chrysost. *hom.* 30. *in Gen.* ibi: *Vult igitur hinc erudire nos, nè vnquam fratres temere condemnemus, neque solo auditu iudicemus, nec nisi prius cum pluribus argumentis certi reddamur*; y que por delito *falso præsumpto*, ninguno pueda ser castigado, ni privado de su derecho, sin ser oido, compareciendo la parte à tiempo à purgarse, y defenderse, lo definiò Sixto Papa, *in Decret. quæst.* 5. *cap. Si quis*, apud Gratian. ibi: *Incerta nemò Pontificum iudicare præsumat, & quamvis vera sint, non tamen credenda, nisi quæ certis indicijs comprobantur, nisi quæ manifesto iudicio convincuntur, nisi quæ iudiciario ordine publicantur. Et ex cap. Nullum ead. caus. & quæst. ex cap. Affertè mihi gladium; ex cap. Litteras de præsumptionib. & Gloss. super vtrumque.* Y la razon se toma, *ex leg. Absentem, ff. de pœn.* ibi: *Quia multo peius est innocentem condemnare, quàm nocentem impunitum relinquere.* Por esso dixo Escobar *de purit. sanguin. in proœm. quæst.* 1. §. 8. *num.* 10. que es vileza, y cargo de conciencia el desamparar la buena opinion, y lo persuade con cinco Textos Canonicos; y al num. 18. enseña, que so pena de pecado mortal, ay obligacion de bolver por ella, quando se considera desdorada; y al vèr que ante la Santa Sede estaba denigrada la fama de tan santa, y observante Provincia, y la de sus zelosos Prelados, que en tiempos tan turbulentos la han conservado en paz, y en observancia regular, con tan acendrada prudencia: imponiendola el grave delito de que en ella *prevalecen discordias contra el servicio de Dios, ob-*

ser-

servancia regular, y quietud de ella, no solo era licita, y obligatoria à todos la defensa, debaxo de pecado mortal, sino que atravesandose el derecho de nuestras Prelacias, el no sacar con eficacia la cara, era crueldad, como enseña nuestro Padre San Agustin, citado, *cap. Honor*, 56. *caus.* 11. *quæst.* 3. Y mas del caso, *cap. Nolo*, 10. *caus.* 12. *quæst.* 1. ibi: *Qui excellentiam, vel prærrogativam suæ dignitatis contemnit, crudelis est.* No parece tan recomendable el hecho de los impetrantes, 8. *quæst.* 1. *qui Episcopatum*, ibi: *Locus verò superior, sine quo populus regi non potest, & si teneatur, & administretur, vt decet, tamen indecenter appetitur*; suponemos que son dignos de los oficios provistos, y de otros mayores; pero què importa que estèn bien dados, si estàn mal quitados? *Ex cap. Non est*, 27. *in ordin.* 1. *quæst.* 1. ibi: *Qui ergò male tollit, vt quasi benè præbeat, constat sine dubio, quia Dominum non honorat.* Y es lo cierto, que malos, y violentos principios, rara vez, ò nunca tienen paradero feliz, como enseñò San Leon Papa, 1. *quæst.* 1. ibi: *Principatus quem metus extorsit, aut ambitus occupavit, etiam si moribus, vel actibus suis non offendit, ipsius tamen initij sui exemplo est perniciosus, & difficile est, vt bono peragantur exitu, quæ malo sunt inchoata principio.*

3 Captada la atencion, y benevolencia de V.Rma. con lo recomendable de nuestro hecho, ponemos en su grave consideracion, que la raiz de que ha nacido tanto error, y desorden, como se ha cometido en este negocio, es la que apuntò San Gregorio, *dist.* 29. *Regulæ*, y la declarò muy del caso S. Isidoro, ibi: cap. Præcedenti: *Sciendum, quod pleraque capitula ex causa, ex loco, ex tempore, ex persona consideranda sunt, quorum modi, quia medullitus non indagantur, in erroris labyrinthum nonnulli intricando impinguntur, cum ante iudicant, quam intelligant; ante inculpant, quam iterando lecta perquirant.* Con vnas doctrinas mal digeridas, y peor aplicadas, nos han culpado los impetrantes, sin penetrar la naturaleza de las cosas que se manejaban en este negocio, metiendo à la Provincia en vn laberinto de errores, con la confussion del estado de ellas.

4 No consideraron, que el Padre Presidente no es Prelado, por no tener jurisdiccion, *in spiritualibus cum absoluta administratione*

intemporalibus, ſino vn merè delegado del Rmo. P. General, *ad ſolos actus capitulares*; y que en los actos no capitulares, y ſeparados, y opueſtos à ſu delegacion, es perſona particular, ſin juriſdiccion alguna; y que la que tiene, por ſer merè delegada, es *odioſa in iure*, y tan dèbil, y tan reſtricta, que *in dubio* ſi la tiene, ò no la tiene; no la tiene, haſta que èl pruebe, que la tiene; ni conſideraron, que el Rmo. P. Provincial, haſta la renuncia de ſu oficio, aun deſpues de aver reconocido Preſidente del Capitulo, es Prelado ordinario de toda la Provincia, de todos los Vocales que alli eſtabamos, y aun del miſmo Preſidente del Capitulo, en todos los actos ſeparados de ſu delegacion; y que ſu juriſdiccion, por ſer ordinaria, es natural, favorable, y tan vniverſal, y extenſa, que la tiene en todo aquello, que no le eſtà expreſsè prohibido, y tan robuſtiſsima, que aun *in dubio* de ſi la tiene, ò no, entra no ſolo *directè*, mandando à ſus ſubditos, haſta que primero eſtos prueben que no la tiene, ſino tambien *reflexè*, para determinar aquella duda, y declarar que aquel acto dudoſo es de ſu juriſdiccion. En eſte caſo no avia duda, porque es cierto que la execucion del Breve no es acto Capitular, ſino ex diametro, opueſto à la delegacion del Preſidente; ni es acto evocado al Preſidente, por eſpecial comiſsion de ſu Santidad, como conſta del Breve; y ſiendo eſte el eſtado de la competencia, con mal aplicadas doctrinas, de tal modo nos le pintan al Padre Preſidente en ſu manifieſto, que dizen eſtabamos obligados à obedecerle, aun en duda; y ſe engañan, porque en fuerça de aquellas miſmas doctrinas, y otras muchas, eſſa es la pintura natural del Rmo. P. Provincial, à quien todos eſtabamos à obedecerle obligados, no ſolo en eſte acto, que ciertamente era de ſu juriſdiccion, ſino aun en todos los dudoſos.

5 De eſta confuſsion naciò (ademàs de los que dirèmos en la ſegunda inconſideracion) el deſorden, de que la menor parte reſiſtieſſe al Rmo. P. Provincial; y que el Padre Preſidente, ſubdito ſuyo, y Juez intruſſo, vſurpaſſe juriſdiccion contra ſu Prelado, y fulminaſſe cenſura contra èl; y lo peor es, que haſta que muriò, le trataron como à eſcomulgado, y privado de voz activa, y paſsiva. La parte mayor, ſolo hizo el acto de comparecer *re integra* ante

el

el Rmo. P. Provincial, à dezir de nulidad de los actos del P. Presidente, en este, y en los demàs casos no capitulares; y reproduciendo lo que tenia dicho en sus dichos originales, bolviò à dezir de subrepcion, y de su derecho, y especialmente los RR. PP. MM. Fray Antonio de Monroy, y Fray Juan de Ellacuriaga, Difinidores actuales, y el Rmo. P. Predicador Jubilado Fray Pedro Berrio, Visitador actual, los quales comparecieron *re integra*, como possidentes de los oficios provistos por su Santidad, y como parte legitima, à dezir de subrepcion, y de su derecho, y de nulidad del Presidente, y para quando llegasse el caso à contradezir la execucion del Breve; este fue acto suyo, y de su derecho, por toda ley Natural, Divina, y Humana, y en los demàs actos no son culpados los de la parte mayor, porque les fue precisso obedecer al Provincial, *ex reg. iur. in 6.* ibi: *Quod quis mandato iudicis facit, dolo facere non videtur, cum habeat parere necesse.* Mandò, que los provissos Apostolicos presentassen las letras, y diessen à la parte compareciente traslado, *in forma probanti*; y viendo que resistian este precepto, mandò que la Provincia vsasse de su derecho en hazer las elecciones, y se requiriesse al P. Presidente, que las presidiesse; y no queriendo este presidirlas, mandò se le reconociesse de nuevo al inmediato, que fue el Rmo. P. M. Fray Antonio Monroy, quien las presidiò, y las confirmò; y como en estos actos vsaba de su derecho el Rmo. P. Provincial, por no constarle de iure de cosa en contrario, es contra derecho el averle resistido, *ex cap. Non decet, 18. dist.* ibi: *Non decet à capite membra discedere, sed iuxta Sacræ Scripturæ testimonium omnia membra caput sequantur.* Y de esta mala inteligencia nace el que à los de la mayor parte nos han tratado como à escomulgados, y privados de voz activa, y passiva, desdorandonos con la calumnia *de inobedientes, rebeldes, y perduelles*, à la Santa Sede, como si el Padre Presidente fuera Papa, y el resistirle *efficacitèr de iure*, como à vsurpador de jurisdiccion, fuera faltar à la obediencia debida à la Santa Sede?

6 No consideraron la dispensacion graciosa, contenida en el rescripto, la qual por su naturaleza no puede tener efecto, si primero ante el Ordinario de los impetrantes no se haze sumaria extra-

ju-

judicial de la verdad de las preces en ella expressadas; y como no se hizo la dicha sumaria, antes huvo contestacion de treinta y cinco Vocales, que firmaron ser falsas las dichas preces, sin que huviesse alguno, que dixesse ser verdaderas, como consta de los dichos originales; por esso aun la dispensacion està sin efecto, y por consiguiente el rescripto; por esso quando deziamos que el rescripto era nulo, y subrepticio, hablabamos en Griego, porque hazian juizio que hablabamos de aquella subrepcion simple, que antes que surta efecto, està el allegante obligado à probarla concludenter, y no hablabamos, sino de aquella subrepcion, cuya carencia comprobada ante el Ordinario de los impetrantes, es forma substancial, y condicion, *sine qua non*, para que la dispensacion logre su efecto, y entren las letras graciosas à tener parada execucion, como consta del Concilio, *sess. 22. de reformat. cap. 5.* luego sin que tengamos que probar, el rescripto *de iure* se reputa subrepticio, y la dispensacion graciosa sin efecto, por solo el defecto de la dicha sumaria extrajudicial, la qual en el caso presente *ex meritis partis comparentis dicere re integra de subreptione*, debiò ser juizio contradictorio en via ordinaria, antes de executar el Breve.

7 De esta inconsideracion, y de la passada, se sigue, que todo lo hecho por el Padre Presidente, es *ipso iure* nulo; loprimero, por defecto de jurisdiccion, que es insanable, y oponible, aun despues de mil años, y *contra rem iudicatam*; lo segundo, por defecto de forma substancial, aun en caso supuesto, que el Padre Presidente tuviera jurisdiccion; y como estos dos defectos, y la culpable omission de presentar las letras, quando, y como debian presentar, son imputables à ellos, no huvo cosa que impidiesse el hazer canonicamente las elecciones, como de hecho se hizieron; luego la execucion del Breve es nula, y su vso infecto, y *de iure* no està executado aun; la possession fue nula, y aun los provissos Apostolicos *de iure* no son posseedores; y las elecciones hechas por estos, son nulas, porque por actos *ipso iure* nulos, no se confiere jurisdiccion espiritual, y este es el laberynto de errores, en que està metida la Provincia, hallandose sin alguna jurisdiccion espiri-

tual

tual en los que actualmente la goviernan, y solo la ay en los electos por la mayor parte, y confirmados por Presidente legitimo.

8 Para el caso de que entrarà el rescripto, y se tratarà de èl (que aun no llegò esse caso) no entienden su naturaleza, porque teniendo clausulas derogatorias de las Constituciones de la Orden, &c. nos dizen, que es rescripto *iuxta ius*, y à favor de las mismas Constituciones, que deroga, alucinados con la mala inteligencia, sin advertir, que de parte de la intencion del Papa, *& ex parte finis*, todos los rescriptos son *iuxta ius*, porque solo intenta lo justo, como Principe Santo, y con todo esso *ex parte facti, & effectus*, segun todos los DD. vnos son *iuxta ius*; otros *præter ius*; otros *contra ius*, y de este tercer genero, en sentir de todos, son este, y los demàs rescriptos, que derogan qualquier derecho; y porque son contra derecho, se les trata de otro modo, que à los otros dos generos; y quando expressè no derogan aquel derecho, contra el qual son, manda el derecho, que no se pongan en execucion; y porque en este rescripto no ay clausula derogatoria del privilegio oneroso, y de cosa juzgada, ni de concordia, que ay en la Religion, de que las impetraciones contra Constituciones hechas por Religiosos particulares, aunque sean emanadas *motu proprio*, y contengan clausulas entre las vsadas, y no vsadas, las mas fuertes, sean nulas ab initio, infectas, de ningun efecto, y fuerça, si para impetrarlas no dà licencia el Rmo. P. Provincial, en materia perteneciente à sola la Provincia; por esso este rescripto es *nulo ab initio, casso, irrito, &c.* de ningun valor, y efecto, sin que retratemos lo dicho antes de aora, aunque en su manifiesto nos lo aconsejaron, fundando en que aviamos escandalizado los oìdos de los doctos, y no obstante nos ratificamos en todo lo que entonces se dixo, y aora con mas deliberacion dirèmos mucho mas, y citando AA. que entonces por la prissa no se pusieron, y no porque faltaban.

9 De lo dicho conocerà V. Rma. que la Provincia se halla en aquel infeliz estado, de que hablò Salomon, *Ecclesiast. cap.* 4. ibi: *Verti me ad alia, & vidi calumnias, quæ sub sole geruntur, & lachrymas innocentium, & neminem consolatorem, nec posse resistere eorum violentiæ, cunctorum auxilio destitutos*, por salir de èl hemos hecho quanto ha

es

estado de nuestra parte. A este fin embiamos à toda costa dos Procuradores à Roma; estos se viciaron, y contra toda ley cometieron la hostilidad de dàr en nuestro nombre vna dolosa peticion en la Sagrada Congregacion, la que hemos reprobado, reservando ante Notarios publicos nuestro derecho; de nuevo instituimos otro Procurador, que no aceptò los poderes, ni los aceptàra Español alguno de los que residen en Roma, por la conexion que V.Rma. no ignora, y nosotros sabemos muy individualmente, por declaracion hecha por mandado de su Confessor, por vno de los que en essa Curia intervinieron en la impetracion, y assi nos hallamos debaxo de vna moral impossibilidad de seguir por nosotros la causa, la qual protestamos *de iure*, en testimonio de que no passa tiempo, *ex reg. iur. in 6.*ibi: *Non est in mora, qui potest exceptione legitima se tueri.* Y lo menos es, que se cuyde de los terminos de la apelacion, porque deseando nosotros proseguirla, estamos à ello impossibilitados; estos actos del Padre Presidente no son *elidibles per exceptionem*, ni *annullandi per superiorem*, sino *ipso iure*, *& ab initio nullos*, y *infectos*, que dexan el negocio, como si no se huvieran hecho; con que que se prosiga, ò no se prosiga la apelacion, es evidente *evidentia iuris* de todo el complexo de nuestras razones, que en nuestra Provincia no ay jurisdiccion espiritual en los que actualmente la goviernan, como parece constarà de ellas, supuesto que el hecho no se dispura, y es notorio; porque todos confessamos que el Padre Presidente fue Juez executor del rescripto, sin hazer sumaria de la verdad de las preces, resistiendole la mayor parte, como à incompetente, y por esso nos llaman escomulgados, y incursos en su censura; todos convenimos en que los provissos Apostolicos no presentaron, ni quisieron presentar las letras ante el Rmo. P. Provincial, ni à la parte comparente dàr copia de ellas, para que dixesse de su derecho; todos convenimos en que por mandado del Rmo. P. Provincial, passò la mayor parte à hazer *de more* las elecciones, que ellos dizen ser Atentadas, y nosotros Canonicas; con que siendo el hecho notorio, y no necessitando de probança, de lo actuado por ellos sobre el hecho, se sigue por las razones que darèmos, que nos hallamos en vn estado violento, que pide por su natu-

raleza, el que la Sagrada Congregacion mande reponer todos los actos del Presidente, y mantener los del Rmo. P. Provincial, y poner el negocio principial en estado de que se trate de èl *de iure.*

10 Por lo qual recurrimos à V. Rma. como à nuestro legitimo Padre, Prelado, y Superior, no para que nos libre de las calumnias (que essas las hemos tolerado con paciencia, y aun tenemos valor para mas) sino para que interponiendo su mucha autoridad, se digne V. Rma. de solicitar en la Sagrada Congregacion la dicha providencia, ò la que vistas nuestras razones, pareciere à aquellos Ven. y Ss. PP. mas conforme à Derecho; porque para descargo de nuestra conciencia, no nos queda otra diligencia que hazer, sino solicitar con V. Rma. este consuelo, siguiendo el dictamen de Salomon, *Ecclesiast. cap.* 5. ibi: *Si videris calumnias egenorum, & violenta iudicia, & subverti iustitiam in Provincia, non mireris super hoc negotio, quia excelso excelsior est alius, & super hos quoque eminentiores sunt alij, & insuper universæ terræ Rex imperat.* Esto se lo suplicamos à V. Rma. con todo rendimiento, y esperamos feliz exito, fiados en que es de la obligacion de su oficio el libertar à la Provincia de estas violencias, y desordenes, *ex Reg. iur. ex* 5. *Decret.* ibi: *Non potest esse iusta excusatio Pastoris, si lupus oves comedit, & Pastor nescit.* El Pastor es el Prelado, y principalmente V. Rma. que es el Mayoral de todos sus Subalternos, las ovejas son los subditos; el lobo, que las debora, es el violento, el intruso, el tirano, que injustamente las oprime, y à V. Rma. le toca por su oficio remediar estas subversiones de justicia, y desterrar de la Provincia tan escrupulosas, y perjudiciales violencias, como consta de estos versos, que estàn de *Sacr. Vnc. cum venissent, in fin.* ibi: *Collige, sustenta, purga, vaga, morbida, senta.* Y entre tanto, protestando nulidad de quanto se ha hecho, y se hiziere en la Provincia contra nuestro derecho, irèmos poniendo nuestras razones, y ante todas cosas el rescripto (cuya copia simple, despues de muchos meses, llegò à nuestras manos) y las notas para su inteligencia.

CLEMENS PAPA XI.
ad futuram rei memoriam.

11 *Debitum Pastoralis officij; quo Catholicæ Ecclesiæ regimini divina dispositione præsidemus, salubritèr exequi, adiuvante Domino, iugiter satagentes Christi fidelium, qui è fluctibus sæculi in portum vitæ Religiosæ confugerunt, statui fœlicitèr dirigendo, peculiarem adhibemus, illoque de idoneis superioribus, & Ministris, quorum opera in charitatis, & Religiosæ tranquilitatis amenitate prosperè gubernetur, interdum providere studemus, sicut locorum, temporum, & personarum qualitatibus maturè consideratis, ad Dei gloriam, & Religionis incrementum, fœlicemque progressum expedire in Domino arbitramur. Itaque fœlici, prosperoque Provinciæ Castellæ Ord. fratrum Erem. S. Aug. in qua (vt accepimus) nonnullæ perturbationes in Divini servitij, regularisque observantiæ, & quietis ipsius Provinciæ detrimentum vergentes, vigent, regimini, & gubernio, quantum nobis ex alto conceditur, opportunè consulere cupientes, ac de infrascriptorum dicti ordinis professorum, fide, prudentia, doctrina, integritate, vigilantia, charitate, & Religionis zelo plurimum in Domino confisi, & eorum singulares personas à quibus vis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine; quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutas fore censentes: motu proprio, ac certa scientia, & matura deliberatione, nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine dilectos filios Emmanuelem Orense, in Priorem Provincialem, ac Franciscum Avilès, in Præsidentem Deffinitorij, ac Iosephum de Castro, Iosephum del Rio, Eugenium Agoado, & Emmanuelem de Espinilla, nec non Antonium de Mena, & Emmanuelem de Quevedo, Fratres expressè professos dictæ Provinciæ in Deffinitores, & Visitatores respectivè eiusdem Provinciæ ad triennium proximum tantum, cum omnibus, & singulis facultatibus, privilegijs, prærogativis, præeminentijs, auctoritate, gratijs,*

&

& indultis; ac honoribus; & oneribus solitis; & consuetis, tenore præsentium constituimus, & deputamus. Ipsis verò Deffinitoribus, & Visitatoribus, sic à nobis deputatis, & constitutis deficientibus, dilectos pariter filios Mathiam Teram, & Balthasarem de Rivero, Fratres ibidem expressè professos memoratæ Provinciæ in Deffinitores, & Visitatores Provinciæ huiusmodi, motu, scientia, deliberatione, & potestatis plenitudine paribus earundem tenore præsentium substituimus, & subrogamus; mandantes propterea in virtute sanctæ obedientiæ, ac sub indignationis nostræ, alijsque arbitrio nostro imponendis pœnis, omnibus, & singulis Provinciæ prædictæ Superioribus, Fratribus, & personis, cæterisque ad quos spectat, & spectavit in futurum, vt suprà nominatos Fratres ad officia eis respectivè per præsentes demandata, illorumque liberum exercitium iuxta earundem tenorem præsentium recipiant, & admittant, illosque recognoscant, & illis in omnibus ad eadem officia spectantibus, pareant, & obediant, faveantque, & assistant respectivè: ac decernentes ipsas præsentes litteras firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac Fratribus suprà nominatis, in omnibus, & per omnia plenissimè suffragari: sicque in præmissis per quoscumque Iudices ordinarios, & delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, iudicari, & deffiniri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter, contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, aut quatenus opus sit Provinciæ, & Ordinis prædictorum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alias roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficientèr expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat, specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud S. Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris die 1. Aprilis 1715. Pontificatus nostri anno 15.

F. Oliverius. Loco ✠ sigilli. Annuli Piscatoris.

CAPITVLO PRIMERO.

Ponense las notas, que explican la naturaleza de este rescripto.

12 Los impetrantes, para cohonestar los dolos, y ambiciones; que cometen en las impetraciones, regularmente se refugian al sagrado del poder absoluto del Papa, invertiendo el estado de la controversia, y diziendo, que el Papa todo lo puede; mas de quarenta DD. que cita Salgad. *de supp. 1. part. cap. 7. num.* 15. enseñan, que solo puede lo justo, y lo licito, y que no ay potestad en Principe Christiano para cohonestar lo injusto, y lo ilicito, y que ni Papiniano, ni Vlpiano, ni otro algun Jurisconsulto hizo mencion en todo el Derecho de tan absoluta potestad; queremos por aora que la aya; pero en este rescripto confiessa expressamente su Santidad, que no procede de poder absoluto, atropellando leyes, y destruyendo derechos, ni fomentando dolos, ambiciones, y sugestiones falsas de los impetrantes, sino *legalitèr* de potestad ordinaria, y sin perjuizio del derecho de nadie; para cuya inteligencia se debe advertir, que en qualquier superior ay dos cosas, *potestad, y oficio.* El oficio, segun todas las Rubricas, que tratan de los cargos de todos los Juezes, y Magistrados, assi Eclesiasticos, como Seculares, es la obligacion del cargo que cada vno tiene, *lib. 1. Decret. & sexto à tit. de offic. Archid. & à tit. de offic. Vicarij, & lib. 1. Pandect. à tit. de offic. Consul.* y assi esta palabra *officio*, por su ethimologia, es obrar de modo, que à ninguno se perjudique, ni haga daño. Assi con San Isidoro, S. Th. 2. 2. *quæst.* 183. *art.* 3 *ad* 2. ibi: *Officium nihil aliud est, quam vt quisque illa agat, quæ nulli officiant, id est noceant.* Tratan de esto Bolognet. Rubr. *num.* 37. *&* 38. *ff. de offic. eius*, Brison. verb. *Officium*, Abb. *in Cod. post cessionem*, y otros; luego el oficio es obrar cada vno lo que debe, y es de su obligacion en el cargo en que se halla. Assi Tulio, *lib. De invent.* citado por el Panorm. vbi suprà: *Id est officium, quod vel natura, vel lege implere necesse est.* Y assi, lo mismo es oficio, que obrar conforme à Derecho, y *necessitate iuris, text. in leg. 1. Cod. quib. vt indig.* ibi: *Debitum officium, leg. 3. §. 1. fin.* ibi: *Officium quod in se recepit, im-*

ple-

pleret, *ff. de recept. arbit. leg. Officio*, & ibi Glossa *Cod. de negot. gest.* y muchos DD. que cita Barbos. *in l. 1. part. 4. num. 19. ff. solut. matrim.*

13 Esta palabra: *Potestas*, se deriba del verbo: *Possum*, que significa poder, como lo notò Navar. *in cap. Novit. de Iudic. notab. 3. num. 81.* en su generalidad tiene muy lata significacion, y se diversifica por la materia en que se exercita, *text. in leg. Potestatis, 215. de verbor. signific.* por anthonomasia significa mero imperio, *leg. Imperium*, *ff. de iurisd. omn. iudic.* es lo mas frequente, que signifique autoridad, y en los Prelados, y Juezes importa jurisdiccion, como se colige de Navar. en el citado *num. 81. in fin.* y dize mixto imperio, con jurisdiccion, *ex leg. vlt. ff. de offic. eius*, *cap. ex litteris, 29. vers. Ex qua*, *de offic. potest. Iudic. delegat.* por esso en qualquier superior, à mas se estiende su potestad, que su oficio, porque quanto pertencce al oficio, aunque està debaxo de la potestad; pero no todo lo que cabe debaxo de la potestad, conviene à su oficio, *leg. Non quidquid*, 40. *ff. de Iud.* Y esta, parece, es el alma de lo que nos enseñò San Pablo, 1. *ad Corint. cap. 6, vers. 12. Omnia mihi licent*, *sed non omnia expediunt*; y assi debaxo de la potestad cabe lo justo, y lo injusto; lo licito, y lo ilicito; lo bueno, y lo malo; porque aunque esta potestad es dada por Dios, la dio a vna libertad criada, que por indiferente para lo bueno, y para lo malo, y *ab intrinseco* defectible, y pecable, puede vsar bien, y mal; vsar, y abusar de aquella potestad: y assi el obrar quanto se puede, es abusar de la potestad, y hazer solo lo bueno, es vsar bien de la potestad, como se lo dixo Mecenas à su Augusto apud Dionem Cassium *lib 5* ibi: *Id tibi consilium do*, *nè quando abutaris potentia tua*, *neque eam putes diminutionem potentiæ tuæ*, *si non omnia simul facias*, *quæ possis.. tanto magis cura*, *vt optima quæque proponas*; pero comò hemos dicho con Santo Thomas, y Ciceròn, el oficio està ceñido a solo lo licito, lo bueno, lo justo, lo que es de Derecho, lo que es obligacion, y lo que se debe; y repugna proceder *ex debito officij*, y querer obrar con perjuizio, y daño de tercero.

14 Aplicando esta doctrina al Papa, ay en su Santidad potestad, y oficio; la potestad se significa en las llaves, y es plenissima,

ma, y absolutissima; y tanta quanta ha menester; para apacentar sus ovejas, y encaminar los Fieles à la Bienaventurança. El oficio se le diò Christo à San Pedro, y en èl à sus successores, ibi: *Pasce oves meas*, y assi el oficio de Papa es el de Pastor vigilantissimo; Ioan. 10. *Vnum ovile, & vnus Pastor*. La potestad se la diò Dios: *Non est potestas, nisi à Deo*, y sin embargo cabe abuso de esta potestad, que por esso dixo San Augustin nuestro Padre, apud Antonin. *in sum. tom. 3. tit. 22. cap. 2.* que por la potestad dada por Dios al diablo, fue probado Job, tentado Pedro, azotado Pablo, y condenado Judas, para que se ahorcàra, porque en el mal vso de la potestad ay dos cosas; la potestad que diò Dios, y el mal vso, que puso la malicia de la libertad criada, por esso pone San Anton. *vbi supr. §. 1.* esta conclusion: *Quod abusus Papæ non sit à Deo, sed à malitia, & pravitate hominum*, y se puede vsar de la potestad, ò como se debe, ò faltando à lo que se debe: assi se lo dixo San Bernardo à su Eugenio Papa: *Factitando probatis vos habere plenitudinem potestatis, sed vtrum debeatis quæstio est.* En estos casos, dize el Santo, no se disputa la potestad del Papa, ni se puede, ò no puede; sino si debe, ò no debe hazerlo; pero en este rescripto en que el Papa confiessa en la primera clausula; *Debitum Pastoralis officij*, que procede ceñido al debito de su oficio, y cumpliendo con la obligacion de Pastor, no ay lugar para discurrir que procede de poder absoluto, y atropellando leyes, y destruyendo derechos.

15 Pene tremos mas este notable. En ningun caso determinado, es licito culpar al Papa, no solo en juizio potestativo, y publico, *dist. 40. Si Papa*; pero ni en juizio privativo, por la general de Principe, en quien no se presume delito, porque se supone inclinacion à lo verdadero, y bueno, como dixo Aristot. *lib. Ætic. cap. 4.* y San Lorenç. Justin. *lib. De casto connub. cap. 4.* ibi: *Nam veri, & boni inest illi appetitus*, y especialmente por ser Principe santo, *dist. 40. Non nos*, ibi: *Quis sanctum esse dubitet, quem apex tantæ dignitatis attollit*, y como tal, solo tiene por objeto lo bueno, lo licito, lo justo, lo que es conforme à Derecho, y aborrece eficazmente por la disposicion de su santissima voluntad, todo error suyo, ò ageno, porque el error, quando no es volito, y culpable;

cau-

causa involuntario; segun los Theologos; porque el error se opone à la voluntad, *leg. Per errorem, ff. de iurisdict. omn. iudic.* y aqui se funda la sentencia comun de infinitos DD. que enseñan, que en todos los rescriptos particulares del Papa, se entiende *de iure* esta condicion: *Si praces veritati nitantur*, y que los rescriptos impetrados con falsa narrativa, ò expedidos *per errorem*, son nulos por falta de voluntad, y intencion del Papa; porque los perjuizios que resultan, nacen de los impetrantes, como lo dixo San Bernardo *de consid.* ibi: *An non limina Apostolorum plus iam ambitio, quam devotio terit? An non vocibus eius toto die resultat Palatium vestrum? An non quæstibus eius tota legum, canonumque disciplina insudat?* Y assi, estos perjuizios son dados, pero no intentados por su Santidad.

16 Pero en este rescripto, ademàs de estas doctrinas generales, nos dize expressamente su Santidad, que no procede de poder absoluto, sino de potestad ordinaria, cumpliendo con lo que debe, y con la obligacion de Pastor: *Debitum Pastoralis officij*, sin perjuizio de nadie, como diximos con Santo Thomàs, *id est quæ nulli officiant, id est noceant*, y *necessitate iuris*; y quando el Papa procede como Pastor, està definido, que no quiere gravar à nadie, ni hazerle perjuizio, y aborrece todo escandalo, y toda violencia, no solo en la expedicion del rescripto, sino aun en su execucion, y quiere que todo se execute conforme à Derecho, y usando de todos los medios, que conducen à la paz, y quietud de sus ovejas, *in cap. 1. de offic. legat. lib. 6.* ibi: *Officij nostri debitum remedijs invigilat subditorum, quia dum eorum excutimus onera, dum scandala removemus, nos in eorum quiete quiescimus, & fovemur in pace.* Lo mismo dize Bonif. 8. *in proæm. 6. Decret. in princ.* y consta *ex cap. Ad Apostolicæ, 2. de re iudicat. lib. 6. ex Clem. Pastoral. de sent. & re iudic. cap. Studendum, 90. dist. cap. Ipsa pietas, 23. quæst. 4. cap. 1. de tregua, & pace, cap. Cum ad verum, 96. dist. & extravag. 2.* Ioan. 22. *de election. cap. 2. & de maiorit. & obedient. cap. unico, & singularitèr ex extravag. unica de sent. excommunicat. & ex cap. Nos si, 41. in ordin. 2. quæst. 7.* Y de otros muchos Textos Canonicos consta, que en este rescripto, y en otro qualquiera en que se procede *ex debito Pastoralis officij*, no quiere el Papa sino lo justo, ni gravar à nadie, ni quiere que na-

nadie sea violentado, ni denigrado con calumnias; y si gravasse à alguno con siniestra relacion de delito falso imputado, es contra su santa voluntad, y intencion.

17 Y debaxo de esta doctrina se entienden las demàs clausulas del Breve, como *motu proprio*, *&c.* las quales solo denotan el zelo, y voluntad prompta, y eficaz de aplicar el remedio en suposicion de que aya las discordias *falso præsumptas*, y *in sensu composito* de esta voluntad, manifiesta en el mismo rescripto otra voluntad eficaz, con la qual, como Pastor, resiste los dolos, y engaños de los impetrantes, y sus importunaciones, y circunvenciones, de modo, que quiere sea nulo lo que manda, si no ay necessidad de remedio, porque las palabras sirven à la intencion, y no la intencion à las palabras, *leg. Non aliter*, *ff. de legat.* 3. *leg.* 3. *§. Conditio*, *ff. de adimend. legat. cap. Sedulo*, 38. *dist. cap. Secundo requiris*, *de appellat. cap. Intelligent*, *de verb. signific.* Y si estuviera el Papa dispuesto de modo, que quisiesse absolutamente se executasse lo que manda, diera lugar à errores, dolos, y decepciones, y à otros desordenes, que son contra la ley natural, *leg.* 1. *& fin. ff. Si quid in fraud. pat.* y querria ser engañado, como dixo Salviano, *lib.* 7. *de gubernat. Dei*, ibi: *Potestas quippè magna; & potentissima, quæ inhibere scelus maximum potest, quasi probat debere fieri, si sciens patitur perpetrari*; y assi para revocar lo que concedieron, no han menester los Papas mas motivo, que aver concedido, sin que el derecho los necessitasse; con [illegible] *ex cap. fin. de rescriptis, lib.* 6. *ex cap. Cum in iubentute*, *de purgat. Canonica*; y es del caso la *l.* 1. *Cod. de petitionib. bonor. subiat. lib.* 10. y assi queda claro, que en este rescripto confiessa el Papa, que no quiere castigar al inocente con la privacion de su derecho, ni que se aplique este remedio nuevo, y violento al cuerpo sano, porque el sano no necessita de Medico: *Non est opus Medico valentibus, sed male habentibus*, y cada dia vemos, que curando à cuerpos sanos, los echan à la sepultura; y aun en las enfermedades, que realmente las ay, es de la obligacion del Medico, no aplicar el remedio, que ha de ser mas dañoso, que provechoso, Ovid. *lib.* 3. *de Ponto*, ibi: *Curando fieri quædam maiora videmus vulnera, quæ melius non tetigisse fuit.* Y aun en caso que este rescripto fuera *mero iure valido*,

el

el Papa resiste en èl à toda violenta execucion; què trâe consigo mayores inconvenientes, que los que se intentan remediar. Polibio *lib. 3. pag. 199.* ibi: *Sæpè numero ea quæ factu optima videntur, nisi opportunè fiant, ingentes afferunt iacturas*, como se ha visto en este caso, en que por la violenta execucion de remedio no necessario, de tal modo se han rebuelto los humores del cuerpo de la Provincia, que tememos no convalezca en muchos años.

18 Lo segundo se ha de notar, que en este rescripto no procede el Papa *iure præventivo*, porque aunque es dueño absoluto del Provincialato, y demàs oficios provistos, por ser Papa, y universal Prior General de todas las Religiones; pero quando se dignò su Santidad eximirnos de los Ordinarios, no reservò para sì el govierno ordinario de la Religion, que le dexò à los Prelados de ella, ni reservò la provision de dichos oficios para sì, ni la dexò indiferente, para que regularmente los proveyesse su Santidad, ò otro, sino que determinò por la ley de la Constitucion, que *regularitèr* se proveyessen por eleccion de los Vocales, y assi no ha lugar la prevencion; como aunque su Santidad es dueño absoluto de todos los Beneficios Eclesiasticos, *ex cap. 2. de præb. in 6.* no todos son reservados, sino vnos reservados, y otros no reservados, y en los no reservados, ni indiferentes para alternativa, à nadie se le ha ofrecido que aya lugar, para que su Santidad los provea *iure præventivo*; luego en este rescripto no procede *iure præventivo*, sino por via de providencia, *providere studemus*, aplicando el remedio que supone ser necessario para evitar las discordias *falso præsumptas*; y privando à los Vocales de su derecho, y de su possession immemorial, adquirida por ley, por delito supuesto, y *falso præsumpto*.

19 Lo tercero se nota, que este rescripto es *contra ius*, ibi: *Expressè derogamus, &c.* y consta de todas las no obstancias, que contiene, y por esso puede ser nulo por muchos vicios invisibles, y por muchos visibles, que son la no derogacion de todo lo contenido en estos versos: *Si privilegium, si dispensatio, pactum, vel si rescriptum, sententia, sivè statutum, finis tolletur: nisi mentio facta probetur, de crimi. falsi. licet.* y por otros vicios invisibles, pero inteli-

gibles, como son la subrepcion, y obrepcion; que es callar verdad, y sugerir falsedad, tal, que sin ella no se consiguiera el rescripto; *sivè* este vicio se cometa sabiendo, ò ignorando.

20 Lo quarto se nota, que este rescripto tiene tres partes; contiene precepto, ibi: *Mandantes propterea in virtute sanctæ obedientia*; contiene gracia, ibi: *Dilectos filios, &c.* contiene dispensacion, ibi: *Non obstantibus, &c. expressè derogamus*; y estas tres partes son entre si tan subordinadas, que no entran la gracia, ni el precepto, si primero no logra *de iure* la dispensacion su efecto; porque como este rescripto es contra derecho, si primero no se dispensara el derecho, contra el qual es, la gracia no fuera gracia, sino injusticia, y el precepto fuera injusto, y contra derecho; luego para que el precepto entre à obligar, y la gracia entre à ser vtil à los provistos Apostolicos, es necessario que primero aya tenido entrada la dispensacion, y aya logrado el efecto de allanar la resistencia del derecho, y de dispensarle. Aora se ha de advertir, que ninguna dispensacion graciosa puede lograr su efecto, si primero ante el Ordinario de los impetrantes, como Delegado Apostolico, no se haze sumaria de la verdad de las preces, expressadas en la misma dispensacion, como expressamente lo manda el Concilio Trid. *sess.* 22. *de reformat. cap.* 5. y hasta que se haga la dicha sumaria, el rescripto debe reputarse subrepticio, segun Derecho, y la razon se toma de la naturaleza, y propriedad de la dispensacion.

21 La dispensacion, como es cosa tan odiosa, porque quita las fuerças à la ley, ò al derecho yà establecido, solo se puede cohonestar con la justa causa, que ay para ella, tanto que dizen vnos, que sin justa causa no es valida; otros, que sin justa causa no es licita; los AA. de la primera opinion, veanse en Sanch. *lib.* 8. *de matrim. disp.* 17. *num.* 24. los de la segunda, en el mismo ibi, *disp.* 18. *num.* 3. porque sin justa causa, en sentir de San Bernardo, mas es cruel dissipacion, que fiel dispensacion: *Vbi necessitas vrget, excusabilis dispensatio est, vbi vtilitas provocat, dispensatio laudabilis est, vtilitas dico communis, non propria, nam cum nihil horum est, non planè fidelis dispensatio, sed crudelis dissipatio est.* Estas opiniones, que son

pro-

probables; respecto de las dispensaciones en comun, con venia de sus Patronos, soy de sentir, que en este rescripto, y en otro qualquiera, en que el Papa confiessa, que procede *ex debito Pastoralis officij*, la dispensacion hecha por su Santidad sin justa causa, de necessidad ha de ser nula, segun todos; y doy la razon; de necessidad, segun todos, ha de ser, ò nula, ò ilicita; luego quando el Papa confiessa, que no quiere mas de lo justo, y lo licito, la dispensacion, que sin justa causa avia de ser valida por parte de la potestad, pero ilicita, por no aver justa causa; de necessidad ha de ser nula, por defecto de voluntad, y intencion, porque no sea ilicita; porque aunque la supongamos valida por parte de la potestad, quedaria ilicita; pues como puede el Papa cometer cosa ilicita, quando confiessa, que aborrece, y no quiere cosa ilicita, ni contra Derecho? Por esso, aunque al expedir la dispensacion, la expide con justa causa existimada, como entonces no puede averiguar la existencia real de esta causa, manda la Iglesia por el Concilio, que en nombre del Papa, y como Delegado suyo, averigue el Ordinario de los impetrantes la verdad, y existencia de aquella causa justa, y que entre tanto la dispensacion no tenga efecto, ni tenga entrada el precepto, y que el rescripto que contiene dispensacion graciosa, por este titulo especial sea tratado como subrepticio.

22 Lo quinto se nota, que el Papa no nombra Juez executor de este rescripto, porque como consta de èl, à ninguno le dà especial comission para que le ponga en execucion; luego ninguno tiene jurisdiccion para executarle, sino aquel à quien le toca por Derecho Comun, assi por la general de causa Eclesiastica, como por el titulo especial de la averiguacion *essencialitèr pravia*, para que logre su efecto la dispensacion.

El Padre Preſidente no es competente, ni tiene juriſdiccion alguna para ſer Juez executor de eſte Breve.

23 Es notorio, que el Padre Preſidente no es executor de eſte Breve, por razon de alguna Prelacìa que tuvieſſe antes que fueſſe reconocido Preſidente; conſta del quinto notable, que no lo es por comiſsion eſpecial, dada por ſu Santidad, ni à ſu perſona, ni à alguna dignidad ſuya; con que ſolo reſta averiguar, ſi como Preſidente del Capitulo Provincial, y en virtud de la obediencia, que le dimos como à tal Preſidente, es competente, y tiene juriſdiccion para ſer executor del Breve? Para lo qual ſe ha de averiguar, què eſpecie de juriſdiccion tiene el Preſidente de Capitulo Provincial en nueſtra Sagrada Religion. 1

24 El Preſidente del Capitulo Provincial, ò ſea por nombramiento del General, ò por la providencia que ay en la Conſtitucion, ſiempre es Delegado del General, y exerce ſu oficio, *eius locum tenens*, *ex Conſt. 3. part. cap. 5. num.* 24. y no con autoridad propria, ſino *auctoritate Rmi. Prioris Generalis*, *ibi*, *cap. 9. §. 2. num. 4.* y como deducen los DD. *ex leg. More*, 5. *ff. de iuriſd. omn. iudic.* eſta es la cèlebre diferencia, que ay entre la juriſdiccion Delegada, y Ordinaria, que eſta ſe exerce *auctoritate propria, & pro ſuo imperio, leg. Et ſi Prætor, ff. de offic. eius*; aquella, *alieno beneficio, & permiſſu, & iure demandantis, leg. 1. §. Qui mandatam, d. l. & ſi Prætor, ff. de offic. eius*; *leg. Et quia, 6. leg. Solet, 16. ff. de iuriſd. omn. iudic.* y lo enſeña Donello, *lib. 17. Comment. cap. 7. princ. tom. 2.* por eſſo el Juez Ordinario, como en las entrañas de ſu oficio tiene coſa ſuya, y *ius proprium*, puede delegar ſu juriſdiccion, *ex leg. More, 5. ff. de iuriſd. omn. iudic.* donde enſeñan Bart. y comunmente los DD. y eſto es cierto, aun del mas infimo Ordinario, Gloſſa *in leg. 1.* verb. *Quæ vero iure Magiſtratus, ff. de offic. eius*, & ibi Cynus, Raynald. Guillelm. Bald. *leg. A Iudice, Cod. de Iudic.* Alexand. *leg. More, num. 27. ff. de iuriſd.* y confieſſa ſer la mas comun, Fulgoſ. *leg. A Iudice, Cod. de Iudic.* y que en la practica no ſe debe apartar de eſta ſentencia, di-

ze Bolognet. *lib.* 1. *ff. de offic. eius*, *num.* 40. verſ. *In practica tamen.* El merè Delegado, que no goza privilegios de Ordinario, como no tiene coſa propria, ſino agena, no puede ſubdelegar, *leg. Cognitio,* verſ. *Cum propriam*, *leg. fin. ff. de offic. eius*, *leg. A Iudice, Cod. de Iudic.* y es comun ſentencia de los DD. y el Padre Preſidente del Capitulo Provincial, debe quedar en eſpecie de merè Delegado, porque ni en todo, ni en parte puede delegar ſu juriſdiccion, *ex Conſt.* 3. *part. cap.* 9. §. 8. *num.* 1. ibi: *Ad P. Præſidentis ſpectat officium omnibus, & ſingulis, &c. perſonalitèr intereſſe.*

25 Y que el Padre Preſidente del Capitulo Provincial ſea merè Delegado del Rmo. P. General, conſta de que ſi deſpues de averle nombrado, y aceptado, aſsiſtiera el miſmo General al dicho Capitulo, en èl no tuviera voto, ni juriſdiccion el Preſidente nombrado, *ex Conſt.* 3, *part. cap.* 9. §. 7. *num.* 5. lo que prueba ſer mero ſubſtituto, mero comiſsionario, y que ſu juriſdiccion *non ponit in numero* con la del General, y como delegada no concurre con el delegante. A que ſe añade, que hecho el nombramiento, y aceptado por el intereſſado, ſe puede revocar, y cada dia ſe revoca, ſin mas cauſa, que la voluntnd del Superior, y ſin hazer mencion del primer nombramiento; y aun comenzando à exercer ſu oficio por llamamiento de la Conſtitucion, en defecto de nombramiento de General (como en eſte caſo) queda revocado, ſi para otro comparecen letras del General, antes que al otro dia ſe comienze la eleccion de Provincial; y arrimado el que preſidiò la eleccion de Juezes de cauſas, entra el otro à preſidir las demàs elecciones, *ex Conſt.* 3. *part. cap.* 9. §. 2. *num.* 4. y la juriſdiccion, que aceptada ſe puede revocar de eſte modo por ſola voluntad del Superior, es delegada, *ff. de Iudic. leg. Iudicium.* A que ſe añade, que en virtud de vn Decreto emanado *in Audient. Smi. die Dom.* 1. *menſis Aprilis* 1601. tiene facultad el Capitulo Provincial, para que ſi el nombrado por el General, ò por el llamamiento de la Conſtitucion, no fuere idoneo para preſidir, pueda el miſmo Capitulo, por mayor parte de votos, elegir otro Preſidente y eſtà en el Bullar. ord. entre los Decretos añadidos nuevamente, al *fol.* 14. à la buelta; y aunque no ſe diſputa de la idoneidad del preſente Preſidente, ſe comprueba

que

que todo Presidente del Capitulo Provincial en nuestra Religion, es merè Delegado, y no Ordinario.

26 Ni basta dezir, que el Presidente del Capitulo General es Delegado, y con todo esso dize la Constitucion, *3 part. cap. 3. §. 2. num. 4* expressamente, que goza jurisdiccion Ordinaria, y los Presidentes de los Reales Consejos, tambien son Ordinarios, *de Iud. cap. 1.* No obsta; y para su inteligencia se ha de notar, que en Derecho ay dos privilegios; vno à favor del Delegado del Principe; el qual, aunque segun los apices del Derecho sea Delegado, por privilegio del Derecho se reputa, y goza gages de Ordinario en el Derecho, *ex leg. 2. Cod. de offic. eius, leg. 1. §. à Præfectis, ff. de legat. 3.* Gloss. verb. *Declaramus*, Bart. *in leg. More, num. 17. ff. de iurisd. omn. iudic.* Basil. Legion. *5. de matrim. cap. 23. num. 12.* y otros. Otro à favor del Delegado, *ad vniversitatem causarum*; el qual, aunque *iuxta apices iuris* es Delegado, por privilegio se reputa Ordinario, *leg. 1. §. Ab eo, ff. qui, & à quo*, vbi Glossa verb. *Non ipse*, & verb. *Ab eo*, & Glossa *in cap. Cum causam*, verb. *Delegatus, de appellat.* Y como *iure regulari* toca al Papa nombrar Presidente del Capitulo General, que aya nombramiento, ò que lo sea en virtud de providencia, que tiene la Constitucion, para en defecto del dicho nombramiento, siempre la Constitucion le contempla Delegado del Papa, *vbi proximè*, y como es Delegado del Principe, goza por privilegio jurisdiccion Ordinaria; y prescindiendo por aora de que los Presidentes de los Reales Consejos sean *iuxta apices iuris* Ordinarios, ò Delegados, y suponiendo que son Delegados, aunque gozan jurisdiccion Ordinaria por ambos privilegios, porque son Delegados del Principe, y *ad vniversitatem causarum*, y por el segundo privilegio goza tambien jurisdiccion Ordinaria el Visitador nombrado por el General, para visitar vna Provincia, con facultad de dirimir todas las causas de la visita.

27 Pero ninguno de los dos privilegios dichos favorece al Presidente del Capitulo Provincial; no el primero, porque *iure regulari* toca al General el nombratle; y en defecto ay providencia en la Constitucion, y que lo sea de vn modo, ò de otro (menos que le nombràra el Papa, como puede, y tuviera la jurisdiccion

que

que fuera servido darle) siempre le contempla la Constitucion Delegado del General, como consta *ex 3.part. cap.5.num.24.& cap.9. §.2. num.4.* y como no es *Delegatus Principis*, no le favorece el primer privilegio, ni el segundo; porque no es Delegado *ad vniversitatem causarum*, porque en el mismo Capitulo se eligen tres Juezes de causas, que sin el Presidente diriman todas las causas, assi de Seglares, como de Religiosos, que ocurren en el mismo Capitulo *ex Const. 3.part. cap.9. §.3.* y assi su comission, y delegacion es limitada à causa determinada; esto es, para solo presidir, y confirmar las elecciones, y definiciones, como consta de la *Const.3.part.cap.9. §.8. num.1. & 2.* luego no es Delegado *ad vniversitatem causarum*, sino limitado *quo ad causas*, como queda dicho; *quo ad tempus*, porque solo dura el tiempo que dura el Capitulo, que son quatro dias; *quo ad locum*, porque su jurisdiccion se ciñe à solo el lugar del Capitulo, porque si aun despues de dada la obediencia al Presidente, se necessitàra de alguna providencia para algun Convento de la Provincia, no la diera el Presidente, sino el Provincial, y aun dentro de la Casa Capitular, el govierno ordinario de ella, es privativo del Prior local, hasta que renuncie su oficio, y despues es del Suprior, hasta que el nuevo Prior tome possession; de modo, que fuera de los actos de su delegacion, no se le permite vsar de jurisdiccion, como se viò en el que presidiò el Capitulo celebrado el año de seis, que quiso entrometerse con los Juezes de causas à dirimirlas, y no se le consintiò; luego el Padre Presidente del Capitulo Provincial no es Juez Ordinario, ni *iuxta apices iuris*, ni *iuxta privilegia iuris*, sino merè Delegado, para actos limitados, y determinados, que señala la ley de la Constitucion.

28 Aora se entenderà, que quando le dimos la obediencia, y por ella le reconocimos Presidente, le dimos aquella obediencia, que se estila dàr à los demàs Presidentes, para obedecerle como à tal en los actos de su delegacion, que son solos los actos Capitulares, segun Constitucion, y *actus agentium non operantur vltra eorum intentionem, leg. In alijs, ff. de acquir. rer. domi. cap. Si de prasc.* y es claro que no tuvimos intencion de darle con nuestra obediencia mas jurisdiccion de la que le tocaba como à Presidente; ni esta

obe-

obediencia se puede reducir à alguno de los modos legitimos de adquirir *forum alienum*, porque todos ellos suponen jurisdiccion Ordinaria, que prorogar *ad actum, vel personam*; y son extension de jurisdiccion que se supone, y esta nuestra obediencia no suponia en el Rmo.P.Presidente jurisdiccion alguna que prorogar, ni es inductiva de jurisdiccion Ordinaria nuestra obediencia; lo vno, porque no se la dimos por eleccion, como Vocales, porque no le elegimos Presidente, assi porque no era de nuestro derecho, como porque reconocimos al que por Constitucion le tocaba; lo otro, porque como particulares, no le pudimos dàr jurisdiccion Ordinaria, porque està prohibido por Derecho Comun, *leg.* 1. *& leg. Ex privatorum, Cod. de iurisd. omn. iud. lib.*12. *tit.*13. *part.* 3. Bart. *leg. Nemò potest, num.*14. *de legat.* 1. y doctissimamente Barb. *ad dictam leg. Privator, num.* 2. y mucho mas à los Religiosos, que no tienen arbitro, ni voluntad mas que para atemperarse à las leyes de sus Constituciones. Tampoco la dicha obediencia es prerogativa de jurisdiccion delegada, porque para esto se requiere consentimiento expresso, y no basta el tacito, *ex text. in cap. Statutum, §. In nullo, de rescriptis, lib.*6. y en este caso, no solo no huvo consentimiento expresso de prorogarle su jurisdiccion, pero ni aun el tacito invtil, porque huvo expresso consentimieuto opuesto, por quanto diximos *re integra* de nulidad, de los actos del Padre Presidente, por falta de jurisdiccion; luego esta obediencia que se le diò como à Presidente, fue para obedecerle en los actos que son de su delegacion, sin darle mas, ni quitarle la jurisdiccion, que segun ley le pertenece, como à tal Presidente.

29 La dicha obediencia dada al Padre Presidente como à tal, no se le diò como à Prelado; lo primero, porque ni el Presidente, ni otro algun Delegado, es Prelado, como se colige de Panormit. *in cap. Decernimus, de Iudic. num.* 16. donde la Glossa solo entiende son Prelados los que tienen jurisdiccion Ordinaria, y como enseña Azor, 2. *part. instit. moral. lib.*3. *cap.*25. para ser Prelado es necessaria jurisdiccion Ordinaria en lo espiritual, y administracion en lo temporal, ibi: *Propriè Prælatos dici eos Religiosos, qui Monastici Conventus, sivè Cœnobij totam curam, & administrationem cum iurisdictione*

cr-

ordinaria habent; y lo mismo Man. Rodrig. *tom.* 1. *qq. regul. quæst.* 12. *art.* 6. solo entiende por Prelados à los Generales, Provinciales, y Priores Conventuales; y es cierto que el Padre Presidente no tiene por su presidencia administracion *in temporalibus*, como es notorio, ni jurisdiccion ordinaria *in spiritualibus*, como se ha dicho; lo otro, que aun despues de averle dado al Padre Presidente la dicha obediencia el Viernes, hasta el Sabado, que renuncia su oficio, es el Rmo. P. Provincial Prelado Ordinario de toda la Provincia, y de todos los Vocales; de modo, que aunque el Presidente le lleve la preferencia en los actos Capitulares, ann en tiempo de la presidencia es mas firme, y mas robusta la jurisdiccion del Provincial, que la del Presidente: assi los DD. Rubr. *ff. de offic. eius*; tanto, que si el Presidente delinquiera, siendo actualmente Presidente, pudiera el Provincial castigarle, Auth. *Si qua in Provincia*, *Cod. vbi de crimine agi eportet*; y esto es cierto, *sivè* el delito le cometiera fuera de su obligacion; v.g. matando à vno, *sivè* dentro de la causa de su comission, abusando de ella, assi Pedro de Bellapert. *princ. d. auth. col. pen. fin.* & ibi Cynus *num.* 15. Riccius *collect.* 2585. *part.* 7. & *collect.* 1047. por esso si el Presidente procede *non servato iuris ordine*, no tienen los Capitulares obligacion à obedecerle, como enseña Lezana *tom.* 1. *sum. qq. regul. cap.* 15. *num.* 34. citando à Rodriguez, y Lorenço Peyrinis por este sentir; y añaden estos, que si la mayor parte del Capitulo no quiere obedecer al Presidente, por su injusto modo de proceder, pueden passar sin èl à hazer sus elecciones.

30 Y la razon se toma de la diferencia con que se dà la obediencia al Prelado, y al Padre Presidente; que aquella es absoluta, y vniversal, y fuera contra la naturaleza de ella, el que el subdito se la limitàra, ni *tacitè*, ni *expressè*; porque la jurisdiccion del Prelado, como es Ordinaria, se estiende à todas las causas, y todas las comprehende debaxo de sì, *ex leg. Si pupillus*, §. *Territorium*, *ff. de verb. signif. & ex alijs*, que trae Vant. *de nullit. sent. ex defectu iurisd. Ordin. num.* 32. porque la jurisdiccion ordinaria es favorable, y natural, *ex Glossa magna in cap.* 1. *de rescriptis*, *lib.* 6. *glos. penult. in Clement.* 2. *de offic. Ordinarij*, Bisignet. *decis.* 5. *de concess. præb.* y assi

 siem-

ſiempre tiene *iuris aſsiſtentiam*, *ex cap. Omnes Baſilicæ*, 16. *quæſt.* 7. *cap. Conquerent. de offic. Ordin. cap. Cum Epiſcopus*, *eod. tit. num.*6. y por eſſo aun en duda tiene juriſdiccion, y es poſsidente, y ſe debe mantener el Ordinario, aun en duda, en la poſſeſsion de mandar, *ex cap. Cum perſonæ*, *§. fin. cum ibi notat. de privilegijs in* 6. Rota *in cauſa Salmant. iuriſd.* 18. *Aprilis* 1581. *coram Cantucio relata inter diverſ. impreſſ. deciſ.* 145. *lib.*6. *part.*2. y lo tiene aſsi decidido otras muchas vezes la Sacra Rota.

31 Por lo contrario, la obediencia dada al Padre Preſidente, es ceñida para ſolos los actos Capitulares, que ſon de ſu comiſsion, y eſto nace de que como ſu juriſdiccion es merè Delegada, es odioſa, *ex cap. Cum in iure peritus*, vbi Gloſſa, & DD. *de offic. Delegat.* Bald. *in leg. vnica*, *Cod. de mandat. Princip.* y generalmente qualquiera diſpoſicion derogativa de la poteſtad del Ordinario, es odioſa, Abb. *in cap. Si quis contra notab.* 1. *de foro compet.* y lo odioſo no ſe debe ampliar, ſino reſtringir, *cap. Odia*, *cap. In pœnis*, *de regul. iur. leg. Factum*, *§. In pœnalibus*, *§. Eodem*, *& vulgar.* y aſsi las doctrinas que alegan à ſu favor, para que (aun in dubio) tuvieſſe juriſdiccion para mandarnos, favorecen al Provincial, pero no al Preſidente; el qual, por ſer merè Delegado, exerce ſu oficio *nomine nominantis*, y *auctoritate Rmi. Prioris Generalis*, que es el Arbitro de ſus coſas, *leg. In re mandata*, *Cod. mandati*; y puede cohartarle la juriſdiccion, como le pareciere, *cap. Paſtoral.* 28. *§. Item cum totum*, *ff. de offic. Delegat.* y en todos los caſos en que la Conſtitucion le reſtringe ſu poteſtad, no tiene juriſdiccion, porque no debe exceder los terminos de ſu delegacion, *cap. Cui de non Sacerdotali*, *de præb. in* 6. Rebuff. *tit. forma Vicariatus*, *num.* 237. antes debe à la letra ceñirſe à ella, *per text. in leg. Diligentes*, *ff. mandati*, & per ea, quæ latè Menoch. *de recuper. poſſeſsion. remed.*8. *num.* 13. *& conſ.* 69. *num.*73.

32 Y aſsi el Delegado en lo que excede à los actos de ſu delegacion, ſe reputa perſona particular, como enſeña latè Menoch. *vbi ſuprà num.*73. *& ſeq. vol.*1. y no vale nada lo hecho; porque lo mandado *ad vnguem*, ſe debe executar, *leg. Diligenter*, *ff. mandati*; porque como el Delegado no tiene mas poteſtad, que la que le

dàn

dàn en los actos separados de su delegacion, es, y reputase persona particular, sin jurisdiccion, Bald. *conf.36. lib.4.* Roland. à Valle *conf.6. num.12. lib. 2.* y por esso el particular puede defender sus bienes contra Ministro Delegado, que excede los limites de su comisión, *leg. 1. Cod. vnde vi.* Menoch. *vbi suprà num. 52.* Parlad. *lib.2. rer. quotid. cap.6. num.6.* y es la razon, porque en todo tiene *iuris resistentiam*, por ser odiosa su jurisdiccion; por esso no la tiene, no solo en los actos, que ciertamente son separados de ella; pero ni aun en duda la tiene, y en aviendo duda, no se le debe creer, hasta que pruebe por donde la tiene, *ex cap. Cum in iure peritus, de offic. Delegat. leg. vnica, Cod. de mandatis Principum,* Decius *conf. 214.* Mascard. *de probationib. concl.951. num.18.* Decian. *conf.18. num.157. vol 1.* Enriq. *in sum. lib.10. cap.28. num.2.* Azor *instit. moral. part. 2. lib. 4. cap.3. quæst.19. & lib.5. cap.27. quæst.8.* y otros.

33 El executar este Breve, y poner en possesion à los provissos Apostolicos, no ay duda, que es acto separado de la delegacion del Padre Presidente, porque no es acto Capitular, ni es presidir actos Capitulares, ni confirmarlos; y el oficio de Presidente, para esto se instituyò, para esto se le reconoce por tal, y para esso se le diò la obediencia, para que presidiesse el Capitulo; y estabamos preparados à obedecerle en los actos Capitulares, que son de su delegacion, y à resistirle en todos los actos separados, como de hecho le resistimos en la execucion del Breve, por ser para este acto vn particular, ò como el primero, que passa por la calle; y à la verdad siendo actos separables, cabe que el Padre Presidente fuesse competente para presidir, y confirmar actos Capitulares, en los quales el Provincial era vno de tantos, y que en la execucion del Breve fuesse, no el Presidente, sino el Rmo. P. Provincial privativo Juez competente, porque *in separabilibus, & divisibilibus vtile per invtile non vitiatur, leg. Certi conditio, §. 1. ff. si certum petatur, leg. 1. §. Similitèr, leg.4. §. Si is qui duplam, ff. de verbor. obligationib.* por esso en vn pleyto debe aver tantas sentencias, quantos fueren los capitulos separados, *ex leg. Eam, §. Ex causa, ff. de minorib.* Angel. & Jasson. *in leg. Scire debemus, ff. de verbor. obligation.* y assi puede ser valida la sentencia en quanto à vn capitulo, y nula en quanto à

otro separado; y el apelar de vn capitulo, no suspende en el inconnexo, Boerius *decis.73.num.4.* Lancellot. *de attentat. lite pendente, limitat.2.num.12.*

34 Aunque de lo dicho consta, que el Padre Presidente no fue competente, ni tuvo jurisdiccion para executar el Breve, supuesto que es merè Delegado, y no Ordinario, consta del Concilio, que no tuvo jurisdiccion para la execucion del Breve. Determina el Santo Concilio de Trento en el *cap.20. causæ omnes, sess. 25. de reformat.* que el conocimiento de todas las causas Eclesiasticas pertenece al Ordinario en primera instancia: *Causæ omnes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, & si beneficialia sint, in primà instantia coràm Ordinarijs locorum dumtaxat cognoscantur.* Lo mismo decretò Leon X. en su Constitucion, su fecha en Roma año de 1515. y dà dos razones, vna à favor de la jurisdiccion Ordinaria, otra à favor de los litigantes, la qual se puede vèr exornada en Eras mocochier, *tract. de iurisd. Ordinar. in exempt. tom. 2. in princ.* de modo, que fuera de las causas expressadas en Derecho, que se deben tratar ante la Santa Sede, todas las demàs causas, no evocadas por su Santidad, por especial comission, y facultad dada à otro, que se deban tratar en primera instancia ante el Ordinario, lo dizen todos, y que ningun otro, sino el Ordinario, tiene jurisdiccion para la primera instancia de ellas.

35 Y se comprueba de aquella clausula *dumtaxat*, que està en dicho Decreto; la qual es limitativa, y restrictiva, y excluye todas las demàs personas, menos los Ordinarios alli expressados, como latamenre enseña Barbos. *tract. de dictionib. diction. 97. à princ.* donde cita infinitos DD. y en tanto es restrictiva, que concluye negacion de otras personas, Cardin. *in Clement. 1. de sequestrat. possess. & fruct. & in cap. Contingit*, vbi Felin. *de fide instrumeut.* Bart. *in leg. Si quis, §. Cum Titio, ff. de adimend. legat.* y en su verdadera significacion se expone *taxativè*, de modo que haga este sentido: *Solo el Ordinario conozca*, como la expone con otros Giurb. *cons. 59. à num. 24. cum seqq.* Y quando la ley manda, que solo el Ordinario conozca, atribuye al Ordinario jurisdiccion privativa, prohibiendo que algun otro la tenga, como con muchos DD. prueba copiosamente

Giurb.

Giurb. *vbi proximè*, y mas latamente *conſ.89. à num.* 6. y por eſſo eſta clauſula excluye la juriſdiccion de qualquier otro Juez, por ſuperior que ſea, Felin. *in cap. Paſtoralis, limit.* 6. *de offic. Ordinar.* Brun. *conſ.*27. *num.*18. Pariſ. *conſ.*8. *num.* 30. *vol.*1. Giurb. *dict. conſ.* 89. *ſub num.*6. y generalmente excluye à otro qualquiera, Bald. *leg. Sæpè audivi, not.* 1. *de offic. Præſid.* Eſte Decreto Conciliar, no ſolo tiene fuerça de ley poſitiva, ſino que en quanto favorece à los litigantes, es precepto natural, Salz. *de leg. polit. lib.*2. *cap.*8. *num.*6. & 19. y ſu derogacion, no ſolo es de precepto poſitivo, ſino de precepto natural, *ibi num.*5. y no menos debe ſerlo, en quanto favorece la juriſdiccion Ordinaria, porque vna vez que el govierno de la Igleſia ſea Monarchico, y bien ordenado, parece contra Derecho Natural, el que: *Confundatur ordo Eccleſiaſticus, ſi ſua vnicuique iuriſdictio non ſervetur*, que es la razon de la Conſtitucion Leonina citada; pero *quidquid ſit de hoc*, y de ſi vale la evocacion hecha ſub Annulo Piſcatoris, ò ſea neceſſaria *ſignatura propria manu Smi.* en proviſsion de oficios no reſervados, como ſon los proviſtos en eſte reſcripto, es cierto que la cauſa Ecleſiaſtica, de ningun modo evocada por ſu Santidad à otro, como es la preſente, no toca al Padre Preſidente merè Delegado, ſino al Rmo. P. Provincial, Prelado, y Juez Ordinario de la Provincia. Eſta doctrina aprieta mas, y por eſpecial titulo; porque deſde el tiempo de la exempcion ſujetò el Papa à ſus Prelados Ordinarios, à los Regulares, y à los que ay intra Clauſtra, à los quales votan en ſu profeſsion obediencia, y ſi el Papa no los exime, es cierto que los Regulares, por eſpecial obligacion eſtàn ſujetos à ſus Prelados Ordinarios, ita D. Th. & Bonav. Leſ. *de iuſt. & iur.* Suar. *lib.*2. *cap.*41. *dub.* 9. *num.* 76. Vazq. 1.2. *quæſt.*95. *art.*2. *diſp.*154. *cap.*4. *num.* 21. y aſsi lo manda nueſtra Santa Regla, *cap.*11. ibi: *Præpoſito tanquam Patri obediatur, multo magis Præſbitero, qui omnium veſtrum curam gerit.* Sobre las quales Palabras, dize nueſtro Ven. Orozco *in expoſ. ad regul.* que el *Præpoſito*, es el Prior local, y el *Præſbitero*, el Provincial, y es comun ſentencia, que eſta obediencia que debemos à los Prelados Ordinarios, en todo lo que no es contra, ò ſuprà la Regla, es *de iure Divino* debida.

Ni

36 Ni obſta el dezir, que el Concilio habla de cauſas litigioſas, en que ay inſtancia, pero no en las extrajudiciales, y en eſta ſe procediò extrajudicialmente, y conſta de la Conſtitucion de Gregorio XIII. que comienza: *Ad Romani Pontificis providentiam*, en que ſe declara no ſer contra eſta diſpoſicion Conciliar, el que las letras gracioſas las execute otro, que el Ordinario. No obſta, lo vno, porque el Concilio habla de todas las cauſas, que piden via ordinaria, ò executiva, como conſta de la clauſula: *Omnes*, que comprehende todas, ſin excluir alguna, *leg. Iulianus in princ. ff. de legatis 3. leg. Hoc articulo, ff. de heræedib. inſtit. leg. Pediculis, §. Labeo, ff. de peculio legat.* veaſe Barb. *axiom.* 168. *y latè diction.* 241. y de la clauſula *Quomodolibet*, de que vſa el Concilio, que comprehende: *Omnem modum agendi*; veaſe Barboſ. *diction.* 330. *per totam*; y conſta de las cauſas que dà el Concilio, que igualmente prueban de la via executiva, que de la ordinaria; ni la Conſtitucion Gregoriana dize lo contrario, antes con ella ſe comprueba lo dicho. Dicha Conſtitucion ſe expidiò contra los que fundados en eſta diſpoſicion Conciliar, dezian que toda evocacion hecha por ſu Santidad, *ſub Annulo Piſcatoris*, era nula, y que para no ir contra eſta diſpoſicion, era neceſſario que ſu Santidad nombraſſe otro executor diſtinto que el Ordinario, *ſignatura propria manu Smi.* y contra eſtos declara el Pontifice, que en las gracias de beneficios reſervados, y afectos à la Camara Apoſtolica, vale el nombramiento de executor de ſus letras, hecho por ſu Santidad: *In forma Brevis*, y *ſub Annulo Piſcatoris*, como ſi fuera *ſignatura propria manu Smi.* aſsi conſta de ella, ibi: *Executionem litterarum in forma Brevis huiuſmodi, & facultatem per eas ipſis executoribus attributam, &c.* Luego quando ſu Santidad no dà à otro facultad para executar ſus letras, ningun otro la tiene para la execucion de ellas, y oy eſtamos en caſo muy diſtante, porque ſu Santidad no le nombrò al Padre Preſidente executor de ſus letras, como de ellas conſta, ni à otro alguno; luego ninguno, ſino el Ordinario, tiene juriſdiccion para executarlas.

37 Lo otro, que por ſer acto extrajudicial, no ſe ha de extraer de la juriſdiccion competente, porque actos extrajudiciales

ſon,

ſon, y ſe exercen extrajudicialitèr, ſegun Sanch. *de matr. lib. 3. diſp.8. num.6. & diſp. 19. num.7. 8. & 9.tom. 1.* Los actos de la juriſdiccion voluntaria del Ordinario, y con todo eſſo eſtos actos no ſe pueden executar por qualquiera, ſino por Juez competente, como enſeñan Decio *conſ. 150. per tot.* Anchar. *conſ. 320.* Alexand. *conſ. 67. num. 8.* verſ. *Non etiam poteſt, lib. 1.* Lo otro, que la execucion de eſte reſcripto, porque contiene diſpenſacion graacioſa, pide por titulo eſpecial la juriſdiccion del Ordinario de los impetrantes, como ſe dirà en ſu lugar. Lo otro, que aunque los actos extrajudiciales del executor no induzgan inſtancia, ni juizio, pero ſi antes de poner en poſſeſsion à los proviſtos Apoſtolicos, y eſtando reintegra, comparece legitimo contradictor, ò el poſsidente del oficio proviſto por letras Apoſtolicas, à dezir de ſubrepcion, y de ſu derecho, como comparecimos al preſente, en eſte caſo los meros executores de la gracia Apoſtolica ſe hazen mixtos, y por Derecho Comun tenian obligacion de reveſtirſe de Juezes, y proceder juridicamente con pleno conocimiento de la cauſa, y en via ordinaria pronunciar ſentencia difinitiva, ſegun la comun de los DD. *in cap. fin. de præſumptionib.* vbi Butrius *num.7.* Abb. *ex num. 1. vſque ad 15.* Felin. *ex num. 16. 24. 27. 33. & 34.* Beroius *conſ. 13. vol. 1.* Pariſ. *lib. 11. quæſt. 10. num. 15. 21. 23. & 24. & alij plures.*

38 Y la razon es, porque por Derecho Comun, por ſimple delegacion ſe evocaba la cauſa, la qual evocacion, deſpues del Concilio en el lugar citado, pide otras ſolemnidades; pero que ſea por Derecho Comun, ò por la diſpoſicion del Concilio, es cierto que compareciendo *reintegra* legitimo contradictor, lo extrajudicial ſe transforma en juizio contradictorio; el executor mero en mixto; la via executiva en ordinaria; de manera, que determinadamente pida, ò juriſdiccion ordinaria, ò delegacion expreſſa para juzgar en juizio contradictorio, por eſſo Barboſ. citando à otros, *tract. de offic. & poteſt. Epiſcopi, tom. 2. allegat. 81. num. fin.* enſeña, que aunque en las poſſeſsiones de beneficios reſervados, y en ſus cauſas puedan conocer los meros executores nombrados por ſu Santidad, ſin contravenir al *cap. 20.* del Concilio; pero que ſi ſe opone alguna excepcion contra la gracia, como que es ſubrep-

ticia, ò falſas las letras, ceſſa la juriſdiccion del executor; y debe remitir la cauſa al Ordinario, para que la decida en via ordinaria; aliàs ſerà violenta la execucion; y lo prueba con la dicha Conſtitucion Gregoriana; lo miſmo dize Ioan. Maria Novar. *in novi iur. Pontificij pract. concl. tit. de cauſ.* 1. *inſt. concl.* 1. *aliàs* 54. *num.* 15. 16. *&* 17. *fol.* 141. y ſi eſto es aſsi, quando es executor nombrado por ſu Santidad, en eſte caſo, que no le nombrò, no cabe mero executor, y de neceſsidad ha de ſer mixto, con juriſdiccion Ordinaria, la qual no tiene el Preſidente; y ſi la tuviera, procediera atentadamente, y con violencia, porque aviendo comparecido *re integra* à dezir de ſubrepcion de las letras tres de los poſſeedores actuales de los oficios proviſtos por ſu Santidad, y otros treinta y dos, à dezir de ſu derecho, paſsò à executar el Breve; y eſto deſpues de dezir de nulidad de ſus actos, por falta de juriſdiccion, y deſpues de aver apelado *ſub conditione* la parte comparente de ſu injuſta opreſsion.

39 Penetraſe con valentia la incompetencia del Padre Preſidente, y falta de juriſdiccion para executar el Breve. El Rmo. P. Preſidente no tiene pretexto alguno ſobre que fundar el ſer competente para eſta execucion, ſino el conſiderarſe Preſidente del Capitulo; atqui nunca tuvo haſta aora la juriſdiccion que le podia tocar como Preſidente; luego no tuvo en que fundar, que era competente para executar eſte Breve; la mayor parece cierta, la conſequencia ſe infiere; y pruebo la menor. Vnos dizen, que el Delegado no tiene juriſdiccion radical, ò *in actu primo*, ſino merè exercicio de la juriſdiccion que ay en el Delegante; ita Angel. *leg. More maiorum, num.* 1. *ff. de iuriſd. omn. iudic.* Alexand. *num*, 2. Jaſſon *num.* 1. Curtius *num.* 6. Decius *cap. Cum cauſ. fin. de appellat.* donde enſeña, que es ſentencia comun; otros dizen, que aunque en el Delegado ay juriſdiccion *per modum potentiæ, ab extrinſeco* emanada del Delegante; pero que no ſe tranſfunde en el Delegado por ſola activa delegacion, haſta que vſe, y exerça la miſma delegacion. Aſsi expreſſamente Bonifac. 8. *cap. Quamvis, de offic. Delegat. in* 6. ibi: *Cum iuriſdictio (ex quo ipſe vſus non extitit) non cenſetur in eum efficacitèr tranſiviſſe, &c.* De modo, que ſegun ambas ſentencias, no

ay

ay en el Delegado jurisdiccion que constituyè su delegacion, hasta que haga, ò execute algun acto de su delegacion; segun la primera, porque la jurisdiccion delegada, consiste en solo exercicio, y acto; segun la segunda, porque no se entiende que emanò desde el delegante al Delegado, hasta que haze algun acto de su delegacion; y como el Padre Presidente, ni antes, ni despues que se le diò la obediencia, como à tal, ha hecho algun acto de su delegacion hasta aora, porque hasta aora, aun no ha presidido acto Capitular, en sentencia de todos, hasta aora no se puede verificar, que tuvo, ò aya tenido la jurisdiccion delegada de Presidente.

40 Explicase mas. La execucion del Breve, no solo es acto separado de su delegacion, sino *ex diametro* opuesto à ella; y porque el primer acto que hizo despues de darle la obediencia, fue executar el Breve, y poner en possession à los provissos Apostolicos, *ipso facto*, y por el mismo hecho de estos actos se hallò imposibilitado à ser Presidente del Capitulo, asi porque el rescripto tira à quitar el derecho de los Capitulares, como porque en èl se nombra otro Presidente del Definitorio; y como estos actos no eran de su delegacion, sino destructivos de ella, hasta aora no ha hecho acto de su delegacion; y por consiguiente, jamàs ha tenido, aun jurisdiccion de Presidente; porque aun solo ha hecho lo que no le tocaba, pero nada de lo que le podia tocar. Explicase mas. En buena Philosofia, y razon natural, es monstruosa quimera aquella jurisdiccion poderosa para hazer actos, que sin ser exercicios suyos la destruyan *per locum ab intrinseco*; luego el Padre Presidente no pudo ser competente para la execucion del Breve, y dàr possession, los quales no siendo exercicios de su delegacion, destruyen, y imposibilitan su misma jurisdiccion; luego sin embargo de la obediencia dada, aun no ha sido Presidente; y por consiguiente, no tuvo aun el pretexto invtil de Presidente, en que fundar, que era competente para executar el Breve.

41 Ni obsta dezir, que el Padre Presidente exercitò su delegacion en aquel acto de proponer à todo el Capitulo, *quid faciendum*, en cuya consequencia cada vno firmò su sentir, como cons-

ta de los dichos originales, y acto de su presidencia, y delegacion, es el proponer lo que se debe tratar, y resolver por todo el Colegio de los Vocales, como expressamente consta de la *Const. 3. part. cap. 9. §. 8. num. 1.* No obsta, porque de esta su confession le redarguimos assi; luego el Padre Presidente confiessa, que la resolucion de esta materia, y expedicion de este negocio, no le tocaba à èl, sino à todo el Colegio de los Vocales; y si esto es assi, yà no era competente en este negocio, ni lo podia ser despues, porque el Delegado que confiessa no ser de su jurisdiccion alguna causa, no la puede reassumir, aun consintiendo en ello las partes, *ex cap. Significantibus, eod. tit.* de donde hazemos este dilema. O la expedicion de este negocio tocaba à todo el Colegio de los Vocales, ò no? Si lo primero; luego à èl no le tocaba; y lo otro, porque no se sujetò à la resolucion de la mayor parte del dicho Colegio de los Vocales? Si lo segundo; luego en hazer la dicha proposicion no exerciò su delegacion, porque en toda la Constitucion no se hallarà que sea acto de la jurisdiccion del Presidente el proponer à todo el Colegio de los Vocales el negocio, cuya expedicion no toca à dicho Colegio.

42 Vltimamente es necessario deshazer vn modo de hablar, que nada tiene de fundamento, y todo èl es sofistico. El Presidente es Vicario del General; luego Vicario General, y los Vicarios Generales tienen jurisdiccion Ordinaria; verdad es, que es Vicario del General, porque preside *locum eius tenens*; pero es Vicario limitado, y para determinados actos, y estos no son Vicarios Generales, porque no hazen vezes vniversales del General, ni à estos està anexa jurisdiccion Ordinaria, sino merè Delegada, como à Delegados, que no son *ad vniversitatem causarum*, sino limitados *quo ad causas, locum, & tempus*, como queda dicho; luego el Padre Presidente no es competente executor del Breve, por falta de jurisdiccion Ordinaria, que pide el Concilio; y el Padre Presidente, no solò no tuvo Ordinaria jurisdiccion, pero hasta aora no tuvo, ni aun la delegada de Presidente, que le tocàra, si la exerciera.

CA-

CAPITULO TERCERO.

Todos los actos del Padre Presidente son nulos ipso iure, y infectos, por defecto de jurisdiccion.

43 Es primer principio del Derecho, de donde salen infinitas conclusiones Canonicas, y Civiles, que todo acto humano para su validacion supone potestad, y jurisdiccion, *cap. Ecclesia vestra, 67. de elect. clement. 2. §. Quod autem, de Religios. dom. cap. Cum super, de offic. Delegat. leg. 1. & 7. ff. de confirmat. tutor.* Menoch. *cons. 1241. lib. 13.* Surd. *cons. 301. num. 27. vol. 3.* Bald. *cons. 326. num. 2. lib. 2.* porque como en lo phisico la potencia constituye al agente potente para hazer sus actos, asi *in moralibus, & civilibus*, la jurisdiccion constituye al Juez *in actu primo potente ius dicere*, especialmente donde no ay potestad de orden distinta de la jurisdiccion; y asi como entre los Philosofos no ay acto natural, ni entre los Theologos acto sobrenatural, sin potencia para èl, asi entre los Canonistas, y Juristas no ay acto moral, y civil, sin que suponga potestad, y jurisdiccion para hazerle. De este primer principio nace otro primer principio, de que todo acto hecho sin potestad, y jurisdiccion, es *ipso iure* nulo; es expresso *in cap. Ad audientiam, de consuetud. in cap. At si Clerici, de Iudicijs, in cap. In primis, 2. quæst. 1. leg. Factum à Iudice, ff. de reg. iur. leg. 1. Cod. si à non competente Iudice, leg. 1. Cod. de iurisd. omn. iud. leg. 2. Cod. si adversus fisc. leg. 1. Cod. de pet. iudic. leg. 2. Cod. de pœnis, leg. Si pater, Cod. Nè de statu defunct. leg. Procurator, Cod. Vbi causæ status, leg. 2. cum duab. seqq. Cod. de modo multan.* Bald. *cons. 326. Rex Roman. num. 2. lib. 1. per text. in leg. 2. Cod. communia de legat. leg. Nolle, de acquir. hæred.* latè Vant. *de nullit. sent. tit. Ex defect. iurisd. & vnde, &c. num. 33. 45. 48. & 52.* Scaccia *tract. de sent. & re iudic. glos. 7. quæst. 1. à num. 10. fol. 155.* que cita à muchos; y tales actos son en Derecho *innominados*, y como si no se huvieran hecho, no tienen nombre, *leg. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudicata.*

44 Exornase con exemplos. Si el simple Sacerdote ordena à vno, no vale, porque no ay potestad, *68. dist. quorum vices.* El

Obifpo que concede Indulgencia *vltrà tenorem Concilij Generalis*, nada concede por lo mifmo, *de pœ. & remiſ. Indulgent. lib.6.* La compoficion hecha por el Obifpo con el publico vfurario, fobre caudales, que fe debian reftituir à determinadas perfonas, en cierta cantidad, remitiendole lo demàs, es nula, porque el Obifpo no es Arbitro dueño de la hazienda agena, 3. *quæſt.* 1. *reintegranda*, 1. & 2. El precepto del Prelado, que manda al fubdito contra fu Regla, ò que le revele algun fecreto contra las reglas de la correccion fraterna, es nulo, y no induce obligacion de obedecerle, 2. *quæſt.* 1. *ſi peccaverit*; y generalmente es nulo quanto fe haze fin jurifdiccion, y poteftad, *ex reg. iur. in 6.* ibi: *Ea quæ fiunt à Iudice, ſi ad eius non ſpectant officium, viribus non ſubſiſtunt.* Y afsi en Derecho no ay mayor nulidad, que la que nace de defecto de poteftad, y jurifdiccion, y *maximè* en el executor, que es nulo quanto haze mas allà de fu poteftad, Boerius *deciſ.* 299. Rimin. Iunior. *conſ.* 281. *num.*70. Rotta *diverſ. deciſ.*666. Vant. *de nullit. ex defect. iuriſd. num.* 1. Giurb. *deciſ.*96. *ſub num.* 10 y ay texto, *in leg. Quicumque, & in leg. Qui contra noſtra, Cod. de executorib. & exactorib. lib.* 12. Y afsi el defecto de jurifdiccion es infanable, y no fe excluye por el eftatuto, que excluye todas las defenfas, como enfeña Salg. *de Reg. protect.* 2. *part. cap.*6. *num.* 57. & *cap.* 17. *num.*4. & 3 *part. cap.*9. *num.* 27. & 211. & 4. *part. cap.*6. *num.*13. Y efte defecto de poteftad, y jurifdiccion es tan privilegiado, y de tal naturaleza, que fe puede oponer, y alegar, aun defpues de mil años, y contra cofa juzgada, Salg. *ibi* 4. *part. cap.*3. *num.* 122. *cum multis ſeqq.*

45 En efpecie, que los actos hechos contra el *cap.* 20. citado del Concilio, fon nulos por falta de jurifdiccion, es expreffo en èl, ibi: *Aliàs eorum proceſſus, ordinationes vè nullius momenti ſint, &c.* Y en la citada Conftitucion Leonina, ibi: *Et quod inde ſecutum fuerit nullius ſit roboris, & momenti, &c.* Y afsi por aver conocido el Nuncio de fu Santidad de la caufa en primera inftancia contra dicho Decreto Conciliar, declarò la Sacra Rota, fer nula fu fentencia por falta de jurifdiccion, en vna Paduana, que refiere Graffis *deciſ.* 9. *de cauſ. poſſeſſ. & propriet.* de que haze mencion Marchef. *tract. de commiſſ. tit. de commiſſ. appellat.* ex Rom. Cur. 1. *part. cap.*6. *num.*45.

&

& 46. *fol.*73. Lo mismo declarò *in vna Toletana sepulturæ coram Vbaldo inter collecta per Marches. de commiss. part.* 1. *fol.*1062. *in princ.* Y la sigue, y refiere Ludov. Post. *tract. de manut. observat.* 107. *num.* 1. & 2. y Franc. Leo *in Thesaur. fori Eccl: cap.* 22. *num.* 60. 61. *y* 62. Y prueba con la misma disposicion del Concilio, §. *Legati quoque*, que fuera nula por defecto de jurisdiccion la sentencia dada en primera instancia por qualquier Juez, aunque sea Legado à Latere, y Nuncio Apostolico; cuyas palabras refiere, y sigue Garcia *de Benef.* 6. *part. cap.* 2. *num.* 58. *ante fin.* Y es la razon, porque en el dicho Capitulo Conciliar ay Decreto irritante expresso, como con muchos DD. enseña Barbos. *de claus. claus.* 40. *à num.* 39. *vsque ad* 46. Y el Decreto irritante quita las fuerças à la sentencia, y impide su execucion, Casiodor. *decis.* 12. *num.* 56. & 7. *de Reg. Chancell.* Barb. *vbi proximè, num.* 36. Gabriel *tit.* 6. *tit. de claus. concl.* 3. *num.* 51. à quien sigue Gonçal. *in regul.* 8. *Chancell. glos.* 67. *num.* 50, alegando la Rota *decis.* 24. *num.* 5. & *decis.* 149. *num.* 2. *part.* 2.

46 De todo el capitulo antecedente consta, que el Padre Presidente para executar este Breve, no tuvo jurisdiccion delegada por su Santidad, ni aun la delegada invtil, que le pertenecia como à Presidente, y que vsurpò jurisdiccion contra la disposicion del Concilio, *sess* 24. *de reformat. cap.* 20. *causæ omnes*; luego todo lo processado, y actuado por èl, es nulo, y infecto, como si lo huviera hecho vn particular, ò como si no se huviera hecho. Con nombre de processo se entiende todo lo hecho, y escrito por mano de Notario, señalado à este fin, Alexand. *in leg. Acta*, & *in leg. Actorum*, *ff. de re iudicata*; porque como el defecto està en la raiz, que es la jurisdiccion, se halla en todo lo que se deriba de ella, *leg. In ratione*, 11. §. 1. *ad leg. Falcid. leg. Tutor*, *ff. de fideius. leg. Qui id*, 33. *ff. de donat.* Y infecto lo principal, nace infecto todo lo deribado, como con muchas doctrinas prueba, y exorna Geronimo Gonz. *de alternat. glos.* 51. *à num.* 29. *cum seqq.* Y assi es nula la execucion del rescripto, la possession dada por el Padre Presidente à los provissos Apostolicos, las elecciones hechas por estos, y los actos jurisdiccionales hechos por los electos por los tales provistos; el precepto que el Padre Presidente impuso en el Decreto de

execucion, y las cenſuras que fulminò, y en general todo quanto hizo en eſte punto haſta la ſentencia.

47 Y que la ſentencia dada ſin juriſdiccion, y fundada en actos nulos, ſea nula, enſeña Abb. *in cap. Quoniam contra, col.2. in fin. de probation.* y lo prueba, *text. in cap.* 1. *de ſent. & re iud.* Bart. *in leg. Actorum in fin. ff. de re iudic.* Barboſ. *tract. de appellat.* verb. *Vtriuſque iuris ſignific. appellat.6. num.* 3. *& à num:* 1. porque los proceſſos, y actos del juizio, ſon fundamento de la ſentencia, Bald. *in cap. Cum ſuper ad fin. de cauſ. poſſeſſ. & propr. & conſ.* 344. *ad fin.* Menoch. *conſ.* 390. *num.* 35. Surd. *conſ.* 159. *num.* 46. Y ſiendo los actos del proceſſo nulos, como lo diſpone el Concilio, neceſſariamente ha de ſer nula la ſentencia, porque la falta de juriſdiccion, que anula los actos, influye en la ſentencia, que ſe funda en ellos, Signorol. *conſ.* 154. Guazin. *de Reorum defenſion.* 22. *cap.* 2. *num.* 3. Giurb. *conſ.* 9. *num.* 14. *in fin.*

48 Ni obſta el dezir, que el Padre Preſidente, con autoridad legitima, dada por la Conſtitucion, y en virtud de la obediencia, que le dimos como à tal, ſe portò como Juez executor de eſte reſcripto; y aſsi aunque no tuvieſſe juriſdiccion, ſus actos han de ſer validos, como conſta, *ex leg. Barbarius, ff. de offic. Prætorum.* Lo ſegundo, que Moyſes no tuvo juriſdiccion para matar al Egypcio, y no obſtante los Padres alaban el hecho. Lo tercero, que el tyrano no tiene mas juriſdiccion, que la vſurpada, y ſus actos ſon validos; y aſsi, aunque el Padre Preſidente en el hecho de eſte reſcripto no tenga mas juriſdiccion, que la vſurpada, ſus actos deben ſer validos.

49 La primera dificultad excita la Gloſſa *ſuper cap. Nihil de elect. & electi poteſt.* y tratan de ella, ibi latè Abb. y Innocenc. los quales enſeñan, que ſon neceſſarias dos condiciones, para que ſean validos los actos del que no ſiendo Juez, ſe porta como Juez; la primera, que tenga autoridad dimanada de poteſtad legitima; la ſegunda, que aya error comun, y que todos le tengan por Juez, y le juzguen por tal, y con eſtas dos condiciones ſon validos ſus actos, como en el exemplo que ſe trae *in leg. Barbarius*, del ſiervo fugitivo, el qual por ſer ſiervo, no podia ſer Pretor; pero avien-
de

dole nombrado poteſtad legitima, exerciò en Roma el oficio de Pretor, teniendole todos por tal, y aſsi el Emperador declarò ſer validos ſus actos; lo miſmo ſe dize, 3. *quæſt.* 7. *cap. Infamis*; y es comun ſentencia, como lo dize nueſtro Aragon. *in* 2. 2. D. Thom. *queſt.* 60. en la explicacion del *art.* 6. y aſsi el Prelado, que por delito oculto incurre *ipſo facto* en la pena de privacion de ſu oficio, ſi deſpues ſe porta como Prelado, peca; pero ſus actos ſon validos, aunque eſtà privado de ſu juriſdiccion.

50 Pero ſiempre que falte vna de las dos condiciones dichas, los actos ſon nulos, irritos, y infectos, como expreſſamente enſeñan ibi Abb. y Innocencio; y porque falta la primera condicion en el Beneficiado Curado, intruſo ſin titulo legitimo, por propria autoridad, por violencia, ò engaño, todos ſus actos ſon nulos; y aſsi la confeſsion hecha con el tal, ſe debe reiterar luego que ſe ſepa ſer aſsi intruſo, porque fue nula; y porque falta la ſegunda condicion, ſon nulos todos los actos hechos por el Prelado, que deſpues de aver incurrido *ipſo facto* en la privacion de ſu oficio, en pena de delito notorio, ſe porta como Prelado; aſsi Cayet. *in ſum.* verb. *Abſolutionis impedimenta*, & verb. *Confeſsionis iteratio*, Sylveſt. verb. *Confeſſor.* 1. *num.* 15. Navar. *in Man.Latin. cap.* 9. *num.* 8. *& de pœnit. d.* 6. *cap. Placuit*, *num.* 177, *& ſeqq.* Panor. Abb. *in cap. Dudum*, 2. *de elect. & electi poteſt.* En el Padre Preſidente faltaron ambas condiciones; la primera, porque ninguno le diò poteſtad, ni autoridad para executar el Breve, y la que podia tener como Preſidente, no la tuvo aun; y aunque la huviera tenido, no era competente; faltò la ſegunda, porque no podia aver error comun de que era Juez, à viſta de la ſciencia de la mayor parte, que dixo de ſu incompetencia, y le reſiſtiò de hecho, como à incompetente, diziendo de nulidad de ſus actos, por falta de juriſdiccion en la execucion de eſte reſcripto.

51 El caſo de Moyſes permite tres opiniones; vna le ſupone con juriſdiccion para defender al Iſraelita de la injuſta opreſsion del Egypcio, porque yà Dios le avia conſtituido libertador del Pueblo de Iſrael, del cautiverio de Egypto, ita P. Aug. *lib.* 2. *qq. ſuper Exod. quæſt.* 2. Lipoman. Rupert. Abulenſ. Lyra, y Raban. *ſuper Exod.*

Exod. cap. 2. y en esta opinion fue competente para matar al Egypcio, en pena de la injusta opresion, que hazia al Israelita; otra opinion supone, que no le matò como Juez, sino por via de natural defensa del inocente: *Cum moderamine inculpatæ tutelæ*; el qual acto, como no es jurisdiccional, es licito à qualquiera persona particular, y assi le fue à Moyses licito, aunque no tuviesse jurisdiccion, ita D. Ambros. *lib.* 1. *de offic. cap.* 36. y la aprueban Ruperto, y Lipomano, *vbi suprà*; la tercera opinion condena el hecho, y alaba el zelo, porque no huvo jurisdiccion, ita P. Aug. *lib.* 22. contra Faust. Manich. *cap.* 70. S. Geronim. *epist.* ad Damasc. Pap. todas tres opiniones favorecen la doctrina que hemos dado, porque de todas tres se infiere, que acto juridico, sin jurisdiccion, no vale.

52 Al tercer punto dezimos con Soto *lib.* 3. *de iust. & iur. quæst.* 4. *art.* 6. que todos los actos del tyrano son nulos por defecto de jurisdiccion, hasta que la adquiera por prescripcion, ò se haga Principe legitimo por el consentimiento del Pueblo; y aun Victoria, que enseña *in relect. de potest. civili, num.* 23. que las leyes, y ordenanças del tyrano, obligan en conciencia, despues que cessa el estrepito de las armas, supone en èl jurisdiccion, no adquirida por la violencia, sino supuesta esta, concedida por la ley Natural, à fin de que la Republica no estè Azephala, sin aver quien administre justicia, y haga guardar las leyes; y en fin no se hallarà exemplo alguno, en que aunque aya dificultad en rastrear la jurisdiccion, aya acto valido juridico, sin jurisdiccion directa, ò reflexa, porque à todos es principio *per se noto*, que los actos hechos *à non habente potestatem, & iurisdictionem*, son infectos, y nulos *ipso iure*, como lo son los del Padre Presidente, no solo quando los hizo, sino aun oy, porque nosotros hemos reservado nuestro derecho, le hemos defendido, como hemos podido, y oy estamos gimiendo la opresion de la moral imposibilidad, en que nos hallamos, y en fin es fuerte cosa, que ayamos de dàr à la ley Natural entrada reflexa, para que por via de necessidad aya de dàr jurisdiccion à la tyrania, si ha de probar algo el vltimo exemplo, porque en la otra sentencia està à nuestro favor, y aun no ha llegado la cessacion de las armas, ni consentimiento.

CAPITVLO QVARTO.

Todos los actos del Padre Presidente son nulos; y el rescripto subrepticio por defecto de forma substancial, y de condicion essencial.

53 Aunque el Padre Presidente tuviera jurisdiccion Ordinaria, y fuera competente para executar el Breve, aun en esse caso todos sus actos fueran nulos por defecto de forma substancial, y condicion essencial, y el rescripto aun *de iure* se reputàra subrepticio. Pruebase del Concilio Tridentino, *sess. 22. de reformat. cap. 5.* donde decreta assi: *Dispensationes quacumque auctoritate concedendæ, si extra Romanam Curiam committendæ erunt, committantur Ordinarijs illorum, qui eas impetraverint; eæ verò, quæ gratiosæ concedentur, suum non sortiantur effectum, nisi prius ab eisdem, tamquam Delegatis Apostolicis, summariè tantùm, & extraiudicialitèr cognoscantur, expressas preces subreptionis, vel obreptionis vitio non subiacere.* Este Decreto tiene dos partes; en la primera contiene precepto positivo, de que la execucion de las dispensaciones, que se han de executar *in partibus*, y fuera de la Curia Romana, se cometa à los Ordinarios de los impetrantes, y por el derecho de este Decreto quedan cometidas *ipso iure*, especialmente siempre que su Santidad no las comete à otro, y por este Decreto queda ratificado el *cap.* 20. de la *sess.* 24. ponderado en el *cap.* 2. y su doctrina, de que este rescripto, en quanto contiene dispensacion de Constituciones, &c. pide jurisdiccion Ordinaria para su execucion, aunque esta sea con conocimiento sumario, y extrajudicial; y determinadamente pide por competente Juez al Ordinario de los impetrantes, y no tenemos que adivinar quienes sean estos impetrantes, porque son aquellos que están obligados à presentarla ante su Ordinario, si quieren que les sea vtil la dispensacion, y lograr el comodo de ella.

54 En la segunda parte de este Decreto Conciliar, se contiene precepto negativo, que obliga *semper, & pro semper*; y es, que las dispensaciones graciosas no logren su efecto, hasta que los Ordinarios de los impetrantes, como Delegados Apostolicos, hagan

sumaria extrajudicial, de que las preces expressadas en la dispensacion, no son subrepticias, ni obrepticias; y porque no se hizo hasta oy esta sumaria por el Ordinario de los impetrantes, ante quien no presentaron letras algunas Apostolicas; y porque las que huvo, passò el Padre Presidente à executarlas, sin hazer primero esta sumaria; antes à vista de la contestacion de treinta y cinco testigos, que dixeron ser subrepticias las preces, sin que huviesse vno que testificasse ser verdaderas, las executò; por esso son nulos todos los actos del Padre Presidente, por dos defectos; vno, el no ser Ordinario de los impetrantes, como se dixo al *cap.* 2. otro, que aunque lo fuera, avian de ser nulos por defecto de forma substancial, y condicion essencial, como consta de aquellas dos clausulas: *Nisi prius*, contenidas en este Decreto Conciliar.

55 Esta diccion: *Nisi*, entre otros efectos limitativos, y negativos, de que latamente trata Barbos. *diction.* 217. tiene fuerça de condicion essencial, *sine qua non*, *ex text. in leg. Quibus diebus*, *§. quidam Titio*, *ff. de condition. & demonstr. & in leg.* 1. *§ Idem scribit*, *ff. depositi.* ibi: *Nec debere absolvi, nisi restituat*, *& in leg. In testamento*, ibi: *Et nisi fierent hæredes, magna pecunia mulctarentur*, *ff. de condit. & demonstr.* Roland. *consf.* 49. *num.* 14. *tom.* 3. Gratus *consf.* 48. *num.* 6. *& consf.* 54. *num.* 51. Socin. Iunior. *consf.* 49. *num.* 18. *vol.* 2. *& consf.* 134. *num.* 16. *vol.* 3. Cened. *singul.* 23. *num.* 3. Barbos. *vbi proximè*, *num.* 20. Rota *in vna Trever. loco Capitularis*, 10. *Martij* 1606. coram Manz. impress. per Farinac. *decis.* 161. *num.* 7. *part.* 2. *recent.* dize forma, vt per Osascum *decis.* 174. *num.* 2. Gratus *consf.* 15 *num.* 15. *vol.* 1. Cened. *vbi suprà num.* 6. Barb. *d. dict.* 217. *num.* 10. Y como en este Decreto ninguno tiene potestad absoluta de executar el Breve, ò poner en efecto la dispensacion, sino jurisdiccion condicional, debaxo de la condicion de verificar las preces, por esso en nadie passa la jurisdiccion à ser absoluta, sin que primero se verifique la condicion, y solo *existente conditione* es valido el acto condicionado, *per text. in leg. Potior*, 11. *fin. princip. ff. qui potior. in pignor. habe.* & ibi DD. y es la razon, porque esta diccion: *Nisi*, importa condicion, Covar. 4. *Decret.* 2. *part. cap.* 4. *num.* 10. y de ella deduce la explicacion del *text. in leg. Quibus*, 40. *§. Quidam Titio*, *ff. de condition. & demonstr.*

monstr. Y assi el *suum non sortiantur effectum*, aunque es de modo subjuntivo, equivale al imperativo, y como ay negacion, y la negacion destruye *quidquid post se invenit*, queda nulo, y destruido todo efecto de la dispensacion, si primero no se verifican las preces en ella expressadas, ante el Ordinario de los impetrantes. *Nisi prius.*

56 La otra diccion: *Prius*, que ay en el Decreto Conciliar, denota forma substancial, porque donde se pone orden de prioridad, y posterioridad, se dispone orden substancial, y forma; assi Felin. *in cap. Cum dilecta, num.6. signo 6. de rescriptis*, Sanch. *de matr. lib.8. disp.34. num.27.* En este Decreto se dispone, que preceda la sumaria de las preces al efecto de la dispensacion; luego el efecto de la dispensacion de Constituciones, &c. pide en este rescripto, como forma substancial, el que preceda la sumaria de las discordias contra el servicio de Dios, &c. hecha ante el Ordinario de los impetrantes: porque el Concilio dispone el efecto de la dispensacion con la qualidad, y modificacion, de que preceda la sumaria de la verdad de las preces ante el Ordinario de los impetrantes; y quando la ley pone tales modificaciones, estas inducen forma, Anchar. *cons. 241. num. 6. in fin.* Decio *cons. 612. num. 2.* Alexand. *cons.82. num. 3. lib. 1.* Felin. *in cap. Cum dilecta, num. 6.* vers. *Nonum signum, de rescriptis, Glossa recepta in Clement.1.* verb. *Inhibentes de iure Patronatus*; y que quando la ley ordena algun nuevo modo de probar, añadiendo alguna modificacion, ò qualidad al acto, induce forma inescusable, despues de Butrio, Molina, Puteo, Chaquerano, y Azebedo, observò Mieres *de maiorat. 4. part. quæst. 20. num. 175.* y assi quando la subscripcion es dispuesta por el Derecho, es forma tan necessaria, que sin ella, el instrumento es nulo, y no se le dà fee, *text. in §. 1. institu. de empt. & vendit. text. in leg. fin. ff. de operi. public. text. optimus in leg. Iubemus, §. Nè autem,* vers. *Sin verò*, Brun. *tract. de forma*, vers. *Prædicta procederent.* Jasson. *in leg. Cum antiquitas, §. fin. per text. ibi, Cod. de testam. num. 12.* Menoch. *de præsumption. lib.3. præsumpt.66. num.14. & alij.*

57 La forma contiene solemnidad del acto, como lo prueban los DD. Felin. *in cap. Cum dilecta, num. 26.* vers. *Quoniam*

 de

de rescriptis, Zephal. *conf.* 172. *num.* 11. *tom.* 2. Ponte *conf.* 5. *num.* 75. *lib.* 1. y à la contra, la solemnidad con que manda la ley se haga el acto, importa forma, *leg. Obligari*, § *Tutor*, *ff. de auct. & conf. tutor. cap. Cum dilecta*, 22. *de rescriptis*, vbi Felin. *num.* 6. verf. *Tertium signum*; y que el acto hecho sin su forma, y solemnidad, es *ipso iure* nulo, prueba latè Valenz. Velazq. *conf.* 177. *tom.* 2. *à num.* 37. Castillo *controu. lib.* 3. *cap.* 149. *num.* 26. *& seqq.* Gratian. *discep.* 853. *num.* 28. *tom.* 5. porque à la forma, nada se le puede añadir, ni quitar, sin que se corrompa el acto, *leg.* 1. § *Opus novum*, *ff. de novi. operi. nunt.* Novar. *qq. forens. lib.* 1. *quæst.* 71. *num.* 2. *& quæst.* 56. *num.* 15. donde advierte, que la forma no se puede mudar, ni aun para mejorarla; y la razon es comun à Philosofos, Theologos, y Canonistas, porque la forma constituye, y dà el ser à las cosas; y assi como no puede aver cosa sin su sèr, tampoco la puede aver sin su forma, y assi todos los actos del Padre Presidente son nulos, no solo por defecto de jurisdiccion, sino por defecto de condicion essencial, *sine qua non*; porque aunque tuviera jurisdiccion, fueran nulos todos sus actos, por aver executado el Breve dispensativo de Constituciones sin la forma substancial *essencialitèr prævia* de la sumaria de la verdad de las preces, hecha ante el Ordinario de los impetrantes; la qual sumaria no la hizo el Padre Presidente, antes si le constò del dicho firmado de treinta y cinco testigos, que dixeron ser subrepticias, sin aver vno siquiera que dixesse, que eran verdaderas.

58 Este Decreto Conciliar, es razon disponga, que la dicha sumaria tenga fuerça de condicion essencial, y de forma substancial inescusable, para que la dispensacion tenga su efecto, porque esta disposicion, ademàs de ser Conciliar, es muralla fuerte, que defiende à los inocentes, para que por delito *falso præsumpto* no sean castigados, ni perturbados en su derecho, como consta del *num.* 2. para defender la naturaleza de la dispensacion, y su justificacion, como se dixo al *num.* 21. para libertar de engaños, y decepciones la conciencia del Supremo Pastor, que confiessa procede, y quiere proceder, *ex debito Pastoralis officij*, como se dixo *à num.* 12. *vsque ad* 18. y en rescriptos sobre hechos particulares, no tuviera pa-

ra

ra esto suficiente providencia, si faltàra la cautela de està disposicion Conciliar, porque en casos particulares concurren muchas cosas, que puedan causar error, y injusticia, *cap. Cæterum, de rescriptis, cap. Ex parte el 1. de offic. Delegat.* y lo dixo Victor. *de potest. Papæ, & Concil. num.* 12. ibi: *Pontifex non potest examinare omnes causas obrutus gravissimis occupationibus spiritualibus, & temporalibus, & necesse habet mandare alijs curam, à quibus sæpè falli potest, etiam si fuerit Beatus Gregorius.* Y para que no se haga fraude à la ley, ni al derecho que se dispensa, *ex leg. In fundo, ff. de rei vendicat. Clement.* 1. *de vsur. Clement.* 1. *§. fin. de concession. præbend.* Butr. *cons.* 5. *num.* 2. Alexand. *cons.* 2. *num.* 17. vers. *Non obstat, lib.* 1. porque con toda diligencia se ha de cautelar, que no aya fraudes, Tusch. *tom.* 4. *litt. F. concl.* 475. *per totam*; y aun quando se necessita de interpretacion, se ha de vsar de la que excluye fraude contra el derecho de tercero, *leg.* 3. *§.* 1. *ff. de receptis arbitris*, Menoch. *cons.* 68. *num.* 23. & 24. porque es cosa iniqua, que à nadie se le premie su maldad, como es axioma vulgar, de que trata Barbos. *axiom.* 102. *num.* 1. & 4.

59 Aora pregunto: O el Padre Presidente creyò, que su Santidad, por este rescripto, derogaba la disposicion del Concilio en el *cap.* 20. *causæ omnes*, y la de este *cap.* 5. citado? Y esso no, porque para derogar vn Decreto del Concilio General, es necessaria expressa derogacion, como se colige, *ex cap. Ex parte, cap. fin. de Capell. Monachor. cap. Eam te, de ætat. & qualit. cap. Nonnulli, de rescriptis* y enseñan infinitos DD. y Covar. *lib.* 3. *variar. cap.* 16. *num.* 6. & *in* 4. *Decret.* 2. *part. cap.* 8. *§.* 9. *num.* 9. dize, que todo el mundo es de este sentir; y que para derogar el Concilio de Trento, y sus Decretos, es precisa expressa, y especifica derogacion, como lo prueba Sanch. *de matr. tom.* 1. *lib.* 3. *disp.* 26. *num.* 7. y en este rescripto no ay, no solo expressa, pero ni aun tacita derogacion de los dichos Decretos del Tridentino; ò creyò el Padre Presidente, que tenia potestad para dispensar el Concilio? Y esso no, porque para esso es necessaria autoridad superior, *cap. Sicut quadam, dist.* 14. Soto *de iust. & iur. lib.* 1. *quæst.* 7. *art.* 3. Azor 1. *part. mor. lib.* 5. *cap.* 15. Suarez *lib.* 6. *de leg. cap.* 10. porque la dispensacion *est relaxatio iuris*

facta ab habente potestatem, Innoc. *cap. Dilectus*, *num.* 4. *de tempor. ordin.* & ibi Ioan. Andr. Abb. Cardin. & alij; por esso dixo Vazq. que para dispensar, era menester tanta potestad, como para la derogacion vniversal de la ley, y asi solo el Superior dispensa, Vazq. 1.2. *disp.* 178. *cap.* 2. *num.* 15. ò creyò el Padre Presidente, que al Concilio le quitaba la fuerça por derogacion? Y esso no, porque la ley, que *per non vsum* no se deroga, ha de derogarse por nueva, ò por expressa voluntad del Legislador, como consta de todo el *tit. Deleg.* Y es claro, que ni los actos del Padre Presidente son nueva ley, ni su voluntad es voluntad del Legislador. Todos estos, y los demàs remedios contra la ley, suponen para ello jurisdiccion; pero no ay en Derecho medio alguno, para que nadie tome jurisdiccion, que ni la tiene, ni se la dàn; y mucho menos quando està presente el que tiene legitima jurisdiccion, como estuvo en nuestro caso; pero solo nos resta dezir, que quedando el Concilio en su fuerça, y vigor en dichos dos Decretos, obrò contra èl el Padre Presidente en todos sus actos; y por consiguiente, contra Derecho, sin jurisdiccion, y sin forma substancial; sin la qual, la dispensacion no tiene efecto.

60 Aora se entenderà, que la subrepcion de este rescripto no es aquella simple subrepcion, que para tener efecto, es necessario que el que la alega, la pruebe antes *concludentèr*; porque en quanto contiene dispensacion graciosa, sin que nadie tenga que probar cosa, solo por no averse hecho ante el Ordinario de los impetrantes la sumaria de la no subrepcion, queda *de iure* subrepticio el rescripto, y se debe tener, y tratarle como à tal, y la dispensacion sin efecto: *Suum non sortiatur effectum, nisi prius, &c.* y asi lo dize el mismo Concilio, *sess.* 25. *de reformat. cap.* 18. donde decreta, que las dispensaciones se hagan con conocimiento de la causa: *Aliterque facta dispensatio subreptitia censeatur*; por esso limitando la doctrina de que en los rescriptos, el que alega subrepcion està obligado à probarla, enseña con la comun de los DD. y con cinco textos Canonicos, *Man.* Pegas, Lusitano, que en los rescriptos que contienen dispensacion, no es asi, porque en tal caso, el que quisiere que le sea vtil el rescripto, està obligado à justi-

fi-

ficar; que no es subrepticio, ni obrepticio, y quē mientras esto no se probare, se suspenda la execucion, y todos los efectos del rescripto, assi *tract. de competent. cap.42.* y al *cap. 43.* enseña, que tales rescriptos *in dubio*, se presumen alcançados *per importunitatem*, aunque tengan la clausula: *Motu proprio*; y que el rescripto contra la forma de las elecciones, se presume subrepticio, y que assi decretò tres vezes el Real Consejo, enseña Math. *de Regim. Regn. Valent. cap. 4. §. 7. num. 16.* y nosotros dezimos con la doctrina de este capitulo, que este rescripto, aun *de iure* no està executado, ni la dispensacion ha logrado aun el efecto de dispensar las Constituciones; y que todo lo hecho por el Padre Presidente, es nulo, por defecto de forma substancial, y condicion essencial, *sine qua non.*

CAPITVLO QVINTO.

Los meritos de la parte comparente hazen que todo lo hecho por el Padre Presidente sea nulo, y atentado.

61 Es de hecho, y consta de los dichos originalas, que antes que ninguno se revistiesse de Juez, diximos de subrepcion, y de nuestro derecho; y assi la sumaria, que por la naturaleza de la dispensacion debia hazerse extrajudicialmente ante el Ordinario de los impetrantes, por la doctrina del Concilio, explicada en el capitulo antecedente, passa à ser juizio contradictorio, que se debe formar acerca de la verdad, ò falsedad de las preces, antes dè executar el Breve, y antes que la dispensacion tenga su efecto, y debia sobreseer en la execucion, hasta oìrnos en via ordinaria, si le parecia que era mixto executor; y si le parecia que era simple, y mero executor, hasta que el Ordinario decidiesse la contradiccion, como se dixo al *num. 37. y 38.* Y si esto es assi en todo genero de preces, es mucho mas cierto estando à lo que ellos confiessan, de que estas preces solo se pueden verificar con la nulidad de las elecciones del capitulo antecedente; porque la materia obiectiva *contra electos, & electiones*, es tan odiosa en Derecho, y tan privilegiada, que por especialissimo titulo pide juizio contradictorio, y

que

que *concludenter* estè probada por los que la oponen, antes que tenga efecto alguno, como se dirà en su lugar; y mas quando es obieccion contra electos inveterados en la possession de tres años enteros, y à nadie por solas presumpciones se le puede juzgar, ni privarle de su possession, y derecho, como lo manda la ley Natural, Divina, y Humana. Es copiosissimo sobre este punto el manifiesto, intitulado: *Crisol de la verdad, defensa de la causa, sin causa*, impresso en Zaragoza año de 1684. y compuesto de 114. folios de marca-mayor, sobre el despojo del oficio de Cavallerizo Mayor del Duque de Ossuna. Veasе la *ley 2. tit. 13. lib. 4. Recopil.* y los que tratan de ella, y sobre esto se suele formar articulo; y por ser sabidas sus reglas, las omitimos.

62 Ni obsta, el que Salomon juzgò *ex sola præsumptione*, y sin probanças; y sin embargo se alaba este juizio, *3. Reg. cap. 3.* No obsta; antes este juizio confirma nuestras doctrinas, porque como enseña Cayetan. *in 2. 2. D. Th. quæst. 60. art. 3.* ay dos generos de juizios; vnos, que ceden en provecho de vna parte, sin daño de tercero; otros, en que no se puede favorecer à la vna parte, sin perjuizio de la otra. En los primeros basta vna probable presumpcion, porque como no interviene daño de tercero, la razon natural dicta, que para favorecer, y vtilizar al proximo, es justificado motivo qualquiera probable congetura; pero como sin delito à nadie se le puede privar de su derecho, para perjudicar à tercero, es necessario, que *plenè, & clarè* estè probada la culpa, y no basta el delito *falso præsumpto*. Del primer genero fue el juizio de Salomon, porque era vtil al hijo, y à la madre, el que el hijo quedasse entero, y de ello à nadie se le siguiò detrimento; porque à la que durmiendo sufocò su hijo, aunque el vivo fuera hijo suyo, no se le hazia agravio en no partirle, y en la impiedad de querer se partiesse, diò à entender, que no tenia derecho à èl, porque no tenia entrañas de madre; pero en lo que este juizio pudo ser del segundo genero, suspendiò el juizio, y no condenò de homicida à la que sufocò su hijo; porque como esto era en perjuizio de esta muger, aunque avia la presumpcion de que por ser ramera, avia sufocado al hijo, por vivir libremente, sin la pension de criarle, como

de

de esto no huvo; ni pudo aver probanças; no passò à juzgarla por este delito *præsumpto*, antes se persuadiò, à que dormida inculpablemente le sufocò.

63 Esta misma doctrina se debe practicar en los rescriptos graciosos del Papa; vnos contienen gracia, sin perjuizio de tercero, y estos como son merè favorables, no los mira el Derecho con ceño; otros son en perjuizio de tercero, aunque contienen favor, y estos son odiosos, y mas quando se procede *ex delicto falso præsumpto*, como en este, en que mas sienten personas Religiosas el desdoro que resulta de la imputacion del delito, que la privacion del derecho que posseìan, y por estos perjuizios tienen resistencia del Derecho, y especialmente en este determinado punto, *text. in cap. Si quis verò*, 11. *quæst.* 1. & ibi Glossa, verb. *Commendandi: quoniam honores, & prærogativæ, quæ vni conceduntur, alteri nocere non debent, ex leg. fin. Cod. de statuis, & imaginib. & in cap.* 1. 2. 2. *quæst.* 2. y en otros muchos textos; y especialmente este rescripto, en cuya expedicion, aunque proceda el Papa *via præcepti* licitamente, *ex delicto falso præsumpto*, y sin conocimiento de causa, assegura que procede sin perjuizio de nadie, *ex debito Pastoralis officij*, con la doctrina dada desde el *num.* 12. hasta el *num.* 18. Y como contiene dispensacion, supone su Santidad, que antes que tenga efecto, se portarà el Juez legitimo, como manda el Derecho, y reclamarà ante èl la parte interessada, y serà oìda, dando lugar al desagravio.

64 Ni obsta dezir, que al Capitulo solo le toca obedecer las letras Apostolicas, y no es parte legitima para oponerse à la execucion de ellas, como con muchos DD. enseña Cesar Argel. *tract. de legitimo contradictore, quæst.* 14. *art.* 5. *per totum.* No obsta, porque esso se entiende, quando el Capitulo no es possidente, pero no quando el Capitulo possee, como en este caso, en que el Capitulo posseìa (al tiempo que se suscitò la disputa) todos los oficios provistos por su Santidad, porque aun no se avia renunciado alguno. Lo otro, que el Capitulo era parte legitima, por razon de su derecho, de elegir los oficios provistos por su Santidad, por votos de sus Vocales, y como tal debia ser oido antes de exe-

cutar el Breve, como lo enseña el mismo Cesar Argel. *ibi num.* 47. y Oliver. Beltram. *decis.* 221. *in annot.num.* 11. *in fin.* y Garc. *de Benef.* 6. *part. cap.* 2. *num.* 161. y mas quando actualmente estaba vsando de su derecho. En el acto de la primera eleccion yà començada, antes de leerse las letras, porque yà se avia reconocido Presidente de las elecciones, el qual reconocimiento es acto *moralitèr* vno, con la proposicion que haze el Presidente de los Juezes de causas, que se han de elegir por votos del Capitulo, y no se puede entender que el Presidente tenga jurisdiccion de Presidente, sin que *actu* presida eleccion, y sin que el Capitulo adquiera *cum iure in re* el derecho à dicha eleccion; luego, ò el Presidente no era Presidente, ò el Capitulo estaba en possession actual de hazer las elecciones por votos de sus Vocales, antes de leer las letras, como consta de la doctrina dada *num.* 39. 40. *y* 41. y antes de derribarle de esta possession, debia ser oìdo *via ordinaria*, Ægid. *decis.* 612. Rota *divers. decis.* 146. *num.* 3. *&* 4. *part.* 2.

65 Lo otro, en este caso, quien contradixo no fue el Capitulo, sino los Vocales, como particulares, como consta de los dichos originales, aunque fue la mayor parte de los Vocales, y entre ellos ay tres, que eran *actu possidentes* de los oficios provistos por su Santidad, dos Definidores, y vn Visitador; todos son parte legitima para dezir de su derecho, y del derecho de la Provincia, y de la Religion, *ex argum. in leg.* 2. *Cod. vt nemo privatus*; porque el privilegio concedido à toda la Religion, y el derecho adquirido *ex re iudicata*, y por Constituciones, es concedido à los particulares de la Religion, *arg. text. in cap. Per exemptionem, de privileg. lib.* 6. Bart. *in leg. Quod constitutum, ff. de militar. testam.* Decius *in leg. Omnibus*, *num.* 16. *ff. de regul. iur. & cons.* 152. *num.* 3. Roman. *cons.* 180. *num.* 1. Y por razon del daño publico, y perjuizio de la vtilidad publica: assi por los derechos dichos, como por la perturbacion de la vsurpacion escandalosa de jurisdicion del Padre Presidente, todos los Vocales, y otro qualquiera, que alli se hallàra, son parte legitima, *ex toto tit. ff. de popularib. actionib.* además de que en los treinta y cinco Vocales, ay tres possidentes de los oficios provistos Apostolicos; los quales *re integra*

dixeron de ſubrepcion de nulidad de los actos del Padre Preſidente, y de ſu derecho, no derogado por el reſcripto, y apelaron, *ſub conditione*, del Decreto de execucion, compareciendo ante el R. P. Provincial; y deſpues de todo eſto, y aver hecho la eleccion de Juezes de cauſas la mayor parte, eſtando la menor preſente, deſpues de todo eſto executò las letras el Preſidente, ſin oìr à nadie.

66 Por lo qual, aunque fuera Juez competente, fuera nulo todo lo hecho por èl, porque ſin querer dàr traslado, para alegar nueſtro derecho, ſin oìrnos, paſsò à executar el Breve quando debia ſobreſeer en la execucion, como lo prueban Gloſſa *in cap. Iudex*, verb. *Proponatur*, ibi Francus, & Gemin. *de offic. in 6.* Bart. & alij, *in leg. Quia poterat, num.* 4 ad Trebell. y que es violento el Decreto de execucion, quando el Juez eſtà obligado à ſobreſeer, deſpues de Ju. Monach. Menoch. Pariſ. Bonifac. Bald. Cyno, Abb. lo enſeña Salgad. *de Reg. protect. 2 part. cap.* 18. *num.* 44. y que ſi la parte legitima no es oìda ſobre ſu derecho, y excepciones Canonicas, cauſa atentados, enſeña Viviano *de iure Patronatus, 2. part. lib.* 13. *cap.* 5. *à num.* 23. y mas copioſamente Garc. *de Benef. 6. part. cap.* 2. *num.* 141. *&* 142. *& latiſsimè à num.* 110. *&* 112. *cum ſeqq.* el qual al *num.* 132. trae à la letra vna deciſsion de la Sacra Rota, admirable para el caſo; y que las letras Apoſtolicas, vulneradas con legitima contradiccion de ſubrepcion, &c. admiten apelacion; y que *ſtante appellatione*, no ſe pueden poner en execucion, lo dizen Rota *diverſor. deciſ.* 132. *in princ. & num.* 1. *lib.* 2. & ipſa apud Coccin. *deciſ.* 78. Seraph. *deciſ.* 674. *num.* 2. Giurb. *deciſ.* 100. *ſub num.* 34. Gratian. *diſcept. forenſ. cap.* 664. *num.* 21. *& diſc.* 968. *latè à num.* 2. *tom.* 5. Scaccia *de appellat. lib.* 3. *cap.* 2. *quæſt.* 17. *lim.* 9. *ſub num.* 58. *& alij.*

67 Ni obſta dezir, que por lo miſmo que ſe apelò del Decreto de execucion del Padre Preſidente, ſon validos ſus actos, porque del acto nulo no ay neceſsidad de apelar; ademàs, que dezir de nulidad, y apelar, ſon remedios contrarios, que no ſe permiten vſar. No obſta; lo vno, porque es licito apelar de acto nulo, aunque ſea en materia executiva, y privilegiada de ſu naturaleza: de modo, que la dicha apelacion tiene entrambos efectos, como

 conſ-

consta *ex reg. leg. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudicata*; y es la razon, porque la apelacion se inventò para remedio del *iniustè oppresso*, y se puede oprimir, ò con lo injusto nulo *ipso iure*, ò con lo injusto anulando *per superiorem*, y elidible *per exceptionem*; y asi, aunque *ipso iure* eran nulos los actos del Presidente, asi por falta de jurisdiccion, como por defecto de forma substancial, apelamos de ellos, porque con ellos *iniustè* nos oprimia. Lo otro, que nosotros absolutamente diximos de nulidad, por falta de jurisdiccion, para actos no Capitulares, y *sub conditione, & ad cautelam* apelamos, sin que esto arguya, que sus actos fuessen validos en nuestro concepto, y no està prohibido el vsar de este modo de estos dos remedios, porque vno en sentido absoluto, y otro en sentido condicionado, no son contrarios.

68 Y que se permita vsar este complexo: *Dico de nullitate, & si qua est appello*, en especie enseñan Calderino *cons. 219. in princ. aliàs 13. de appellat.* Tusch. *tom. 2. lit. C. concl. 1005. num. 25.* Alexand. *in cap. Dilecto, 63. sub num. 42. & 43.* vers. *Dicite ergo, & num. 92.* vers. *Tertio modo, de appel.* & plures alij citati ab Scaccia *tract. de appellat. quæst. 19. remed. 1. concl. 3. à num. 4. & 5.* porque con sola diversidad de respectos, se vsa *simul* de remedios contrarios, de que se pueden vèr varios exemplos en Vancio *de nullitat. tit. Quos, & quib. mod. nullit. &c. num. 5. 6. & 7.* y de este modo no tienen contrariedad, Vanc. *ibi num. 8.* vers. *Sustinetur*, Bart. *in leg. Si expressim, 19. num. 9. ff. de appellat.* y que para defendernos de la injusta opression, pudiessemos vsar de remedios *aliàs* contrarios, enseña Barbos. *axiom. 58. num. 9. cap. Nullus pluribus, de regul. iur. lib. 6.* Calder. *vbi suprà*, vers. *Item proponitur, aliàs 13. de appellat.* Tusch. *vbi suprà num. 26.* y de esta suerte vsò la parte mayor de sus dos remedios; de manera, que el dezir de nulidad fue al presente, y de presente, y la apelacion al presente, para todo tiempo, en que se verifique validacion; y asi no caminamos por la via de la apelacion, que fue condicional, porque de hecho solo seguimos el dicho de nulidad, que fue absoluto, y fundados en la sentencia comun, que explicarèmos al *num. 74.* de que los actos del que vsurpa jurisdiccion al Ordinario, contra la forma del *cap. 20.* del Concilio, son de tal mo-

do

do nulos, que no impiden començar la causa, y tratarla ante el Ordinario competente, comparecimos ante nuestro R. P. Provincial, que mandò vsar de su derecho à los Vocales, por no querer los provistos Apostolicos presentar ante su P. R. letras algunas Apostolicas, que derogassen el derecho de celebrar el Capitulo, y por su precepto se passò à hazer las elecciones, y assi nosotros no somos apelantes, sino los que tenemos derecho à que nos mantengan en la possession de dichas elecciones.

69 Ni obsta dezir, que aunque por tantos titulos son nulos los actos del Padre Presidente, nosotros los validamos, por el consenso posterior, dado de orden de su Magestad; no obsta, lo vno, porque el Decreto de su Magestad dize assi: *Salvo el derecho de las partes, para que le deduzgan ante su Santidad*; y assi fue nuestra intencion expressada con la protesta que hizimos; lo otro, aquel acto fue coacto; y quien està obligado à obedecer, no se cree, que consiente en lo que haze por solo obedecer, *leg. Velle, ff. de reg. iur. & notatur in cap. Constitutus, de rescriptis*, como lo exorna Mongollo *de metu, cap.* 12. *à num.* 32. y Giurb. *in similibus* con muchos DD. *cons.* 99. *num.* 42. y es la razon, porque al Rey se le debe reverencia, y obediencia, y no se le puede resistir; y assi por ser acto coacto no nos puede perjudicar, ni ratifica los actos del Presidente, Tiraquel. *de retract. linag.* §. 1. *glos.* 18. *à num.* 39. & §. 29. *glos.* 2. *à num.* 2. y que ningun acto hecho *necessitate iuris* induce renunciacion, ò consentimiento, lo enseña latissimamente Ripol. *variar. resolut. cap.* 2. *de recusat. à num.* 95. Scaccia *de appellat. quæst.* 17. *limit* 2. *num.* 41. & 36. y assi el que comparece por miedo, con protesta de no consentir en la jurisdiccion, no consiente, ni se somete al Juez incompetente, Felin. *in cap. Inter Monasterium, num.* 10. *de re iudicata*, & ibi Glos. verb. *Subeundo Iudici*, vers. *Super hac dicunt quidam*, vbi Abb. *num.* 8. & 9. y es resolucion admitida por todos, segun Salgad. *de Reg. prot.* 3. *part. cap.* 3. *num.* 30.

70 Lo otro, que aunque este acto que hizimos de orden del Rey nuestro señor, fuera capaz de inducir consenso, y ratificar los actos preteritos del Presidente, no tuviera esse efecto, por la incapacidad de ellos; porque sobre actos nulos, y invalides por de-

defecto de jurisdiccion, y forma substancial, no cabe ratificacion; Bart. *in leg. Quod observare, oppositio 1. ff. de offic. Proconsul.* Alexand. *cons. 78. num. 24. lib. 5.* porque la ratificacion *non retrotrahitur* al acto nulo. y inhabil, Ludov. Post. *de manut. observat. 55. num. 55.* por quanto la ficcion translativa pide, que ambos extremos sean habiles, *leg. Bonorum, ff. rem ratam haber. leg. Necessario*, vers. *Quod si pendente, ff. de pericul. & commo. rei vendicat.* Y asi, aunque con mi consentimiento, el acto valido, que no era mio, le podrè hazer mio *nunc prout ex tunc*; pero el acto irrito, y nulo, mio, ò ageno, no le puedo yo ratificar por mi consentimiento superveniente; de modo, que la validacion retroceda hasta el tiempo en que se hizo el acto nulo, sino del modo que sea valido desde el tiempo de la ratificacion, y como entonces es nuevo contrato, y no es ratificacion, sino acto nuevo, *operatur ex nunc*, desde el tiempo de la ratificacion, y no *prout ex tunc* desde el tiempo del acto nulo, como despues de Bart. y Decio prueban Gratian. *discept. 124. à num. 22.* Surd. *decis. 246. num. 5. & 13. & 10.* Marta *cons. 79. num. 10. 11. 12.* pero como la ratificacion del acto nulo es nuevo contrato, aun para que obre *à tempore ratificationis*, es necessario, que en la ratificacion concurran las mismas solemnidades, y personas, que desde el principio debian concurrir, *leg. Nuptiæ, 8. ff. de ritu nuptiar. leg. Si vt proponis, leg. 2. Cod. de nuptijs*, Innocent. *in cap. Dilecti, de empt. & vendit.* Gemin. *cons. 528. num. 4.* Roman. *cons. 12. col. 2.* y como quando dimos el vso al Breve, por mandado de su Magestad, no se huvo el R. P. Provincial, como Juez executor, ni se hizo la solemnidad de la sumaria de la verdad de las preces ante el Ordinario de los impetrantes, la execucion del Breve se quedò tan nulo, como antes; y los actos del Padre Presidente tan irritos, y infectos, como lo eran desde su principio.

CAPITVLO SEXTO.

Los actos del Padre Presidente dexan este negocio en el mismo estado en que estaba antes de ellos, y à la Provincia sin jurisdiccion espiritual en los que actualmente la goviernan.

71 De la doctrina dada *cap.* 2. 3. 4. *&* 5. queda claro, que todos los actos del Padre Presidente son nulos *ipso iure* por defecto de jurisdiccion, y forma substancial. Entre ellos es el acto de executar el Breve, el qual *de iure* no se pone en execucion por execucion nula; y aunque *de facto* està executado, *de iure* està como antes de executarse; lo mismo digo de la possession dada por el Padre Presidente à los provistos Apostolicos, la qual es possession nula, y *de iure* no son posidentes, y se estàn como antes de tomar possession; lo mismo de los actos deribados de estos, y assi los electos en Priores por los provistos Apostolicos, no tienen mas jurisdiccion espiritual, que la que tuvieran, si nunca los huvieran elegido; y es la razon, porque por actos nulos *res non dessinit esse integra*, como consta de vna maravillosa decission de la Rota *in terminis*, 57. *num.*8. vt per Vivian. *tract. de iure Patronat.* donde se citan otras decissiones, y varias doctrinas, que confirman esto, y lo prueban Paris. *cons.*98. *num.*27. *lib.*3. Lancell.Robert. *de attentat.* 2. *part. cap.* 4. *in præfat. num.* 97. *&* 98. Ægid. *decis.* 699. Puteus *decis.*2. Carol. de Graff. *de effectib. Clericat. effect.* 1. *num.* 311. *fol. mihi* 106. para lo qual trae muchas buenas doctrinas Farinac. *tract. de testibus, quæst.*75. *à num.*98. *cum seqq.*

72 Y que el acto nulo precedente, en quanto à todos sus efectos, se considere infecto, y como si no se huviera hecho; y que en Derecho ningun acto nulo tiene efecto alguno; y que por acto nulo precedente, ni se perpetùa la jurisdiccion, ni se induce *litis pendentia*, ni espira la potestad, ni se interrumpe la prescripcion, enseña Graffis *vbi suprà à num.*298. *vsque ad num.*318. citando muchissimos DD. para cada cosa de las dichas; y assi de la citacion nula no se induce *litis pendentia* Decius *cons.* 460. *num.*21. *& seqq.* Aflictis *decis.* 336. *num.* 14. *& seqq.* Probus in Addit. ad Ioan.

Mo-

Monach. *in Rubr. vt lite pendente*; y que de la citacion nula no pueda nacer prevencion de jurisdiccion, lo dize Barbos. *in leg. Si quis postea quam, num.* 50. *& seqq. ff. de Iudicijs*, Decian. *lib.* 4. *crimin. cap.* 21. *num.* 4. *&* 19. Vant. *de nullitat. ex defectu citation. num.* 1. *&* 11. ni de la citacion nula se induce contumacia, Giurb. *cons.* 67. *num.* 8. donde cita à muchos. De donde nace, que aunque *lite iam contestata* no se admiten excepciones dilatorias *ex vulgaribus*; pero quando la excepcion dilatoria es de tal naturaleza, que anula el processo yà actuado, se admite, y se puede oponer *post litem contestatam, leg. Licet*, vbi Bart. & DD. *Cod. de procuratorib.* latè Felin. *in cap. Exceptionem, col.* 9. vers. *Fallit octavo, de exceptionib.* Alexand. & DD. *in leg. Ita demum, Cod. de procuratorib.* Y por esso, aunque la execucion del instrumento se impide *per sententiam illud vulnerantem*, si esta es nula, el instrumento libremente se executa, como de doctrina de Coccino, y de la Rota, observa Amato *variar. resolut. tom.* 2. *resolut.* 81. *num.* 27.

73 Y que la possession tomada *cum resistentia iuris*, para nada aprovecha, enseña Valenz. Velazq. *cons.* 177. *à num.* 84. *vsque ad* 91. *inclusivè*; y que quando la possession tomada fue nula, se considera vacua, y tan invtil, que no impide el que se tome por titulo legitimo otra posterior; la qual se debe mantener, y no la primera nula, con muchas decisiones de la Rota comprueba Ludov. Post. *de manutent. observat.* 71. *à num.* 70. *cum seqq.* Este articulo de que por la possession nula, dada por el Juez executor, no dexa de quedar el negocio como se estaba antes de ella, le trata latè Menoch. *de adipiscend. remed.* 4. *à num.* 627. de doctrina de Bart. que la siguen todos, segun Zucardo, y refiere, y sigue muchos DD. Ioan. del Castillo *controvers. tom.* 1. *cap.* 24. *num.* 170. lo que se confirma con lo que enseña Bald. *in leg. Qui ea lege, Cod. de pactis inter emptor. & vendit.* de que resuelto el contrato por causa *de preterito*, se queda la cosa en el mismo estado en que estaba antes que se celebrára el contrato, como lo enseña con muchos DD. y doctrinas Amato *variar. resol. lib.* 1. *resol.* 4. *à num.* 4. *per tot.* y que la possession que por alguna causa se resuelve, ò se anula, es tan infecta, y ineficaz, que ni es vtil para la manutencion, ni para algun otro efecto,

pues

prueba latè Gratian. *disccpt. forens. cap.* 113. *à num.* 60. *& cap.* 110. *num.* 75.

74 Pero *in specie*, que todos los actos de los que contra la forma del Concilio vsurpan al Ordinario la jurisdiccion, y por esso salen *ipso iure* nulos, son tan infectos, que no impiden el tratar la causa, y començarla ante el Ordinario competente, y legitimo, enseñan Graffis, que cita innumerables DD. *tract. de effectib. Clericat. effect.* 1. *à num.* 291. Anna *singul.* 129. Marta *de iurisd. part.* 4. *casu* 141. Gallup. *in praxi S.R. cons. Neapolitan. part.* 2. *cap.* 16. *num.* 38. Carleval *tract. de Iudicijs, disp.* 2. *quæst.* 5. *sub num.* 311. *pag.* 146. Confirmase con otra doctrina. Todos los actos hechos por el Juez, acabada su instancia, son nulos, y dexan al negocio, como quedò en la instancia; y esto es, porque concluida la instancia, se acabò la jurisdiccion, *leg. Facta*, *§. Si quis bonorum*, *ff. Trevellia.* Bald. *in cap.* 1. *col. pen. Si de investitura inter Domin. & Vassall. & cons.* 290. *in fin. lib.* 3. Vantius *latè tract. de nullit. sent. tit. de nullit. ex defectu iurisd. à num.* 115. *& à num.* 127. Menoch. *tract. de arbitrar. Iudic. quæst.* 67. *num.* 17. Y si esto es assi en los actos del que tuvo jurisdiccion, hasta concluir la instancia, claro està que los actos del que nunca tuvo jurisdiccion, de modo seràn nulos, que dexen el negocio integro; y es la razon, porque *non præstat impedimentum, quod de iure non sortitur effectum.*

75 Por esso el rescripto no està executado, y es invtil el alegar su vso, ni su execucion, *leg. Aliquando, §. fin. ff. ad Velleian leg. Si quis ita scripserit, ff. de hæred. instit. leg. Cum hæredes, §.* 1 *ff. de acquirend. hæredit.* Surd. *decis.* 184. *num.* 8. Tusch. *tom.* 4. *lit. F. concl.* 520. *num.* 1. Barbos. *axiom.* 84. *num.* 3. y la razon es, porque todos estos actos son hechos *à non Iudice, & à privata persona*, como se dixo en el *cap.* 2. *y* 3. con que por lo que toca à estos actos, ni el Breve està executado, ni los provistos Apostolicos en possession, ni los electos por estos son electos, ni la Provincia tiene jurisdiccion en los que *actu* la goviernan, ni tuvimos impedimento, para que sin embargo de los actos del Presidente, tratassemos esta materia ante el R.P. Provincial, que vsò de su derecho, por lo que se dirà, y nuestros electos estàn en possession, en que se deben mantener,

 sin

sin embargo de todo lo hecho por el Padre Presidente.

76 Yà hemos llegado al estado de saber, què potestad necessita de resurreccion, y de lo dicho consta, que la que suponen en los que *actu* goviernan la Provincia, no se ha de suscitar à dos tirones, y aun los que *actu de facto*, y no *de iure* posseen las Prelacìas, en conciencia no las pueden retener, porque entraron en ellas sin Canonica institucion, y quedan suspensos, *argum. ex cap. Si quis deinceps*, 16. *quæst.* 7. La institucion Canonica es darles à los Prelados la investidura de tales, y possession de la jurisdiccion que les toca, assi se nota, *de instit. auctoritate*, ibi: *Investire autem est quasi iuris illius possessionem conferre*; la qual institucion, para que sea valida ha de ser Canonica, y para que sea Canonica son necessarias quatro cosas. La primera, que el que instituye sea persona que pueda instituir, 16. *quæst.*7. *cap. Nullus.* La segunda, que el instituido pueda ser instituido, *de instit. Canon.* 2. *quæst. cap. Laicus non potest institui, & eod. tit. cap. vlt.* La tercera, que la institucion del beneficio le pertenezca al instituyente, ò *iure proprio*, ò *devoluto*, ò *delegado*, *eod. tit. cap.* 3. La quarta, que se guarde la forma, que la Iglesia tiene dispuesta para la dicha institucion, *de elect. cap. vlt. lib.* 6. El instituyente de estos provistos Apostolicos fue el Padre Presidente, el qual tiene la primera condicion, porque, ni es Seglar, ni es *simul* instituyente, y instituido; pero en esta institucion faltò la segunda condicion; porque como se dirà en su lugar, es cosa juzgada, que los Religiosos particulares en nuestra Religion, son incapaces de adquirir derecho, y inhabiles de ser instituidos para las Prelacìas impetradas contra Constitucion.

77 Falta sin disputa la tercera condicion, porque la institucion Canonica, ò el darles la investidura, ò Canonica possession à los provistos Apostolicos de las dignidades Eclesiasticas, contenidas en el Breve, por ningun derecho proprio, ò *devoluto*, ò *delegado* toca al Padre Presidente, como se dixo en los *cap.* 2. *y* 3. Falta la quarta condicion, porque el Padre Presidente no guardò la forma que el Concilio señala para la institucion de los provistos Apostolicos, como se dixo en los *cap.* 4. *y* 5. y assi, esta institucion no fue Canonica; y por consiguiente, ni los provistos Apòstolicos estàn

en

ẽn possessìon de las jurisdicciones de las Prelacìas provistas en el rescripto, ni los electos por ellos en Priores; antes vnos, y otros estàn suspensos por los Canones, y no pueden retener sus Prelacìas en buena conciencia, porque à vista del ruido que ha avido, cada vno està obligado à saber como ha entrado en la Prelacìa, y se le imputarà en el Tribunal de Dios la ignorancia, ò la malicia; hombres doctos ay *extra claustra* desapassionados, para consultar con ellos esta materia, y nos alegrarèmos que les dèn seguridad de conciencia, y que se diga que nosotros estamos alucinados.

CAPITVLO SEPTIMO.

En que se examina, que la mayor parte no fue inobediente, sino digna de alabança en resistir al Padre Presidente.

78 De lo dicho hasta aora consta, que assi como los demàs actos, tambien el precepto que impuso el Padre Presidente, sobre que diessemos cumplimiento al Breve, es nulo, y infecto, que no induce obligacion de obedecerle. Què importa que lo que manda sea bueno, si manda mal? Bueno es establecer, que las cosas de la Iglesia no se puedan enagenar, 12. *quæst.* 2. *per tot.* y no obstante el estatuto del Emperador sobre esto es nulo, porque no es de su oficio; y assi como no basta obrar lo bueno, si no se obra bien, 16. *quæst.* 1. *Monachi.* 2. assi no basta, que lo que se manda sea bueno, si se manda mal, y sin modo, *argum. dist.* 96. *benè quidem.* Mandaba que se obedeciesse al Papa; bueno es lo que manda, pero esso no le toca à èl, porque no tiene jurisdiccion para mandar esso, como se dixo al *cap.* 2. con que manda mal, y es como si no lo mandàra, *ex cap.* 3. Mandaba que se obedeciesse al Papa, sin el modo substancial, con que el Papa quiere que le obedezcan, y sin aquel modo, sin el qual manda el Papa por el Concilio, que no le obedezcan: *Suum non sortiatur effectum, nisi prius, &c.* Con que mandaba debaxo del titulo especioso: *De obedezcan al Papa*, que fuessemos inobedientes al Papa, al Concilio, y à la Iglesia; como si el Prelado nos mandasse, que le revelassemos algun de-

delito oculto de vn hermano nuestro ; contra el modo , y reglas de la correccion fraterna , no le debiamos obedecer, 2. *quæst.* 1. *si peccaverit* ; y si le obedeciamos, debaxo de esta falsa obediencia eramos verdaderos inobedientes, porque quebrantabamos los preceptos de Dios, y las reglas del Santo Evangelio : *Corripe eum inter te, & ipsum solum , posteà dic Ecclesiæ.*

79 La obligacion de obedecer es correlativa, y conota, y debe suponer potestad, y jurisdiccion para mandar,en el que manda, D. Antonin. 2. *part. tit.* 14. *cap.* 2. §. 3, Suarez *de legib. lib.* 3. *cap.* 25. *num.* 10. Baldel. *Theol. Mor. lib.* 5. *disp.* 21. *num.* 3. y repugna,que en el subdito aya obligacion de obedecer al que no tiene potestad de mandarle, Suarez *ibi lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 2. *&* 3. Baldel. *ibi disp.* 4. *num.* 1. Y es expresso en Santo Thomàs, 2. 2. *quæst.* 104. *art.* 5. *in corp.* ibi: *Alio modo non tenetur inferior suo superiori obedire, si ei aliquid præcipiat, in quo ei non subdatur.* El Padre Presidente no tenia jurisdiccion para mandarnos dàr cumplimiento al Breve , como se dixo al *cap.* 2. y assi su precepto no es de superior , sino *non Iudicis* , y de persona particular, Bald. *cons.* 36. *lib.* 4. Roland. à Valle *cons.* 6. *num.* 12. *lib.* 2. y assi no tiene fuerça para inducir la obligacion de obedecer , *ex reg. iur. in* 6. ibi : *Ea quæ fiunt à Iudice, si ad eius non spectant officium , viribus non subsistunt* ; y se debiò tratar , como si nadie huviera puesto tal precepto , *ex reg. iur. in* 6. ibi : *Quæ contra ius fiunt, debent vtique pro infectis haberi.*

80 Enseña Santo Thomàs, 2. 2. *quæst.* 104. *art.* 5. *ad* 3. que ay tres generos de obediencia; vna suficiente para salvarse, y es quando se obedece en lo que ay obligacion de obedecer ; otra perfecta , quando se obedece en todo lo licito , aunque no aya obligacion ; otra indiscreta , y es quando se obedece en lo ilicito. De donde consta , que quando el precepto es injusto , es obediencia indiscreta , injusta , y ilicita. Si en el caso presente le obedecieramos al Padre Presidente, nuestra obediencia no seria del primer genero , porque se supone , que no ay obligacion de obedecerle, porque no tiene jurisdiccion para mandar ; ni del segundo genero, porque lo que mandaba no era licito *ex parte modi*, por ser contra el Concilio, como se dixo al *cap.* 4. luego serla obediencia indiscreta;

ta, injusta, y ilicita; y en caso de tal obediencia, està definido, que no se debe obedecer, *cap. Non semper*, 11. *quæst.* 3. *cap. Inter cæteras, de re iudicata*, Menoch. *de arbitr. quæst.* 38. *num.* 21. Covar. *cap.* 1. *variar. lib.* 1. *num.* 10. Navar. *in man. cap.* 25. *num.* 15. Y para que no aya obligacion de obedecer, no es necessario que el precepto sea injusto *ex obiecto*, sino que sea sin jurisdiccion, como diximos con Santo Thomàs en el numero antecedente.

81 Pero no solo no tuvimos obligacion à obedecerle en este precepto, sino que tuvimos obligacion à no obedecerle, y à resistirle con toda eficacia. El Padre Presidente vsurpò al Ordinario la jurisdiccion, como se dixo en todo el *cap.* 2. *y* 3. y en ello pecò gravemente, *ex reg. iur. in* 6. ibi: *Non est sine culpa, qui rei, quæ ad eum non pertinet, se immiscet*, con obligacion de resarcir los daños, *ex reg. iur. in* 5. ibi: *Qui occasionem damni dat, damnum quoque dedisse videtur.* Causò confusion, ruina, y escandalo à la Provincia, *ex text. in cap.* 1. 89. *dist.* porque *ordo confunditur, si vnicuique sua iurisdictio non servetur, cap. Pervenit*, 39. *in fin.* 11. *quæst.* 1. y assi esta vsurpacion, no solo fue injusta, y injuriosa al R. P Provincial, cuya jurisdiccion Ordinaria vsurpò en su presencia, sino tambien hizo agravio à todos los Vocales, à quienes tyranicamente quiso sujetarlos, no siendo en esto subditos suyos.

82 Este precepto de jurisdiccion vsurpada, no solo es nulo, *ex cap. Ad audientiam, de consuetud. ex cap. At si Clerici, de Iudicijs, ex cap. In primis*, 2. *quæst.* 1. sino que se llama: *abuso*; esto es vso malo, contra razon, y contra Derecho, *leg. Plenum*, §. 1. ibi: *Non vsque ad abusum, ff. de vsu, & habitio.* El *abuso* en Derecho, vnas vezes se llama *pernicioso, in cap. Perniciosus, de celebrat. Missar.* Otras, *detestable, in cap. Si Canonici in fin. de offic. Ordinar. in* 6. Otras, *maldad, in cap. Sedes, de rescriptis.* Otras, *vso ilicito, cap. Vt privilegia, de privileg.* Otras, *vso nulo, leg. Ob quæ vitia*, §. *Idem Pompon. ff. de adilitio edicto, & ex argum. cap. Non decet*, 12. *dist. cap. Illud, cap. Diuturni mores, cap. Consuetudo, cap. Nos, cap. Quemadmodum, cum seqq.* 12. *dist.* si como se dize en el *cap. Ridiculum*, 12. *dist. Ridiculum est, & satis abominabile dedecus*; luego toda nuestra culpa està en no obedecer vn precepto *abusivo, nulo, ridiculo, injusto, sedicioso, escanda-*

loso, abominable, iniquo, y detestable. A estos, y semejantes abusos, no es culpable el no obedecer, sino muy loable el resistir; assi lo enseña, y bien Simanc. *de Catholic. instit. cap. de Papa, num.32. aliàs 35.* ibi: *Est quippè laude dignum resistere huiusmodi abusibus, congruis remedijs, non obediendo in malis, non adulando, non tacendo, sed arguendo etiam exemplo Pauli, cap. vlt. ad Colos.* Què bien!

CAPITVLO OCTAVO.

En que se examina, que la mayor parte no incurriò en censura alguna; y que la parte menor fue la que incurriò en censuras reservadas à la Santa Sede.

83 Suponen, que el Padre Presidente fulminò censuras, sobre que se diesse cumplimiento al Breve. Lo primero que negamos es esto, y para en caso que conste *de iure*, de esta sentencia de excomunion dezimos que es nula, con todas aquellas doctrinas, que desde el *cap. 2.* hasta aora hemos dado, para comprobar la nulidad de todos los actos del Padre Presidente, y determinadamente porque vsurpò jurisdiccion, y en especie que la sentencia dada por el Juez, que solo tiene jurisdiccion vsurpada, es *ipso iure* nula, es expresso, *in cap. Ad audientiam, de consuetud.* donde se dize, que la sentencia dada *à non suo Iudice*, no es valida, *& in cap. At si Clerici, de Iuditijs, & in cap. In primis, 2. quæst. 1.* y es dictamen del Apostol *ad Rom. cap. 14.* ibi: *Tu quis es, qui iudicas alienum servum?* Y consta de doctrina de Santo Thom. 2. 2. *quæst. 60. art. 2. in corp.* donde enseña, que qualquier juizio, y sentencia, para que sea acto de justicia, ha de tener tres condiciones; vna, que el Juez proceda *ex inclinatione iustitiæ*, deseando obrar en la substancia, y en el modo, segun Derecho; otra, que tenga autoridad, y jurisdiccion; otra, que proceda segun las reglas de la prudencia; y qualquiera de estas condiciones que falte, serà el juizio injusto, ilicito, y vicioso: *Quodcumque autem horum defuerit, indicium erit vitiosum, & illicitum*; mas con esta diferencia, que si falta la primera condicion, el juizio: *Dicitur perversum*; si falta la tercera:

Dicitur suspiciosum, vel temerarium; si falta la segunda: *Sic dicitur iudicium vsurpatum.*

84 Todas tres condiciones faltaron en este juizio, y sentencia del Padre Presidente; faltò la segunda, porque como se dixo al *cap.2. y 3.* no tuvo para ello potestad, ni jurisdiccion Ordinaria, ni Delegada; faltò la primera, porque atropellò el modo substancial, y la condicion, que señala el Concilio, para que sea justo, y segun Derecho el efecto de la dispensacion, como se dixo al *cap.4.* faltò la tercera, porque atropellò las reglas de la prudencia, sin oir à la parte sus excepciones legitimas, queriendo errar, procediendo temerario, y sospechoso, como se dixo al *cap.5.* Luego este juizio, y sentencia de excomunion, ademàs de lo que del precepto diximos en el *cap.7.* goza, segun Santo Thomàs, los atributos de *vicioso, ilicito, perverso, suspicioso, temerario, y vsurpado*; y como vsurpado es nulo, como enseña Santo Thom. 2. 2. *quæst.67. art.1. in corp.* ibi: *Et ideò manifestum est, quod nullus potest iudicare aliquem, nisi aliquo modo subditus eius sit, vel per commissionem, vel per potestatem Ordinariam*; y esto es principio *per se noto* en Derecho: *Manifestum est*, de que son conclusiones las determinaciones que ay, *cap. At si Clerici, & de constitut. lib.6. cap. Vt animarum*, y en otros infinitos textos Canonicos; luego como diximos de todos los demàs actos del Padre Presidente al *cap.6.* que dexan el negocio integro, assi dezimos, que esta sentencia de excomunion nos dexò, como nos estabamos antes que tal sentencia se diesse, ò se fulminasse tal censura.

85 En terminos terminantes, que la excomunion lata por el Juez, en todo caso, que no tiene jurisdiccion, es nula *ipso iure*, y que no liga al excomulgado, enseña Salg. *de Reg. prot. 2. part. cap. 5. à num.26.* de doctrina de Marta *de iurisd. 3. part. cap.14. à num.11.* Por esso es nula la sentencia de excomunion, dada por el Ordinario contra el exempto, por defecto de jurisdiccion, como despues de otros enseñan Erasmo Coch. *tract. de iurisd. Ordin. in exemptos, 2. part. quæst.7. num. 11. & quæst.40. à num.1. & seqq.* Barbos. *in Collect. ad text. in cap. Cum adquorumdam, de excessu Prælator.* en el qual texto es expressa, y muy del caso aquella clausula: *Ipsum decernimus*

non

non teneri; lo mismo se dize de la excomunion puesta por Juez legitimo recusado, despues de la recusacion, estando esta pendiente, sin mas razon que estàr suspensa la jurisdiccion, es nula por defecto de jurisdiccion, como enseñan Lapus *allegat.* 1. *per text. in cap. Per tuas, de sent. excommun.* Ioan. Andr. *in cap. Legitima, num.* 3. *de appellat. in* 6. Francus *in Rubr. de appellat.* porque cessa en este caso el exercicio de la jurisdiccion, como observa Marta *de iurisd.* 3. *part. cap.* 14. *n.* 35. *ex Milli in Repertor.* verb. *Iurisdictio*; lo mismo prueba Lancell. *de attentat.* 2. *part. cap.* 6. *num.* 4. y Giul b. con otros muchos, *cons.* 9. *num.* 1. *&* 3.

86 Lo mismo se dize de la censura que fulmina el Delegado antes de presentar las letras, ò despues de la citacion, en que la comision no està inserta, Navar. *cons.* 9. *in antiquis, aliàs* 5. *in novis de sent. excom.* Sayrus *in Florib. decision. decis.* 10. Barbos. *in Collectan. ad cap. Cum in iure, num.* 5. donde afirma, que en este caso el mismo Delegado no puede proceder à declarar, que el citado està incurso. Por la misma razon la excomunion *lata à Iudice*, despues que se apelò de èl, es nula *ipso iure*, y atentada, porque entonces carece de jurisdiccion, *per text. in cap. Ad præsentiam*, & ibi DD. *de appellationib.* Francus *ibi num.* 34. *&* 5. Lancellot. *de attentat.* 2. *part. cap.* 12. *de attent. appellat. pend. limit.* 26. *num.* 5. Scaccia *de appellationib. quæst.* 17. *limit.* 22. *num.* 54. Barb. *in Collectan. ad d. text. num.* 2. y otros muchos. El Padre Presidente fulminò esta censura sin jurisdiccion alguna, ni aun aquella que le pudo tocar, como Presidente, como se dixo al *cap.* 2. y la fulminò despues de aver dicho nosotros de su incompetencia, y nulidad de sus actos, y despues de aver apelado *sub conditione, & ad cautelam*, como se dixo al *cap.* 5. luego es nula, y no liga.

87 Es tan nula, tan infecta la sentencia de excomunion, y la declaracion hecha sobre su incurso, sin jurisdiccion, que el Sacerdote excomulgado, y declarado tal por el que no tiene jurisdiccion, puede sin absolucion irse sin escrupulo alguno à dezir Missa, sin miedo de incurrir en irregularidad; y esto, v. g. en el caso de tener interpuesta la apelacion, aunque despues declare el Juez superior *ad quem*, que la apelacion no tuvo firmeza, como lo dize

vna

Vna Glossa singular, verb. *In officijs*, *in cap. Solet*, *de sentent. excommun. lib. 6.* Navar. *in cap. Cum contingat*, *de rescriptis*, *remed. 3.* vers. *Secunda*, Salzed. ad Bern. Diaz *in pract. crimin. Canon. cap. 33. litt. A.* Lancellot. *dict. cap. 12. ampliat. 8. num. 7.* Spino *in specul. testam. glos. 11. rubr. num. 29.* vers. *Patet igitur*, *& num. 44.* Cened. *ad Decret. Collectan. 25. num. 6.* Barbos. *in Collectan. ad cap. Ad praesentiam*, *num. 3. & 4. de appellat.* y otros muchos; y la razon es, porque la censura fulminada *à non habente iurisdictionem*, es fulminada por persona particular, y como es infecta, *de iure* se reputa, como si no huviera tal excomunion; y para excomunion, que no ay, no es necessaria absolucion; *aliàs* si el General de San Francisco nos excomulgàra, aviamos de andar buscando absolucion; ò si vn Seglar, ò vna muger excomulgàra al señor Arçobispo de Toledo, necessitaria su Illma. de absolucion, y el mundo vanamente se llenaria de escrupulos; nosotros no le tuvimos en dezir Missa sin absolvernos, y algunos de ellos la oyeron para cumplir con el precepto; y aun el R. P. Provincial del Breve, luego que començò à vsar de èl, le diò toda su jurisdiccion espiritual à vno de los nuestros, para que la vsasse en cierta dependencia, sin estàr absuelto, y de hecho la vsò, aunque sabia que no la avia.

88 Ni San Gregor. por ellos alegado, y citado, *in cap. Sententia*, *11. quaest. 3.* dize lo contrario, *hom 26. in Evang.* ibi: *Sententia Pastoris, sivè iusta, sivè iniusta sit, timenda est.* Lo vno, porque con advertencia dize: *Pastoris*, del que se halla con jurisdiccion, y es Pastor, y Prelado, y no de qualquiera, y el Padre Presidente, aun en su delegacion, ni es Pastor, ni Prelado, como se dixo al *num. 29.* pero en este acto separado no tiene jurisdiccion alguna, ni Ordinaria, ni Delegada; ni es Pastor, ni Mercenario, con que no ay que temer su sentencia. Lo otro, San Gregorio se entiende del Pastor, que *servato iuris ordine essentiali*, dà sentencia injusta, *ex vitioso affectu*, ò *ex non servatione ordinis accidentalis iuris*; pero no del que da sentencia injusta con injusticia, que anula el acto, por ponerle sin forma substancial *à lege disposita*: assi explica à San Gregorio Bonac. *de censur. in comm. disp. 1. quaest. 1. punct. 10. num. 3.* Y en este caso, el Padre Presidente, aunque fuera Pastor, por aver

faltado à la forma fubftancial, feñalada por el Concilio; como fe dixo *cap.* 4. no avia que temer fu fentencia. Pero demos cafo que fuera competente, y huviera procedido *fervato iuris ordine effentiali*, aun no teniamos que temer aver incurrido en fu cenfura, en la qual, fegun nueftras Sagradas Conftituciones, *in prolog. num.* 7. no fe incurre, *nifi fuperveniat in particulari fententia, vel declaratio Prælati, quantumcumque etiam notorium facti, vel iuris, aut vtriufque interveniat*; y tal fentencia declaratoria, aun no fe nos ha intimado.

89 Ni obfta dezir, que la Sagrada Congregacion, por Decreto dado en Roma en 7. de Agofto de 1716. diò comifsion para que nos abfolvieffen de efta cenfura, y de la irregularidad, en que incurrimos, por aver celebrado fin abfolucion; y efte Decreto confirma la fentencia de excomunion, dada por el Padre Prefidente. No obfta, porque efte Decreto no fe expidiò *attentis meritis caufa*, ni fe mete en fi incurrimos, ò no, porque como confta de èl, le dieron aquellos Ven. PP. atendiendo à la humilde fuplica, que fe hizo dolofamente en nueftro nombre por nueftros Procuradores, defpues de averfeles revocado el poder, y fabido por ellos, como confta de fus cartas, contra la verdad, y contra nueftra voluntad, como confta de los teftimonios de Notarios publicos, ante quienes repugnamos la dicha peticion, y no la hizimos nueftra, antes refervamos nueftro derecho, dexandonos abfolver, por redimir la vejacion padecida antes, y amenazada en el Decreto, que fobre efto fe nos intimò, como confta de teftimonios pedidos de todo, y que pàran en nueftro poder.

90 Lo otro, que efte Decreto no puede fer confirmativo de la fentencia de excomunion del Padre Prefidente; y la razon fe toma de la doctrina de Bald. *in leg. Falfus, num.* 3. *Cod. de furtis*, porque la confirmacion no es acto *per fe fubfiftente*, fino *adiacens alteri actui*, porque *confirmatio eft quafi cum alio firmatio*; y donde no ay cofa confirmable, por fer nulo el acto, que fe quiere confirmar, la confirmacion *nihil operatur, quia per fe non poteft fubfiftere*, y no fupone à quien confirmar; figue efta doctrina Philipo Decio *in leg. More, num* 3. *ff de iurifd. omn. iudic. & in Rubr. de confirm. vtili, vel invtili, num.*

num. 2. Sfortia *conſ.* 77. *num.* 19. Riminal. *conſ.* 5. *num.* 137. *vol.* 1. Felin. *conſ.* 27. *num.* 16. y que la confirmacion ſupone acto *aliàs* firme, y valido, de doctrina de Bald. y Surd. *deciſ.* 289. *num.* 8. *&* 9. *& conſ.* 47. *num.* 19. enſeña Salgad. *de Reg. prot.* 2. *part. cap.* 14. *num.* 19. *y* 20. con otros; y que quando el acto confirmado es nulo, lo es tambien la confirmacion del Superior, que le confirma, lo dize Geronim. Gabr. *conſ.* 49. *num.* 5. *lib.* 1. Rota, vt per Alex. Ludov. *deciſ.* 554. *num.* 4. *&* 5. Y es muy ſingular para el caſo vna deciſsion, que trae Marcheſ. *de commiſsio. nullita. ſanat. poſt* §. 1. *part.* 3. *tom.* 3. *fol.* 20.

91 Ademàs, que la excomunion fulminada por el Padre Preſidente, era general, *lata per ſententiam generalem*, y no reſervada, porque èl miſmo què la fulminò, de hecho no la reſervò, y de ſemejante cenſura puede abſolver qualquier Sacerdote, que puede abſolver de pecados mortales, *ex text. in cap. Nuper, de ſent. excommun.* ibi: *Quia tamen conditor Canonis eius abſolutionem, ſibi ſpecialitèr non retinuit, eo ipſo conceſsiſſe videtur facultatem alijs relaxandi*; aſsi lo enſeñan Navar. *cap.* 27. *num.* 44. Sotus, Covar. y otros, citados por Avila 2. *cap.* 7. *diſp.* 1. *dub.* 8. Sayro *lib.* 5. *cap.* 15. Coninch. *num.* 257. Reginald. *lib.* 9. *num.* 12. Vazq. *dub.* 20. *num.* 9. *&* 12. Henriq. *lib.* 13. *cap.* 28. Dian. 5. *part. tract. de excommunic. reſol.* 4. citando à muchos, y ſe colige, *ex cap. Frequentibus, de inſtitutionib.* Y ſiendo eſto aſsi, y depueſta, aunque *coactè*, la contumacia, que *falſo* ſe ſupone, es creìble que embiaſſemos à tanta coſta à Roma dos Procuradores à ſolicitar la abſolucion, que la teniamos en cada rincon de nueſtros Clauſtros, aun en caſo de neceſsitarla? En el diſcurſo de eſte tiempo veinte y quatro vezes nos abſolvieron con aquella abſolucion general, que por Conſtitucion nos abſuelven los Priores locales por nueſtros privilegios, ſegun Rodrig. *in Collect. privileg. Regul.* de todas las cenſuras contenidas aun en la Bula de la Cena, y ſegun Suarez 4. *de Relig. lib.* 2. *cap.* 20. *num.* 2. *& cap.* 21. *num.* 9. de todas, aunque ſean reſervadas à ſu Santidad, excepto la que ſe incurre por ordenarſe con ſimonia; pues para què ſe hizo eſte ruido? *Ad rumorem componimur; non ad rationem, ſed ad ſimilitudinem vivimus.*

92 Ni obsta dezir, que aunque la mayor parte, por lo dicho, no incurriò en las censuras del Padre Presidente; pero no se puede dudar, que aya incurrido en las contenidas en la Bula de la Cena, *cap.* 14. contra los que impiden la execucion de las letras Apostolicas, implorando el auxilio del brazo Seglar, aun con pretexto de violencia. O buen Dios! Y què del caso hablò San Sixto Papa *in epist. de malis D. D.* ibi: *Habet enim hoc conditio humanæ naturæ, vt aliud nollit audire, quam animo decreverit exercere.* De lo dicho hasta aqui, y especialmente al *cap.* 4. consta, que nosotros, en quanto somos individuos distintos del Provincial, y parte comparente à contradezir la execucion del Breve, *iure contendimus*, y la Bula de la Cena, en sentir de nadie habla de los que impiden *de iure*, sino *de facto*; lo otro, que nosotros queriamos que se executasse el Breve, segun Derecho, y imploramos el auxilio del brazo Seglar, no por la violencia que nos hazia el Papa, sino por la que nos hazia el Padre Presidenre, en vsurpar jurisdiccion, y en executar las letras, quando, segun el Concilio, ni entraban *de iure*, ni debian entrar; lo otro, que el mismo Canon, dize, que nosotros no somos comprehendidos en èl, ibi: *Nisi supplicationes huiusmodi coram nobis, & Sede Apostolica legitimè prosequantur*, y hizimos quanto estuvo de nuestra parte; y el que no se aya proseguido no es culpa nuestra, *ex reg. iur. in* 6. ibi: *Cum non stat per eum, ad quem pertinet, quominus conditio impleatur, haberi debeat proinde, ac si impleta fuisset*; lo otro, y lo genuino, es, que nosotros, assi como apelamos *sub conditione*, y no caminamos por la via de la apelacion, sino por la de la nulidad del Presidente, compareciendo ante el R. P. Provincial, por cuyos actos nos pusimos en estado de no necessitar de seguir apelacion, lo mismo nos sucediò con la imploracion del auxilio del brazo Seglar, que yà *de iure* no le aviamos menester, porque el R. P. Provincial nos librò *de iure* de las violencias del Presidente, por medio de su procedimiento, el qual implorò por sì el Real auxilio.

93 Lo primero, porque para ello en este individuo caso tiene facultad de la Santa Sede, *in Bullar. ordin. fol.* 235. lo segundo, que estamos en vn caso, en que el Padre Presidente derogò dos capi-

tulos del Concilio de Trento; el vno, el 20. *causæ omnes*; vsurpando la jurisdiccion Ordinaria del R. P. Provincial; el otro, el *cap. 5. sess. 22.* poniendo en execucion el efecto de la dispensacion, sin la sumaria de la verdad de las preces, y sin incurrir en la Bula de la Cena, tiene el R. P. Provincial facultad concedida por el Sumo Pontifice Pio IV. en el Decreto confirmativo del dicho Concilio, que està en èl despues de las sessiones, contra los que derogan el Concilio, para implorar el Real auxilio, el qual amonesta el Papa al Emperador, y todos los Principes Catholicos, le dèn muy eficaz, para que se observe dicho Concilio, y que en ello daràn testimonio de que honran à Dios, y veneran la Santa Sede, y el Sacro Concilio.

94 De manera, que en este hecho, solo el Padre Presidente, y la menor parte incurrieron en la excomunion contenida en la Bula de la Cena, *cap. 16.* contra los que impiden la jurisdiccion de los Juezes Ordinarios Eclesiasticos, ibi: *Et omnes alij quoscumque Iudices Ecclesiasticos Ordinarios quomodolibet impediunt, quominus sua jurisdictione Ecclesiastica contra quoscumque vtantur, secundum quod Canones, & Sacræ Constitutiones, & Decreta Conciliorum, & præsertim Tridentini statuunt, &c.* En esta incurriò el Padre Presidente, no solo vsurpando, y impidiendo la jurisdiccion Ordinaria del R. P. Provincial, sino teniendo la temeridad de promulgar contra su P. R. sentencia de excomunion; los provistos Apostolicos, en quanto requeridos, no quisieron presentar ante su P. R. las letras, assi para que obrasse lo justo sobre ellas, como para que exercitasse su jurisdiccion de Ordinario de los impetrantes, examinando las preces, segun la disposicion del Concilio, y todos porque resistieron su jurisdiccion, atropellandole, sin quererle obedecer entonces, y tratandole despues, hasta que muriò, como à excomulgado, y privado de voz activa, y passiva; *vltrà*, que todos incurrieron en vna reservada à su Santidad, de la que no pueden ser absueltos, *nisi in articulo mortis*, porque nos molestaban contra nuestros privilegios; Leon X. *Constit.* 10. §. 4. & 6.

95 Y el Padre Presidente incurriò en otra, por aver fulminado censura contra nosotros, despues de aver apelado *sub conditione*,

y creo, que todos los que nos llamaban inobedientes, y rebeldes à la Santa Sede, como lo insinùa el Papa Melchiad. *epist. ad Episcop. Hispan. cap. 1.* ibi: *Si verò se viderit quispiam vestrum prægravari, hanc Sedem appellet, huc recurrat, vt semper constituta fuit consuetudo, quia voluntariè eos compatiemur, & libenter, prout Dominus dederit, adminiculum feremus. Nec à quoquam, Fratres, inhibeatur, aut obiurgetur* (nota) *qui nostræ consors communionis esse voluerit, sed magis ei veniendi auxilium præstetur se.* Omite otra, que alcança à pocos, mas reservada, por mas escandalosa.

CAPITVLO NONO.

Que el R. P. Provincial es el Juez competente, y privativo en este negocio, à quien como à tal estabamos todos obligados à obedecer.

96 De todo el *cap. 2. y 3.* consta copiosamente, que por Decreto del Tridentino, *cap. 20. causæ omnes, de reformat. sess. 24.* pertenece en primera instancia al Ordinario del Lugar, por ser causa Eclesiastica, este negocio; del *cap. 4.* consta copiosamente, que por Decreto del mismo Concilio, *cap. 5. sess. 22. de reformat.* toca este negocio al Ordinario de los impetrantes, por titulo especial, por la naturaleza de dispensacion graciosa de Constituciones, &c. del *cap. 5.* consta, que este negocio *ex meritis partis comparentis reintegra*, pide juizio contradictorio, via ordinaria; y que supuesto que este negocio no està por su Santidad evocado à otro por especial comission, es cierto que por todo Derecho toca al Ordinario; de los dichos *cap. 2. 3. y 4.* consta, y es sin disputa, que el R. P. Provincial, aun despues de dada la obediencia al Presidente, para que presida los actos Capitulares, es Juez, y Prelado Ordinario de toda la Provincia, de todos los Vocales, que alli estabamos presentes, del mismo Presidente, de los impetrantes, y provistos Apostolicos, y de la parte comparente, todo el Viernes, hasta que *de iure* al tiempo de elegir nuevo Provincial, renuncie el Sabado siguiente su oficio, como se dixo al *num. 29. 30. 31. 33. y 35.* con que

que consta de todo lo dicho hasta aqui, que el R. P. Provincial es el Juez privativo de todo este negocio.

97 Que en los dos Decretos Conciliares citados, y en todos los demàs, que no piden orden Episcopal, ni por especial titulo se reserva la causa à los señores Obispos, y en toda materia, *sibi adaptabili*, *nomine Ordinarij*, se entienden todos los Prelados que tienen jurisdiccion Ordinaria, por inferiores que sean, lo dizen la Glossa, Geminiano, Franco, Abb. Felin. Decio, Covar. Mandos. Paris. Gratian. Seraphin. Tambur. y otros muchos, que cita Salg. *de supp. 2. part. cap.* 4. *à num.* 11. pero que en el *cap.* 20. del Concilio: *Causæ omnes*, *nomine Ordinarij*, se entiendan los RR. PP. Provinciales de las Sagradas Religiones, enseñan todos los DD. y aun aquellos, que de este Decreto excluyen à los Prelados inferiores, lo afirman, como son Barbos. *in Pastoral. seu tract. de potest. Episcop. tom.* 2. *allegat.* 81. *num.* 4. y los que èl cita, que son Rodrig. Farinac. y Paris. y con razon, porque como enseña Man. Rodrig. *in sum. tom.* 2. *cap.* 106. verb. *Religiosos*, *num.* 3. los Provinciales exemptos tienen jurisdiccion Episcopal, ò quasi Episcopal, y para con sus subditos el mismo poder, que tienen los Obispos para con los suyos; y citando à Navarro, añade, que en virtud de sus privilegios, tienen mayor autoridad; y citando à Panormitano, enseña, que assi como los Obispos pueden todo lo que no les està prohibido por el Papa, assi los Provinciales pueden con sus subditos todo aquello, para lo qual no tienen especial prohibicion; y en terminos terminantes no reconoce el dicho Rodrig. *in qq. regul. tom.* 1. *quæst.* 6. *art.* 7. otros Juezes executores de letras Apostolicas en las Sagradas Religiones, sino à los Generales, y Provinciales.

98 Es tan privativo del Provincial el conocimiento de las causas de sus Religiosos, y de su Provincia en primera instancia, que no solo se le reserva por el Derecho Comun del Concilio, y por la Constitucion Leonina, citada al *cap.* 2. sino que por Concordia entre la Santa Sede, y los Reyes de España, ni el Papa puede evocar à otro, y aun evocada la causa à otro por su Santidad, ay derecho, para que el primer conocimiento, y la primera instancia se revoque al R. P. Provincial: assi lo enseña Erasmo Coch. *tract. de*

iurisdictione in exemptos, tom. 2. in Schol. ad Const. Leon. X. sobre aque-llas palabras: *In 1. instantia extra Romanam Curiam, & in partibus Coram Ordinarijs locorum.* Al *§. 13. num. 184. al fol.* 99. citando à Coppino, infiere assi: *Itaque licet exempti immediatè subiecti sint Summo Pontifici, cap. auctoritate, de privileg. in 6. Coppinus de Sacra politic. lib. 2. tit. 4. num. 6. fol. 231. ac legato eius à latere, cap. si Abbatem, de elect. in 6. Glossematarius in pragmat. sanct. tit. de caus. verb. Subiecto, non tamen posterunt in 1. instantia evocari ad Romanam Curiam, & ita pactis inter Romanum Pontificem Reges Franciæ, Hispaniæ, Belgique Principes testatum reliquit Coppinus d. tit. 4. num. 8. fol. 233. proinde si contingat eos se vocari, habebunt ius revocandi ad Patres Provinciales, &c.* Y si esto es assi en causas evocadas por su Santidad, no ay duda, que esta que no la evocò el Papa, toca en primera instancia al R. P. Provincial, assi por Derecho Comun, como por Concordia entre el Pontifice, y los Reyes de España.

99 Esta doctrina por titulo especial, es verdadera en nuestra Religion, en los terminos especificos en que estamos; porque por los Privilegios que citarèmes, en las causas tocantes à sola la Provincia, el R. P. Provincial es el Arbitro de dàr, ò no dàr consentimiento para las impetraciones de la Santa Sede contra Constituciones de la Orden, con tan privativa jurisdiccion, que la que se hiziere sin su consentimiento es *ab initio* nula, y por ella los provistos no adquieren derecho para los oficios provistos, antes quedan inhabiles *in perpetuum* para ellos, y para los demàs de la Religion, aunque para dichas impetraciones aya avido consenso del General, como es cosa ya juzgada por Leon X. *in Bullar. Ordin. fol.* 241. en el pleyto entre Fray Carlos Caligario, y su Provincial de Lombardia; en cuya sentencia difinitiva, al *§.* 9. dize assi el Papa: *Licet tuus* (habla con el General) *vt pote hominis à Provincia illa remoti, & gravioribus Curis ocupati, & forte nonnullis dicti Caroli, tunc vigentibus, nunc autem extintis virtutibus per moti, consensus accesserit; tamen Provincialis tunc existenctis, & de propinquo rem melius perspicientis, assensus defuit, &c.* Esta razon del Papa, tan conforme al buen govierno, y à la razon natural, es mas fuerte en este lance, en que aviendo interdiccion Real con el Rmo. P. General, y la Provincia, no podia estar

instruido; sino por relacion de algunos Religiosos particulares, que por todo Derecho son sospechosas, especialmente en pretension de Prelacias; con que el R. P. Provincial *de propinquò rem melius præspiciens* es el Arbitro del consenso para la validacion de esta impetracion; y por consiguiente por este titulo especial es Juez executor de este rescripto, para discernir la vtilidad, necessidad, ò daños de su execucion, quando el Papa no nombra otro.

100 Y assi en el acto de mandar el P. Provincial presentar ante su P. R. las Letras Apostolicas à los provistos, y que diessen traslado à la parte comparente, para que dixesse de su derecho, y al P. Presidente, que se contuviesse dentro de los limites de su delegacion, y en los actos que resultaron de averle resistido en esto, que eran ciertamente de su derecho, debimos todos obedecerle; porque la obligacion de obedecer los Regulares à sus Prelados, es de Derecho Divino, como enseñan Soto *de iust. & iur. lib.* 8. *quæst.* 3. Medina *lib. de indulg. cap.* 29. los quales cita, y sigue Rodriguez *in sum. tom.* 2. *cap.* 106. *num.* 2. y aun en duda se le debia obedecer; porque *habet iuris assistentiam*, y *in dubio* es el possidente en mandar, como se dixo al *num.* 30. pero aun en caso de que fuera la disputa sobre las Letras Apostolicas, debiamos obedecerle; y para que se vea con quanto ceño mira la Santa Sede, el que los Religiosos, aun con pretexto de Letras Apostolicas, resistan, y sean inobedientes à sus Provinciales, oygamos lo q̃ Leon X. dize de Carlos Caligario, en la sentencia yà citada, §. 8. ibi: *Nihilominus idem Carolus vafri animi Vir, & in suos Superiores contra Domini præceptum recalcitrans, suæque salutis, & iuratæ obedientiæ immemor, appellatione à præceptis prædictis de novo ad Nos, & Sedem Apostolicam (vt etiam accepimus) interposuit, quasi Nos inobedientes, & rebelles animos protegamus, aut Religionem professis, contra Religionem, & eorum Superiores simus auxilio, quod nec dictus Carolus, aut quivis eius similes à nobis sperare audeant, &c.*

101 Si tan severo juizio forma el Sumo Pontifice de vn Religioso, que con vnas Letras Apostolicas, que tenian Clausulas *expressè, specificè, & nominatim* derogatorias de los Privilegios dados à la Orden por Julio II. se defiende contra su Provincial, que *de facto*, aunque no *de iure*, resistia la execucion de tales Letras; què juizio

zio haria de vnos ſubditos; que con pretexto de Letras Apoſtolicas atropellan à ſu Provincial, que ni *de facto*, ni *de iure* reſiſte à las Letras Apoſtolicas, ſino que exerce actos de ſu juriſdiccion, para allanar la execucion de dichas Letras, ſi huviere razon, y para proceder en Derecho? La razon de eſta ſeveridad Pontificia ſe toma de la miſma ſentencia, porque aquella impetracion, con clauſulas mas fuertes que la nueſtra, *era nulla, irrita, caſſa ab initio*, por defecto del conſentimiento del Provincial para ella; y aunque no ay diſputa, que primero debemos obedecer al Papa, que al Provincial, primero quiere el Papa que obedezcamos al precepto ſerio de nueſtro Provincial, que al precepto del Papa, que *ex re iudicata* es nulo, y infecto *ex defectu intentionis*, y es coſa juzgada, que por la tal impetracion no adquieren derecho los impetrantes particulares, y ibi §. 2. dà por nulos qualeſquiera Autos, y Proceſſos hechos ſobre eſto ante qualquier Juez, y avoca la cauſa à la Santa Sede, en qualquier eſtado que ſe halle, ſea *ſuper petitorio, & proprietate*, ſea *in poſſeſſorio*, y pone perpetuo ſilencio à tales pleytos.

102 Y aunque las tales Letras fueran *mero iure* validas, y fuera la diſputa ſobre la execucion de ellas, vna por vna en primera inſtancia debiamos obedecer al R. P. Provincial, porque como ſe dirà en ſu lugar, *ab extrinſeco* podia tener cauſa Canonica para ſuſpender la execucion de ellas, como es la obligacion de evitar de ſu Provincia el eſcandalo, y perturbacion, que neceſſariamente prometia la novedad; y la razon de todo nace, de que el govierno de la Religion es bien ordenado, y Monarchico, no ſolo *intra Clauſtra*, ſino aun reſpecto del Papa; y ſu Santidad influye *connaturalitèr*, y quando no diſpone lo contrario, en eſta Provincia por medio del Provincial; el qual deſde que le encargaron el govierno de ella tiene toda la autoridad neceſſaria para evitar en ella todo eſcandalo, y perturbacion, y lo que le advierte San Aguſtin N.P. en ſu Regla: *Corripiat inquietos, conſoletur puſilanimes, ſuſcipiat infirmos*; y ſi à los inquietos les fuera licito impetrar ante la Santa Sede, ſin ſu conſentimiento, con ſinieſtras relaciones, y con calumnias de innocentes, letras con que perturbar las ovejas; y no ſolo impetrar, ſino executarlas, ſin ſu intervencion por qualquiera mano, atropellando

al Paſtor, què eſtaba preſentè; verdaderamente tuviera juſta eſcuſa de aver comido el lobo ſus ovejas, contra la regla del Derecho, *in* 5. ibi: *Non poteſt eſſe iuſta excuſatio Paſtoris, ſi lupus oves comedit, & Paſtor neſcit*; y nunca tiene eſcuſa, porque tiene por el Derecho toda juriſdiccion neceſſaria para el buen govierno de ſu Rebaño, y derecho de vſar para ello de Epycheya en los preceptos de todos ſus Superiores, no ſolo del Papa, ſino aun en los del miſmo Dios, de que no los ſubditos, ſino èl, darà quenta, y razon de ſu obrar al Papa, y à Dios; luego eſtamos en vn caſo, en que de todos modos eſtabamos obligados à obedecerle, y mas ſe huviera ſervido al Papa, y à Dios, ſi ſe huvieran preſentado las Letras ante el R. P. Provincial; porque ſe procediera *de iure*, y ſe evitàran los eſcandalos que ſe han ſeguido.

103 Ni obſta el dezir, que aunque el R. P. Provincial por todo Derecho era Juez competente, y privativo de la primera inſtancia de eſta cauſa, pero que el Derecho le recuſa por ſer intereſſado en ella, por ſer Vocal. No obſta, lo vno, porque no era intereſſado en las preces, porque ſi eſtas ſe verifican, ſegun la explicacion de los proviſtos, por la nulidad de las elecciones del Capitulo antecedente, el R. P. Provincial no fue electo en dicho Capitulo, porque por muerte del Electo en èl, fue nombrado por ſu Santidad, en virtud de propoſicion del Provincial abſoluto, hecha al Papa con Real proteccion, y por Decreto providencial de ſu Mageſtad. Lo otro, que ſi por Vocal eſtuviera recuſado, por la meſma razon eſtuviera recuſado el Preſidente, y todos los que alli eſtabamos, y el caſo eſtuviera improvido. Lo otro, aun recuſado el Provincial, por què Derecho entendiò en eſta cauſa el Preſidente? Lo otro, que el ſer Vocal no le recuſa *ipſo iure*, porque el Obiſpo conoce de las objecciones contra las elecciones, en que ha ſido Vocal, ſi no ha eſtado en ellas como Prelado, ſino como Canonigo, ſegun ſu antiguedad. *Es expreſſo in cap. Collatione*, 11. *de appellationib. lib.* 6. ibi: *A collatione Beneficij, quàm communiter per Epiſcopum, & Capitulum in tuum præiudicium factam eſſe proponis, non ad ipſum Epiſcopum (ſi in ea vt Prælatus interfuerit) ſed ad Superiorem te oportuit appellare, alias ſi vt Canonicus interfuiſſet in ea, potuiſti licitè appellare ad eundem*: Vbi Ioan.

Andr. Gemin. Archid. Anchar. Butr. Dominic. Monach. Frãncus, & alij ; y aun quando asiste como Prelado, todos le conceden la primera instancia ; pero son de sentir, que esta se acabò en las mesmas elecciones ; y assi, ni de vn modo, ni de otro el ser Vocal se recusa por Derecho en esta causa.

104 Y es la razon, porque esta causa no es personal del Provincial, sino de su Dignidad, y de su Provincia, y por esso puede ser Juez en ella, como se dize del Obispo, que aunque no puede ser Juez en causa de su persona, pero puede ser en las causas de su Iglesia, como enseñan Rodoan. *tract. de rebus Ecclesiæ non alienand. quæst.* 78. *cap.* 8. *num.* 5. Navar. *cons.* 20. *de rescriptis, & cons.* 28. *de sent. excommun.* Capitius *decis.* 124. *num.* 11. Felin. *in cap. Cum venissent*, 12. *num.* 7. *de Iudicijs*, Barbos. *in Collectan. ad idem cap. num.* 6. *de iudicijs*, Surd. *cons.* 50. Rebuff. *tract. de reprob. testim. num.* 26. vers. *Intelligi*, & alij ; y aunque sobre esto huviera duda, el mesmo Provincial podia resolver la duda, la qual no es sobre la jurisdiccion, que esta se supone en èl por ser Ordinario, sino sobre el exercicio de su jurisdiccion ; y quando la duda es sobre el mero exercicio de la jurisdiccion, el mesmo Prelado Ordinario es Juez competente para conocer, y determinar si el caso es de su jurisdiccion. *leg.* 2. vbi DD. *ff. si quis in ius vocatus non ierit, l. in præscriptione, C. si contra ius.* Panorm. Felin. & alij, *in cap. super litteris, de rescriptis*, Tamburin. *tract. de iure Abbat. & Prælator. tom.* 1. *disp.* 15. *quæst.* 10. *num.* 1.

105 Lo otro, porque aunque es verdad que pudo ser recusado, si à la parte contraria le pareciò sospechoso, pero es de hecho, que no le recusaron, y hasta que le recusassen era Juez competente ; como lo tiene determinado la Rota *decis.* 79. *in recollect.* per Coccinum, *num.* 1. & 2. ibi : *Quia Episcopus in causa suæ Ecclesiæ est Iudex competens.* DD. *in cap. Cum venissent, de Iudicijs*, nec Abbas *in d. cap. Cum venissent dicit contrarium, firmat enim quod potest recusari, sed antequàm recusetur est Iudex competens, & sententia tenet, quia non est causa propria.* Verdad es, que la recusacion es juridico remedio, para apartarse de la primera instancia del Ordinario; pero para que tenga efecto, y el Ordinario estè obligado à darse por recusado, y embiar la causa al Superior, es necessario que ante el mesmo Ordinario

nario se proponga, y se pruebe el motivo, y causa de la recusacion, *ex text. in cap. 2. requiris, 41. in fin. de appellat.* y es comun opinion, como lo enseñan muchos apud March. *tract. de commission. in commis. de suspect. iudic. adiuncto dando, 2. part. cap. 5. num. 15.* y cita Barbos. infinitos DD. *in Collectan. ad dict. cap. Secundo requiris, num. 4.* y como no se puede apartar de la primera instancia del Ordinario sin recusarle, esta qualidad fundamental debe concurrir al tiempo del recesso; porque si la qualidad necessaria para el acto, no le ay antes, ò al tiempo del acto, es nulo el acto; assi muchos DD. que cita, y sigue Giurb. *cons. 99. à num. 9. cum seqq.* y no basta que la recusacion sobrevenga al recesso, porque entonces no aprovecha, Giurb. *vbi suprà sub num. 11.* Rebuff. *cons. 38. num. 17.* Annæ *singular. 232.* y como, ni antes, ni despues han recusado al Provincial, proponiendo, y probando ante S. P. R. el motivo, y causa de la recusacion, por esso fue siempre, y quedò competente Juez privativo de esta causa; lo contrario es en el Padre Presidente, y demàs Delegados, porque en ellos, por lo odioso de su jurisdiccion, que *habet iuris resistentiam*, las dudas no son sobre mero exercicio de jurisdiccion, sino *radicitus de omni iure*, y por esso no es competente, para determinar la duda, porque se haze causa propria, y nadie es Juez en su causa, ita Panorm. *in cap. Ad audientiam*, & ibi Glossa, Francus, & alij, Innoc. & reliqui DD. *in cap. Venerabili*, vbi Abb. *num. 3. & 4. de censib.* Felin. *in cap. Super litter. num. 24. de rescriptis*, vers. *Fallit quarto*, & *num. 10.* vers. *Quartus casus.*

CAPITVLO DEZIMO.

Que los provistos Apostolicos debieron presentar las letras ante el R. P. Provincial; y que por no presentarlas, por su culpa perdieron el commodo de ellas.

106 Del capitulo antecedente consta, que el R. P. Provincial es Juez competente privativo de esta causa, ante quien debian presentar en forma, y à tiempo los provistos las letras Apostolicas, para lograr la vtilidad de ellas. La razon es, porque aunque la gra-

gracia sea perfecta, y valida antes de expedir las letras, porque en quanto à su substancia se constituye por el *fiat*, antes que se escriva, como despues de muchos lo prueba latè Sanch. *de matrim. lib.8. disp.29.* pero para probar la gracia en juizio, necessita el impetrante de que se expidan las letras, *text. in cap.1. iunct. glos.* verb. *In scriptis, de censib. lib. 6. text. in cap. Contra morem*, 100. *dist.* ibi: *Scriptis privilegijs, cap. Porrò, de privil.* porque de la lengua del Principe depende la gracia, de la escriptura, el testimonio, y de la execucion, el commodo, Giurb. *cons. 57. sub num. 16.* Farinac. *decis. 585. num. 2. part. 1.* in novissim. Coch. *in regul. 25. Chancell. de non iudicand. iuxta form. supplic. num. 27. fol. 265.* y sin las letras no se puede probar la gracia, Glos. *in Clement. dudum*, verb. *de sepulturis,* vbi Imola, Anchar. & Cardin. post alios Felin. *in rubr. de Constitut. num. 5.* & ibi Decius *in nova addit. in 1. lectur. à num. 37. vsque ad 43.* Beroius *num. 83.* Ripa *num. 50.* Mandos. *num. 40. & seqq.* Ferret. *num. 18.* Bosch. *num. 110.* Rimin. *num. 129.* Alexand. *cons. 107. num. 4. vol. 7.* Paris. *cons. 5. num. 60. & cons. 77. num. 12. vol. 4.* Socin. *cons. 41. num. 3. vol. 3.* Sylvest. *Privilegium, quæst. 14.* Armill. verb. *Privileg. num. 10.* Tabien. *Privilegium, quæst. 10. num. 11.* Navar. *lib. 5. in 2. edition. tit. de privil. cons. 1. num. 1.* y otros innumerables.

107 Y que la gracia del Principe no se pueda probar, sino por las letras, y que no basta la probança por los testigos, lo resuelve despues de vna gran caterva de DD. y decissiones de la Rota, Mascard. *de probationib. concl. 845. per tot.* y Paris. lo prueba con infinitos DD. y decissiones de la Rota, *de resig. benefi. tom. 2. lib. 8. quæst. 2. à num. 8. & num. 25. & lib. 10. quæst. 1. per tot.* y assi es necessario presentar ante Juez competente las letras originales, ò vn traslado autentico; y para que lo sea de suerte que haga fee, necessita *à iure* siete requisitos, que refiere con muchos DD. Covar. *practic. qq. cap. 20. per tot.* vease *cap. 19. num. 9.* y lo que se necessita para que el instrumento sea solemne, y fee haziente, lo declaran Parlador. *rer. quotid. lib. 2. cap. 20.* Menoch. *lib. 2. præsumpt. 82. & 83.* Decian. *cons. 24. num. 48. vol. 1.* y otros; y que el traslado sin citacion, y presencia de la parte, y sin que esta contradiga, no prueba, ni haze fee, si *aliàs* no consta del original; pruebase *per text. in Auth.*

Si quis in aliquo documento, Cod. de ædendo, ibi Jaſſon, Purpurat. & alij.

108 Que la preſentacion del reſcripto ſe deba hazer con la ſolemnidad de publico Notario, y teſtigos, lo dize Speculat. *de reſcript. præſentat. in princ.* y aun el proceſſo fulminado es nulo, ſi no conſta del original, aviendo parte que ſe oponga, Achell. *deciſ.* 53. *&* 419. Puteus *deciſ.* 246. *lib.* 2. Creſent. *deciſ.* 2. *de offic. Deleg. & deciſ.* 1. *de probationib.* Mandoſ. *de ſignatur. gratiæ, tit. de translat. penſ.* verſ. *Quarto quæro*, Clauſ. Pariſ. *de reſig. benefic. lib.* 6. *quæſt.* 4. *num.* 38. Y aunque el Delegado, quando le ay, adquiere derecho deſde la data, pero no puede vſar de la juriſdiccion de Juez executor, haſta conſtarle de las letras originales, Ioan. Andr. *in cap. Eam te, de reſcript. in fin.* Felin. *ibi num.* 21. *& in cap. Suſcitatus, num.* 12. *de reſcript.* y otros muchos, que cita, y ſigue Molin. *de Hiſpan. primog. lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 58. De todo lo qual, y muchas deciſsiones de la Rota, conſta, que debieron preſentar los proviſtos Apoſtolicos las letras originales, ò el traslado, con los requiſitos del Derecho, y à la parte, que compareciò, darle copia fee haziente, para que dixeſſe de ſu derecho; y porque no las preſentaron, ni dieron copia, no eſtà probada la gracia, y la ſubſtancia de ella; y aunque noſotros no opuſimos en nueſtra contradiccion la no exiſtencia de ella; porque eſſo tocaba al Juez, el R. P. Provincial la tuvo por fingida para perturbar la paz, y quietud de la Provincia, y del Capitulo; pero aun ſupueſta, y no diſputada la exiſtencia de la gracia, por titulo eſpecial de contener diſpenſacion, era preciſo, que eſte reſcripto ſe preſentaſſe ante el R. P. Provincial Ordinario de los impetrantes, para que como Delegado Apoſtolico deputado para ello, hizieſſe ſumaria extrajudicial, de que las preces expreſſadas en la diſpenſacion, no eran ſubrepticias, ni obrepticias, como ſe dixo al *cap.* 4. y aſsi, aun ſupueſta la gracia, vsò de ſu derecho el R. P. Provincial, en tener el reſcripto por ſubrepticio, y à la diſpenſacion por incapaz de tener ſu efecto, como lo manda el Concilio: *Suum non ſortiatur effectum, niſi prius, &c.*

109 Ni obſta dezir, que las preſentaron ante el Padre Preſidente, à quien le conſtò de la gracia, y como las leyò en alta voz,

fue

fue bastante para que se verifique, que las presentaron ante el R. P. Provincial, que estaba presente, y las oyò clara, y distintamente. No obsta, porque presentarlas al Padre Presidente, es presentarlas à *privata* persona, y à vn particular, y à quien no tiene jurisdiccion; como se dixo al *cap. 2. y 3.* y es lo mismo que no averlas presentado à nadie; y asi esto no prueba que las presentaron, porque lo mismo es *nihil allegare, & allegatum non probare, leg. 1. in princ. iunct. glos.* verb. *Decenter, ff. de dilationib.* Bald. *in q. de Cismathic. num. 2. post tit. de edict. Divi Adrian. tollend.* Roland. à Vall. *consf. 35. num. 10. & 20. lib. 1.* Tusch. *practicar. lit. A. concl. 117. num. 19.* Barb. *axiom. 20. num. 2.* Y en el *num. 1.* despues de muchos, prueba, que el alegato de la parte *non facit ius, text. in cap. Dilectus, 34. de praebend.* y debe probar el actor lo que afirma, *leg. Actor quod asseverat, Cod. de probationib.* y mucho menos, que el leer en alta voz el Padre Presidente ante el R. P. Provincial, sea verificativo de averlas presentado ante su P. R. quando le faltan las solemnidades arriba dichas, para que el rescripto se presente *de iure*. Lo otro, como se puede dezir; que ni *de iure*, ni *de facto* las presentaron ante el R. P. Provincial, quando no solo le atropellaron el vso de su jurisdiccion Ordinaria, incurriendo por ello en la excomunion contenida al *cap. 16.* de la Bula de la Cena, sino que le suponen excomulgado por el Padre Presidente, y le contemplan reo castigado, hasta morir, con la pena de privacion de voz activa, y passiva? Cabe esto en *Catholicos, Sacerdotes, y Religiosos*, teniendole por Juez competente? No parece; luego estas letras, ni *de facto*, ni *de iure* estàn presentadas, ni constò al Juez competente de ellas *de iure*, ni de la gracia en ellas contenida.

110 Y si esta se llama suficiente presentacion ante el R.P. Provincial, como ante Juez competente, tambien serà suficiente para que ante su P.R. se verifique estàr hechá la sumaria extrajudicial de la subrepcion de las preces expressadas en la dispensacion, el que le constasse de la subrepcion de ellas por treinta y cinco testigos, que ante su P. R. dixeron, y subscrivieron ser subrepticias, sin que, ni los provistos, ni alguno de la menor parte, ni algun otro compareciesse à dezir de la verdad de ellas; siendo asi, que todos subs-

ſubſcrivieron ſu ſentir; y ſi eſto es aſsi, pudo *de iure* mandar ſe hizieſſen las elecciones, como Delegado Apoſtolico, porque como tal, por el Concilio puede declarar, ſupueſta la dicha ſumaria, que la diſpenſacion no logra ſu efecto, ò por mejor dezir, lo halla declarado por el Concilio, y en eſſe caſo no ay impedimento para hazer *de more* las elecciones, *ex reg. iur.* ibi: *Non præſtat impedimentum, quod de iure non ſortitur effectum.* Y aſsi ſe portan los Ordinarios con todas las diſpenſaciones matrimoniales, que las tratan como infectas, con ſola la ſumaria extrajudicial, que hazen de la ſubrepcion de ſus preces, como Delegados Apoſtolicos, ſin mas diligencia.

111 De todo lo dicho conſta, que los proviſtos Apoſtolicos perdieron la gracia, por aver obrado contra la naturaleza de la miſma gracia, en no preſentar las letras ante Juez competente, quando, y como debian, para que hecha la ſumaria neceſſaria, tuvieſſe ſu efecto la diſpenſacion, y les fueſſe vtil la gracia, y que eſta ſe pierde por obrar cantra ella, impidiendo con ſu proceder ſu entrada, es expreſſo, *de privilegijs, cap. Porrò, & cap. Recepimus.* Tambien ſe pierde la gracia, y privilegio, *pro abuſsis; id eſt, per vſum contrarium, aut per non vſum privativum,* 11. *quæſt.* 3. *privilegium:* y aqui huvo, no vſo privativo, porque vſaron con vn vſo nulo, como ſe dixo *cap.* 5. y con vn vſo, que *rem deſinit integram*, como antes de vſar; y no vſar de la gracia, quando eſtà obligado à vſar, es no vſo privativo, y culpable; huvo tambien vſo contrario, porque impidieron à la gracia la entrada, por falta de la ſumaria de las preces; huvo tambien el abuſo de reſiſtir al Prelado, y manda el Derecho, que no ſe les guarde ſu privilegio, y la gracia hecha à ellos, quando ellos no le quieren guardar à ſu Provincial la prerrogativa de juriſdiccion Ordinaria, que à èl le concediò el Derecho, y por eſto perdieron ſu gracia, *de privileg. cap. Dilecti.*

112 De todo eſto nace, que el R. P. Provincial vsò de ſu derecho en tener las letras por fingidas, en mandar que ſe hizieſſen *de more* las elecciones, y en no hazer caſo de los proviſtos Apoſtolicos, ſin embargo de ſus letras, ſolo porque no las quiſieron preſentar ante el Prelado Ordinario, quando, y como eſtaban obli-

gados; y esto en terminos terminantes està definido *in Anth. de mandatis Princip. §. Deinde competens*, ibi: *Si quis autem, cui tale aliquid iussum est, veniat, omnino non respicias eum, nisi Sacram nostram pragmaticam ostendat formam pro hoc scriptam, &c.* donde se le manda al Ordinario competente, que no haga caso alguno: *Omnino non respicias eum*, del que dize que tiene vna provision Apostolica, y no se la quiere mostrar, ni presentar, para que le sirva de norma, y forma de proceder. Por esso dixo San Antonin. que quando vno alega, que està exempto de la ley, y que tiene privilegio, y rescripto gracioso contra la ley, ò dispensativo de ella, requerido por el Ordinario, debe presentarle, y entregarle el rescripto; y que si no se exhibe en forma, el Ordinario vsa de su derecho en hazer observar la ley, assi *in sum. tom. 1. tit. 19. de privileg. §. 4.* ibi: *Qui dicunt se exemptos, & allegant privilegia, requisiti ab Ordinario ostendere tenentur, & tradere rescripta ad requisitionem Clericorum, de quibus fuerit controversia.* Et ibi: *Quod si non exhibent, Diœcesani vtuntur iure suo, de privileg. cum personæ, lib. 6.* instaba la ley de la Constitucion, que manda hazer las elecciones por votos de los Vocales, y para ello estabamos congregados en la Sala Capitular. Dizen los provistos que tienen dispensacion de essa ley, manda el Ordinario que la presenten, no la quieren entregar; luego el Provincial vsa de su derecho en mandar, que se observe la ley, y que segun ella se hagan las elecciones por votos de los Vocales, y pierden los provistos la gracia por su culpable omission, de presentarla, como, y donde debian.

112 Ni obsta dezir, que de los atentados del executor no depende la gracia hecha por su Santidad; y que siendo nulo todo lo hecho por el Padre Presidente, queda la gracia intacta, assi porque lo hemos dicho *cap. 5.* como porque es accidental à la gracia el dàr, ò no dàr Juez executor, *ex text. in cap. Si super gratia, de offic. Delegat. lib. 6.* & communitèr DD. y las clausulas executivas no alteran la principal disposicion, *Clement. 1. de præb.* y assi, aunque la execucion, y todos los actos del Padre Presidente sean nulos, la gracia queda integra, y no se pierde. No obsta, porque nosotros tenemos dos principios; vno es, que los actos del Presidente son nu-

ñulos, y infectos, y estos por sì no nos impiden el portarnos, como si no los huviera; ni à los provistos, si cumplieran con su obligacion, les privàra de su gracia nada de lo que hiziera el Presidente; otro principio es, que los provistos no vsaron de la gracia, quando, y como debian vsar, y esta culpa suya es la causa de perder la gracia, *ex reg. iur. in 6.* ibi: *Mora sua cuilibet est nociva*, como el que tarda en pagar los diezmos, quando debe, y se pierden, aun en caso fortuito, esta perdida se refunde contra èl, 16. *quæst.* 1. como las Virgines, que estaban obligadas à prevenirse, y porque no estaban preparadas quando debian, y *fuerunt in mora*, *clausa est ianua*; retardaron los provistos Apostolicos la entrada de las letras, quando debian; y como el Ordinario, vsando de su derecho, mandò se hiziessen las elecciones, que de hecho se hizieron, yà se cerrò la puerta à la gracia: *Clausa est ianua*, Math. 25.

113 Y à la verdad, el daño de la perdida de la gracia, no deben atribuir al Padre Presidente, sino à su negligencia, *ex reg. iur. in 6.* ibi: *Damnum, quod quis sua culpa sentit, sibi debet, non alteri imputari.* Por esso dixo nuestro P. S. Aug. 24. *quæst.* 4. *Nabuchodonosor*, que la privacion de la gloria, no se ha de imputar à la Divina presciencia, que à nadie le es causa de pecar, sino à la culpa propria. Item, el daño que vno siente en perder la gracia por el pecado, no debe imputar à la Divina severidad, sino à su propria negligencia, 11. *quæst.* 3. *audi.* & *de pœ. dist.* 1. §. *Convertimini ad me, &c.* ni al diablo, que tienta, ni al hombre, que incita, sino à su propria voluntad, que peca, 15. *quæst.* 1. *non est*; pues si los provistos Apostolicos estaban obligados à presentar las letras ante el R. P. Provincial, para lograr la gracia, y vtilidad suya, y no presentaron, ni quisieron presentarlas, ni vsar de ella, como, y quando debian, el daño, y la perdida de la gracia, que resulta de aver vsado el Provincial de su derecho, no imputen, ni al Padre Presidente, ni à otro alguno, sino à su negligencia, y descuydo, *damnum quod quis sua culpa sentit, sibi debet, non alteri imputari.*

CAPITVLO VNDEZIMO.

Que las elecciones hechas por la mayor parte, de orden del R. P. Provincial: segun Constitucion, son canonicè hechas, y sin concepto de atentado.

114 Estamos en vn caso, en que los Vocales estaban convocados para celebrar el Capitulo, y aun congregados legitimamente en la Sala Capitular, para hazer la primera eleccion por votos de los Vocales, y reconocido Presidente, para que la presidiesse, y en rigor, ò hemos de dezir, que yà estaba començada la eleccion, y exercitando su presidencia, y delegacion el Presidente, ò que el Presidente, sin embargo de la obediencia dada, aun no tenia la jurisdiccion de Presidente, como se dixo à *num. 39. vsque ad* 42. y assi en este caso se hallaban los Vocales en possession de hazer las elecciones por votos suyos; y por lo menos, no ay duda en que en este caso instaba, y vrgia la ley de la Constitucion de hazer las elecciones por votos de los Capitulares. Dizen en este caso los provistos Apostolicos, que no ay lugar para essa ley, porque està dispensada por vn rescripto, en que el Papa se digna de proveer el Provincialato, y Definitorio pleno, derogando essa ley; dize el Ordinario, venga esse rescripto, y entreguesele à mi, para proveer lo que fuere justo, y aya lugar en Derecho: no quieren entregarle; y por no presentarle, vsando de su derecho, como se dixo al *num.* 112. manda se observe la ley de la Constitucion, y conforme à ella se hagan las elecciones, como de hecho se hizieron *inclusivè*, hasta la confirmacion substancial, dada por el nuevo Presidente.

115 En este caso, estas elecciones son Canonicas, y hechas sin atentado alguno, porque en ellas còncurre todo lo necessario para que sean elecciones Canonicas. Lo primero, se hizieron por mandado del Prelado Ordinario legitimo, vsando de su jurisdiccion en este mandato, como se dixo en el capitulo antecedente. Lo segundo, son hechas *ab habentibus ius eligendi*. Lo tercero, son hechas en sugetos, que no tienen inhabilidad Canonica para ser elec-

tos;

ros. Lo quarto, son hechas guardando *ad vnguem* la forma que la Constitucion prescrive para ellas; *aliàs* no ay impedimento para hazerlas, porque no impiden los actos del P. Presidente, como se ha dicho en todo el *cap. 6.* y especialmente al *num.* 74. no impide el rescripto, porque el Juez legitimo le tuvo por supuesto, y fingido por no presentado; lo otro, que aun prescindiendo de la presentacion, el Ordinario de los impetrantes, como Delegado Apostolico, determinò que el rescripto, aunque fuera legitimo, no entraba, porque la dispensacion en èl contenida, no tenia *de iure* efecto, porque aun no se avia hecho ante èl la sumaria de la verdad de las preces expressadas en ella, y impedian los mismos provistos Apostolicos el hazerla, assi por no querer presentar ante èl dicho rescripto, como porque provocados por 35. testigos con el dicho de la subrepcion, no salieron à dezir de la verdad de ellas, ni presentaron testigos que verificassen las preces; y siendo esta sumaria forma substancial, por defecto de ella, el rescripto no impide las elecciones, porque *de iure* la dispensacion *suum non sortitur effectum*; luego no avia impedimento que causasse atentado, ni impidiesse el que las elecciones que se hizieron, fuessen Canonicas, *ex reg. iur.* ibi: *Non præstat impedimentum, quod de iure non sortitur effectum.*

116 Ni obsta el dezir, que es intolerable el oìr, que vnas elecciones hechas contra vn Decreto irritante expresso del Papa, que se contiene en este rescripto, sean canonicamente hechas: No obsta; lo vno, porque el Decreto irritante, irrita los actos contrarios, quando consta *de iure* que le ay, y aqui no le constò al Ordinario *de iure*, que le huviesse, porque los provistos Apostolicos no le presentaron, como, donde, y quando debian. Lo otro, que aun constando de la existencia del Decreto irritante, este no obra efecto alguno en todos aquellos casos, y por todo aquel tiempo, que no entra, y no consta ciertamente de su entrada, y en tal caso, ni el posseedor es inquietado en su possession, ni es privado de ella, antes se le mantiene en ella, como lo enseña Garc. *de Benef. 5. part. cap. 1. à num.* 430. Salg. con otros muchos, *de Reg. prot. 3. part. cap. 10. à num.* 161. y que mientras claramente no conste de su entrada, se mantiene la possession contra el Decreto irritante, enseña Lancell.

de attentat. part. 3. *cap.* 24. *tit. de reo, quæst.* 1. *num.* 77. veaſe Barboſ. *clauſ.* 40. *num.* 25. *&* 29. Veanſe ſobre eſte punto infinitas decisſiones de la Sacra Rota, en Ludoviſ. Poſt. *tract. de manut. obſervat.* 42. *à num.* 74. *& deciſ.* 173. *num.* 6. *& deciſ.* 76. *n.* 1. *& deciſ.* 120. *num.* 4. *& deciſ.* 153. *num.* 4. *& obſervat.* 32. *num.* 76. *& deciſ.* 295. *num.* 18. y en Farinac. *deciſ.* 72. *num.* 6. *part.* 2. *recent.* Y en eſte caſo, no ſolo no conſta claramente que entra, ſino que claramente conſta, que no entra, por todo lo dicho haſta aqui; y eſpecialmente por la doctrina del *cap.* 4. porque eſtà definido por el Concilio, que por defecto de la ſumaria *de veritate precum*, la diſpenſacion, *ſuum non ſortiatur effectum*, y por conſiguiente el Decreto irritante, fundado en dicha diſpenſacion, no tenga la eficacia, ni el efecto de irritar los actos contrarios; y eſpecialmente quando por culpa de los proviſtos ſe impide aquella ſumaria, que es forma ſubſtancial *prævia* à la entrada del Decreto irritante, como ſe dixo al *cap.* 4.

117 Lo otro, los actos hechos contra el Decreto irritante, fundado en falſa preſumpcion, ſon validos, como comunmente enſeñan los Juriſperitos apud Bonac. *de leg. diſp.* 1. *punt.* 7. *§.* 3. *num.* 10. donde cita à Suarez, Salas, Vazquez, Sanch. Laym. porque como èl miſmo dize, ibi: *§.* 4. *num.* 4 *Veritati cedit præſumptio*, *cap. ſuper hoc de renuntiat.* y que à nadie ſe le debe perturbar en ſu derecho por muchas preſumpciones de delito, ſino por muchas probanças concludentes, conſta de las reglas vulgares; de que *vna præſumptio tollitur ex alia*, y la mas fuerte vence à la dèbil, *leg. Divus*, *ff. de in integr. reſtitut. cap. litter. de præſumpt.* y vna probança ſe deshaze con la contraria, Surd. *conſ.* 135. *num.* 93. y en igualdad de preſumpciones, el reo, y el poſſeedor es preferido, Felin. *in cap. ex litter. num.* 4. *de probation.* y como dize Aretino *in cap. in noſtra de reſcript.* con iguales probanças, ay deſigualdad à favor del poſſeedor. Eſte Decreto irritante ſe funda en la falſa preſumpcion de las diſcordias, que ſe ſuponen en la Provincia; eſte reſcripto por el titulo eſpecial de diſpenſacion, es tal, que *de iure* ſe le trata como à ſubrepticio, por ſolo el defecto de no averſe comprobado la no ſubrepcion de ſus preces ante el Ordinario de los impetrantes, y mucho mas porque comparecimos *re integra* à defendernos, y à dezir de ſubrepcion,

cion, ſin que ſe atrevieſſe alguno à dezir de la verdad de ellas: luego las elecciones hechas contra eſte Decreto irritante ſon validas, y ſe deben mantener, como ſe mantienen, y ſon validos los actos hechos por los Ordinarios contra los Decretos irritantes del Papa, en proviſiones de Beneficios, ſi ſon fundados en la falſa preſumpcion de ſer reſervados à la Real Camara Apoſtolica, como con muchos DD. y deciſiones de la Rota, enſeña Salgad. *de ſupp. ad SS. cap. fin. per totum.* Lo otro, que eſte Decreto no es irritante, ſino irrito, y infecto, y *nullius effectus*, por las razones que luego ſe diràn; con que las elecciones hechas contra èl, ſon validas, canonicas, y ſe deben mantener.

118 Ni obſta dezir, que aunque por todo lo demàs ſean validas, pero que las dichas elecciones ſon nulas, por averlas preſidido vn Preſidente intruſo, y por no averlas preſidido el que tenia derecho de preſidirlas, y por no aver concurrido à ellas la menor parte de los Vocales. No obſta, porque el Preſidente reconocido, como tal, requerido para que las preſidieſſe, y perſuadido muy de eſpacio extrajudicialmente, no quiſo, quando inſtaba el hazerlas, preſidirlas; y ſi la mayor parte del Capitulo puede paſſar à hazer las elecciones, repudiado (y ſin èl) el Preſidente, por ſu injuſto modo de proceder, como de autoridad de Rodrig. Lezan. y Peyrinis, diximos al *num.* 29. quanto mejor ſe podria en eſta ocaſion, en que no repudiado, ſino deſpues de requerido, y preciſſados de la vrgencia de la ley, y dirigidos del precepto del R. P. Provincial pudimos paſſar ſin èl à hazer las elecciones? La razon creo es clara, porque en eſta ocaſion parece que renuncia ſu derecho, porque no quiſo vſarle quando eſtaba obligado à ello; en ſu preſencia, à viſta, y tolerancia ſuya, declarò el R. P. Provincial, que por no querer el Preſidente, reconocido por la Conſtitucion, preſidir, ſe avia debuelto el derecho de Preſidente à la providencia ſeñalada por la Conſtitucion, y ſegun ella declarò de nuevo, debia ſer Preſidente de ellas el inmediato, llamado por la Conſtitucion. Se ha dicho, *que à viſta, y tolerancia ſuya*, porque aunque nunca tolerò el hazer las elecciones, es cierto, que vna vez mandado por el R. P. Provincial, que ſe hizieſſen las elecciones por las razones dadas; tolerò,

que

que otro Presidente las presidiesse, porque ni alegò que le tocaba à èl, ni que se le hazia violencia; y con razon, por que si èl huviera querido, nosotros llanos estabamos à ello; ni los Vocales de la menor parte convocados yà, y de nuevo requeridos, hizieron falta, porque los Vocales convocados, que no quieren venir, ni concurrir dentro del tiempo señalado por la ley, no se les debe esperar mas, *de elect. Cum inter*, *& cap. Cum nobis*, quanto mas, que presentes estaban, y no quisieron, y les persuadimos, y les aguardamos cinco horas, pues se hizo à las ocho la eleccion, que correspondia à las tres de la tarde.

118 De todo lo dicho consta, que las elecciones, que hizo la mayor parte son Canonicas, ni tienen concepto de atentado, sin que obste la hablilla de que ay dictamen de hombres de ciencia, y conciencia en contra, porque el tal dictamen es segun los meritos de la relacion que se les haze; y aviendo esta confundido todo el estado de las cosas, es preciso, que el tal dictamen no nos haga fuerza, porque para que sea aceptado el dictamen de hombres doctos, es menester informarles de todas las circunstancias, que si no, no serà acertado, y por esso la criatura mas docta, que ha avido entre todas: *Cherub. id est plenitudo scientiæ*, en principios de la Escuela de Santo Thomàs, porque dexò de considerar lo mesmo que sabia, diò en el infeliz precipicio, que nos dize Isaìas: *Quomodo cecidisti?* Sobre estos nuestros principios venerariamos muy mucho el dictamen de qualquiera docto, y hombre de ciencia, y conciencia; y si en el mundo huviere alguno de esta especie, que los favorezca, desde luego deponemos el nuestro, y nos confessarèmos alucinados; no solo son elecciones Canonicas, sino que estàn confirmadas por legitimo Presidente; cuya confirmacion sola, faltando otra qualquiera, dà *ius in re*, y à los electos tan absoluta jurisdiccion *in spiritualibus*, y administracion *in temporalibus*, como la tienen todos los Prelados Ordinarios *plenè*, *& vltimo* confirmados, como se dirà quando tratèmos de la subrepcion.

119 Nace de todo esto, que ò nos consideran, al principio de la controversia, y entonces tres de la mayor parte posseìan tres oficios provistos por su Santidad, y toda la mayor parte estaba en pos-

possession del derecho de elegir, y vsando actualmente del dicho derecho, aviendo hecho yà vna de las elecciones antes de executar por el Presidente el rescripto, ò nos consideran en el estado de aver hecho las elecciones, *vsque ad confirmationem earum inclusivè*, despues de aver executado el Breve con execucion nula, y puesto en possession à los provistos Apostolicos, por possession nula, *ex defectu insanabili iurisdictionis*, y *opponible adhuc post mille annos* contra cosa juzgada, y por defecto de forma substancial; y en este sentido, como estos actos son nulos, y por esso dexan *rem integram* la possession del derecho de las elecciones, es anterior *de iure* à su possession nula, como se dixo al *cap.* 2. y en los demàs, hasta el 6. luego en todo sentido en la Provincia en los que *actu* la goviernan, no ay mas jurisdiccion espiritual, que la vsurpada, y solo ay en ella en los electos por la mayor parte verdadera jurisdiccion espiritual, mantenible por todo Derecho, por ser efectos de los actos hechos en primera instancia por el Ordinario competente, los quales deben subsistir, hasta que su Santidad los declare nulos; de modo, que aunque por moral imposibilidad nuestra no dè providencia la Sagrada Congregacion, està la Provincia en estado muy escrupuloso; y aunque este es el que ha tenido de hecho, pondrèmos el estado que debiò tener el rescripto, segun derecho.

Explicase el estado, que el rescripto no tuvo de hecho, y le debiò tener de derecho.

120 De lo dicho consta, que en todo este hecho, no se ha tratado del Breve de su Santidad, ni de la contradiccion que hizo la mayor parte à su execucion, ni el precepto del Papa se puso en parage de obligar, ni hemos tenido ocasion de ser obedientes, ni inobedientes à su Santidad; la culpa està en el Presidente, que vsurpò jurisdiccion, y el resistirle à èl, no es ser inobedientes al Papa; en los provistos Apostolicos, y el que no presentassen las Letras, ni las quisiessen presentar ante el Ordinario, para que se falicitàra el efecto de la dispensacion, con la sumaria de la verdad de las preces, no es rebeldìa de la mayor parte à la Santa Sede; en la parte menor, apartarse de su Prelado, y arrimarse al intruso, no es accion

cion que à nosotros nos convença *de perduelles* à la Santa Sede; con que no sabemos con què caridad, y ciencia se imprimieron estas vozes en el manifiesto; lo cierto es, que la parte mayor, poniendo sobre su cabeça en la preparacion de animo las Letras Apostolicas, en testimonio de la obediencia, y profunda veneracion con que besa los pies al Sumo Pontifice, compareciò *re integra* à contradezir *de iure* la execucion del Breve Apostolico con toda eficacia, y hasta aora la contradize, siendo en ello verdaderamente obediente al Papa. Esta contradiccion no se prosiguiò ante el P. Presidente, porque era incompetente, ni ante el R. P. Provincial, porque ante èl era *de subiecto non supponente*, porque faltaba el assumpto de la contradiccion, por no aver presentado las Letras, como debian, los provistos Apostolicos; por cuyo defecto vsò el R. P. Provincial de su derecho con harta modestia, y prudencia, mandando sin el ruido de Censuras (temiendo se las deboraffen) actos de su jurisdiccion, segun el merito de la causa, en los quales à la mayor parte fue preciso obedecer, por lo que no pudo errar, *ex reg. iur. in 6.* ibi: *Quod quis mandato Iudicis facit, dolo facere non videtur, cum habeat parere necesse*, y mucho menos cumpliendo con la obligacion de ponernos de parte de nuestro Prelado Ordinario à defenderle, para que ninguno le vsurpasse su jurisdiccion Ordinaria, ni le atropellasse el exercicio de ella, *ex cap. Non decet, 12. dist.* ibi: *Non decet à capite membra discedere, sed iuxta Sacra Scriptura testimonium omnia membra caput sequantur*; y à la verdad, antes que entràran à obligar las Letras Apostolicas, avia que andar muchos passos; el primero, presentarlas ante el Prelado Ordinario; el segundo, examinar la verdad de las preces; el tercero, averiguar si las clausulas del rescripto derogan Privilegio oneroso; el quarto, si derogan sentencia, y cosa juzgada; el quinto, aun supuesto todo esto à favor del rescripto, que todavia era nulo *ab initio*, por defecto del consenso del R. P. Provincial para la impetracion; por falta de todos estos passos no obliga el precepto del Papa, y por todos ellos se debia suspender su execucion, *ad effectum informandi Papam*; y aun quando el rescripto fuera *mero iure* valido, debiera suspender el competente executor su execucion, por ser novedad sin

exemplar en la Provincia, y por esso Seminario de escandalos. Todo se explicarà, y ante todas cosas escusarèmos à la mayor parte de la nota de inobediente al Papa, probando que fue verdaderamente obediente; y que la menor parte, con el pretexto de obediente, fue verdaderamente inobediente à Dios, à su Santidad, y à su Prelado.

CAPITVLO DVODEZIMO.

En que se defiende la mayor parte de la nota de inobediente al Papa; y se prueba serlo en la realidad la menor parte la inobediente.

121 La materia de este Capitulo es visoñeria, y la dexàramos, si tratàramos con solos doctos, y aun con aquellos que tienen vnos cortos principios de Teologia, Canones, ò Leyes Civiles; pero dirèmos algo por mayor, para que se admire de que huviesse quien tomasse en boca, ni imprimiesse en el manifiesto vozes, tan agenas de hombres Teologos por profession. Disputar de la potestad del Papa, es sacrilegio, *tex. in leg. disputare de crimin. sacrileg.* porque su potestad no admite controversia, Menoch. *cons.* 156. *num.* 2. su potestad haze vn mismo Consistorio con Dios, Hieron. Gonz. *in reg. de mensib. & alternat. §.* 1. *proæm. à num.* 33. y assi los rescriptos del Papa deben admitirse con humildad, y reverencia, y merecen obediencia, Turrecremata *in sum. de Ecclesia, lib.* 1. *cap.* 37. y esta obediencia es regalia debida por Derecho Divino à la Suprema Dignidad del Papa, Joseph. Stevan. *de adorat. ped. Rom. Pontif. cap.* 1. *& seqq. & cap.* 6. Ademàs de esta potestad se requiere en el Papa voluntad, y intencion para que el rescripto sea valido; porque todo acto humano, para que sea valido pide tres cosas, potestad, voluntad, y modo, *cap. Ecclesia vestra* 67. *de elect.* y aunque nunca falte potestad en el Papa, puede faltar la voluntad, y intencion, de la qual puede aver duda, y controversia en infinitos casos *à iure expressis*; y quando falta la voluntad, y intencion, el rescripto es nulo, y el precepto del Papa es informe, y en tal caso no solo podemos, y se nos permite el suspender la execucion, sino que estamos obligados à suspenderla,

122 Y la razon es; porque en tal caso, la obediencia es precipitada, y indiscreta, porque se dà peligro de obrar contra la mente, y voluntad del Papa, que manda, Glossa verb. *Nuntians in fin. in cap. Si quando, de rescriptis, cap. Cum teneamur, de praebend.* y à la verdad, en los casos en que vno se ata à la letra del precepto, y obra contra la voluntad del que manda, este es el verdadero inobediente, *ex regul. iur. in 6.* ibi: *Certum est, quod is committit in legem, qui legis verba complectens, contra legis nititur voluntatem*; y esto se llama en Derecho hazer fraude à la ley, como se nota 14 *quaest. 3. plerique*, donde dize la Glossa: *Nolunt quidam facere contra legem, sed faciunt fraudem legi.* Ay muchos modos de hazer fraude à la ley, *vt 1. quaest. 1. sunt nonnulli, & 47. dist. sicut non suo, & ff. de donat. inter vir. & vxor. si sponsus, & ff. ad Velleian. quamvis*, 33 *quaest. 5. mulierem*; por esso enseña Santo Thom. 2. 2. *quaest.* 104 *art. 2.* que aunque es grande virtud la de la obediencia, pero no es loable la indiscreta, sino la que và governada por la prudencia. En todos los preceptos de los Superiores, y mucho mejor en los del Papa, que es Principe Santo, *necessitate iuris*, và siempre inclusa esta condicion: *Si no huviere justa causa de suspender la execucion*; y siempre que ay justa causa, aunque se suspenda la execucion del precepto literal, se obedece, y se executa lo que manda la voluntad, y intencion del Superior; assi Sylvest. verb. *Obedientia, num. 5.* Abb. *cap. Si quando, de rescriptis. num. 2.* Ripa *num. 2.* Cardin. *quaest. 1.* Anchar. *cons. 240. num. 5.* y estas dos diferencias de obediencia prudente, y indiscreta, assi explicadas, es doctrina recibida de todos, como enseña Bald. *in leg. fin. Cod de negot. gest.* Alexand. *cons. 106.* Man. Rodrig. *tom. 1. qq. Regul. quaest 6. art. 7.*

123 Y esta doctrina està definida en Derecho en terminos especificos, Glossa *notab. in §. Si quis autem.*, verb. *Nuntians, in Auth. de mandato Principis*, ibi: *Et hoc est contra miseros Praelatos, qui timent in tantum litteras D. Papae, vt non audeant reclamare, quod facere non debent, vt hic dicitur., &c. Nec per hoc deserviunt legi, imò serviunt propter hoc Papae, vel Principi, vt Cod. de appellationib. leg. fin. in fin.* y assi, que sea licito suspender la execucion de los rescriptos del Papa *interposita supplica*, para efecto de informar à su Santidad de la causa

porque se suspendiò, y de los inconvenientes que resultān de su execucion, con condicion, de que legitimamente se prosiga la suplica ante la Santa Sede Apostolica, es tan comun sentir de Theologos, y Canonistas, y tan definido en tantos textos Canonicos, que referirlos es impossible, ni ay papel, ni tiempo. Veanse en Salg. *de supp. ad SS.* en todo el tomo, y especialmente 1. *part. cap.* 2. y que assi se vsa, y se practica en toda la Christiandad, despues de Salon, Layman, Rodrig. Castro, Bañez, Suarez, Panorm. Felin. y otros, enseña Bonac. *de leg. disp.* 1. *quaest.* 1. *punct.* 4. *num.* 41. y que esta es practica recibida por todos, prueba Rodrig. *in sum. tom.* 1. *cap.* 156. *num.* 8. Suarez *de censur. tom.* 5. *disp.* 21. *num.* 75. y otros muchos, que cita, y sigue Salz. *de lege polit. lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 28. tanto, que aun Rodrig. que siente, que en las leyes Pontificias, primero es executar, y luego suplicar, en los rescriptos particulares del Papa, con la comun lleva la contraria, y dize que es licito suspender la execucion, y suplicar sin executar. Veanse todos los que escriven sobre el *cap.* 14. de la Bula de la Cena; pero en esto cerremos la plana con lo que dize el Doctor Anguiano *de legib. lib.* 1. *contr.* 5. *num.* 14. ibi: *Principi rescribere, ipsumque certiorem facere de imminentibus periculis, & causis, quare illi vissum fuerit in executione subsistere, quam probant fundamenta pro ipsa relata, sicut crebrior, ita verior, & receptior est, eiusque vsus frequentissimus, seu in omnibus mundi Regionibus, quarum ad Nos pervenit notitia, imò si fas est ita loqui, nulla gens est tam immanis, & barbara, nulla natio tam longinqua, aut remota, nulla Insula adeò in vltimis terrae partibus constituta, aut collocata, in qua huius veritatis nomen non sit auditum, & summa cum laude celebratum.*

124 No solo es licita esta suspension, sino que peca el que obedece el mandato del Papa, quando de su execucion se teme resulten escandalos, ò grave daño, Cened. *in Collectan. ad Decret.* 3. *in fin. & à princ.* Barbos. *in Collectan. ad cap. Si quando, de rescriptis, num.* 2. y que en suspender la execucion del rescripto con justa causa, no se incurre en sus censuras, aunque las contenga, prueban Abb. *in dict. cap. Si quando, num.* 2 Felin. ibi vers. *Per istum textum,* donde enseña, de opinion de Anchar. *cons.* 285. *incipit per praedicta*

sub-

subtiliter, &c. que no se incurre, aunque el Papa mande debaxo de excomunion *latæ sententiæ*, porque entonces no ay inobediencia, porque se procede *iure permittente*, y quien *de iure contendit* no es inobediente, Barbos. *vbi proximè à num.* 3. y sirve al mismo Papa, *Cod. de appellationib. leg. fin. in fin.* y que sea acto de humildad, y reverencia à su Santidad la dicha suplica, que se interpone, aunque se suspenda la execucion, prueba copiosamente Abb. *in cap. Ex litteris, num.* 6. *de restitut. in integr.* Marches. *de commis.* 1. *part. cap.* 1. *num.* 44. y es con todo rigor, y verdad obediente el que con humildad suplica, aunque interin suspenda la execucion de las letras, despues de Abb. Driedo, Covar. y otros, enseña Rodrig. *tom.* 1. *qq. Reg. quæst.* 6. *art.* 7. donde dize con Bald. *in leg. fin. Cod. de negot. gest.* y Alexand. *cons.* 106. que esto no es inobediencia, ni contravenir al mandato del Papa, sino reverencia.

125 La razon es, porque el que suplica, en el mismo acto de suplicar se confiessa humilde, inferior, subdito, y reverente, y assi la suplica es reverencia legal, con que en el Papa se venera *summum ius, ex text. in leg. Si quis adversus, & Auth. quæ supplicatio, Cod. de prec. Imper. offer. leg.* 17. *&* 19. *tit.* 23. *leg.* 6. *tit.* 24. *part.* 3. *leg.* 1. *&* 2. *tit.* 19. *lib.* 4. *Recopil.* porque es vn deseo, que nace de vnas entrañas obedientes, con que quiere certificarse de la voluntad de su Santidad, despues de informado, por quanto discurre, que lo que manda, manda por estàr mal informado; y que si supiera la verdad, no lo mandàra; y esto, segun todo Derecho, se llama obedecer; y con razon, porque yà obedeciò en la preparacion de animo; y lo que le retrassa, es, que segun Derecho, su Santidad no tiene intencion, ni voluntad de mandar aquello que manda; y el que de este modo suplica, con el mismo acto venera en el Papa Suprema Magestad, y plenissima potestad, Bald. *in cap.* 1. *qual. de feud. prop. priu.* DD. *in cap. Cum venissent, de Iudicijs, & per leg. Princeps, ff. de legib. & leg. digna vox, Cod. eodem, leg. fin. Cod. si contra ius, vel vtilit. publ. cap. Proposuit, de concessio. præbend.* en la misma suplica confiessa en el Papa gracia, y liberalidad, Lancell. *de attent.* 2. *part. cap.* 19. *num.* 25. y assi en suspender la execucion de los rescriptos Apostolicos no ay irreverencia, ni inobediencia, sino

ſinò vna legal, diſcreta, humilde, y reverente obediencia, con que al Papa ſe le ſirve muy conforme à ſu voluntad, y intencion: aſsi lo dize Afflictis *in Conſtit. ac leg. num.* 11. & 12. y lo enſeñan infinitos DD. que cita Amato *variar. reſolut. lib. 2. reſol. 72. num. 26.*

126 Y que eſta reverente ſuplica es claro teſtimonio de vna de la mas altas Regalias del Papa, con que *ex debito Paſtoralis officij*, y *neceſsitate iuris* de ſu dignidad ſuprema eſtà obligado à mirar por el bien comun, por la paz, y quietud de los Fieles, à ocurrir à las inquietudes violentas de los ambicioſos, evitar eſcandalos, y proteger *iniuſtè oppreſſos*, prueban muchos textos Canonicos, y DD. y lo que dexamos dicho en varias partes, y principalmente deſde el *num.* 12. haſta el 18. de donde conſta, que el Papa, por confeſsion ſuya, en eſte numero reſcripto procede *legalitèr*, de poteſtad Ordinaria, ſin voluntad, ni intencion de violentar el derecho de tercero, y aborrece el que *ex delicto falſo præſumpto* ſe le quite à nadie ſu derecho, en virtud de eſte reſcripto, que ſolo ſe expidiò en ſupoſicion del delito verdadero, por el qual, ſegun Derecho, à nadie ſe le agravia en privarle del ſuyo; aſsimiſmo por la dicha doctrina aborrece eficazmente, que alguno, con pretexto de eſte reſcripto, y de la ſuprema, y abſoluta poteſtad de ſu Santidad (que no ſe diſputa) vſurpe juriſdiccion, que no tiene, y que atropellando Concilios, la naturaleza de la diſpenſacion, el derecho de la parte que compareciò *re integra* à contradezir la execucion, ponga en execucion ſu reſcripto, como conſta de muchos textos Canonicos, *in cap. Reſcripta, cap. 25. quæſt. 2. cap. Nec damnoſa fiſco, ead. cauſ. & q. cap. Imperiali Conſt. cap. Dicenti, 16. in ordine;* y otros muchos; luego ſi ſe huviera procedido ſegun Derecho ante el Ordinario, que es el Provincial, y eſte mandàra ſuſpender la execucion, haſta informar à ſu Santidad, obràra conforme à la voluntad, y intencion, que en eſte reſcripto expreſſa ſu Santidad, y fuera verdadero obediente; y la mayor parte, ni entonces, ni aora tiene parte en la obediencia, ni inobediencia del Papa; los que ſon verdaderamente inobedientes à Dios, al Papa, y à ſus Prelados, ſon los que ligados à la letra del precepto han hecho fraude à la intencion del precepto; pero en eſte caſo, no ſolo no ſe ligaron

ron à la intencion, pero ni à la letra; porque en ella dize el Papa, que juzguen aquellos à quienes toca, y atropellaron al Provincial, à quien por el *cap.* 20. *causæ omnes* toca; la letra dize, que dispensa Constituciones, &c. y desatendieron la naturaleza de dispensacion, lo que no pudieron hazer, aunque el Presidente fuera competente, como se dixo al *cap.* 4. violentaron el oìr à la parte compareciente; pues aunque fuera competente el Presidente, como se pueden llamar obedientes al Papa, los que atropellan la ley Natural, Divina, Humana, y aun la intencion del Papa?

127 Por esso es voluntario el aplicar contra la mayor parte la *Const.* 3.*part.cap.* 1. la qual se ordenò para los inobedientes, y obstinados, y aquella pena, por ser impuesta por la Constitucion, aun supuesto el delito, de que alli habla, para incurrir en ella, necessita de sentencia declaratoria, intimada al delinquente por Juez competente; y si no, no se incurre, como consta de la *Const. in prolog. num.* 7. y ni ha avido el delito, ni la dicha declaracion, por esso aviendo nuestros Procuradores pedido dolosamente en la Sagrada Congregacion en nuestro nombre tres cosas, *absolucion de censuras, dispensacion de irregularidad, por aver celebrado sin absolucion, y reintegracion de la voz activa, y passiva*, de que falsamente nos supusieron privados por la Constitucion en pena de la inobediencia à su Santidad, aquellos Ven. y Sapientissimos PP. concedieron benignamente por pedida, la absolucion, y la dispensacion, y aun pedida, no quisieron conceder la dicha reintegracion, como consta del tenor del Decreto; porque en tal caso darian à entender, que aviamos sido inobedientes al Papa, y aquel justificado Tribunal, aun sin oìr la parte, ni saber las razones, que tuvimos para no dàr cumplimiento al Breve, le parciò injusticia, y chimera llamar *directè*, ò *indirectè* inobedientes al Papa à vnos hombres, que con humilde suplica acudian à la Santa Sede por medio de sus Procuradores, para librarse de tantas tropelìas.

128 De lo dicho en este Capitulo se sigue, que es de estrañar, que se detengan en responder al hecho particular, que trae Rodriguez, porque para esso avian de responder à todo el Derecho Canonico, y à los casos quotidianos, que suceden con los Ordi-

dinarios en los rescriptos del Papa, expedidos *ex falsa praesumptione* de ser reservados, y que se detengan en reconvenirnos al *num.*53. de que no nos hiziessemos cargo de la disparidad, que dieron en su memorial, quando con la prisa no pudimos hazernos cargo de muchas cosas, y desde la noche para la mañana se escriviò vn papel, en que solo se pudo poner el derecho de la Religion à bulto, y dezir que el rescripto era subrepticio, y que su vso era nulo, y infecto, suponiendo la naturaleza del rescripto, y de la dispensacion en èl contenida; pero lo que entonces no se dixo, no se ha de discurrir se dexò, porque faltaba que dezir, porque aora tambien se dexaràn de dezir, y de tocar todas las cosas odiosas, y las que en este estado son vidriosas, aunque tengamos derecho à dezirlas, porque la malicia no las invierta; ni aora nos harèmos cargo de la dicha solucion, porque si ella consiste, segun consta del *num.*53. en que el precepto del Papa, en el rescripto de que trata Rodriguez, *era contra Derecho Natural, en quanto es contra la intrinseca razon de eleccion, la qual es natural que sea libre, y no dexaba libre el acto, cohartandole, y precisandole à reeleccion de sugeto determinado*; si esta es la substancia de dicha solucion, mejor es para dexada, que para encargarnos de ella; porque es doctrina digna de censura en el grado que la daràn los doctos, el dezir que el precepto del Superior quita, coharta, ò limita la libertad; el precepto supone la libertad, no la quita, no la coharta, ni la limita, la perficiona, assi la de la potencia, como la del acto; quita à la libertad el derecho que tenia à vsar licitamente de ambos extremos antes del precepto; y despues de èl le queda la misma libertad, para poner ambos extremos, el vno *licitè*, el otro *illicitè*; no precisa el precepto à que el acto no salga libre, dirige sì à que se ponga el acto precepto, pudiendo poner el contrario, y aì se funda el merito: *Qui potuit transgredi, & non est transgressus, facere mala, & non fecit*; y si pone por su determinacion el acto prohibido, peca, porque no estaba precisado à ello, sino que le puso de modo, que si huviera querido, pudiera aver puesto el acto precepto, y aì se funda el demerito, *aliàs* como en actos naturales, esto es necessarios, no cabe merito, ni demerito, se destruyera la providencia, y toda la carrera de la

predeſtinacion, y reprobacion; todo merito, y demerito, que ſe funda en obligacion de la ley; todo premio, y caſtigo, &c.

129 Para penetrar mejor la materia de eſte capitulo, es preciſſo individualizar la doctrina. El reſcripto Apoſtolico es de tres maneras, *iuxta ius*, *præter ius*, y *contra ius*; el reſcripto del primer genero, y que es conforme à Derecho, tiene fuerça de Conſtitucion, y *habet paratam executionem*, porque tiene autoridad para definir la cauſa, ſobre que ſe expide, *vt 19. diſt. per tot.* Si el reſcripto es del ſegundo genero, y *præter ius*, tambien tiene fuerça de Conſtitucion; y à aquellos à quien ſe dirige, les liga, y los preciſſa à vna de dos coſas, ò à que dèn cumplimiento à lo que el Papa manda, ò à que ſeñalen razonable cauſa, porque no pueden dàr cumplimiento al precepto del Papa, *vt cap. Si quando*; y el reſcripto de eſte genero *non habet paratam executionem*, quando, y ſiempre que ay razonable cauſa para ſobreſeer en la execucion, como conſta del dicho *cap. Si quando.* El reſcripto *contra ius* dà mas arbitrio; y aunque en la preparacion de animo merece obediencia, y reverencia, por ſer del Papa; pero no merece efectivo cumplimiento, ni ſe debe executar en todos los caſos ſiguientes. Lo primero, ſi es *contra ius*, y acaſo *contra dictum Dei*, *Apoſtolorum*, *& Evangeliſtarum*, porque en eſſe caſo *omninò reſpuitur, vt 25. quæſt. 1. ſunt quidam.* Verdad es, que el Papa puede modificar los dichos, y eſtatutos de los Apoſtoles, y Evangeliſtas, y aun del miſmo Dios, *vt 33. quæſt. 2. quos Deus coniunxit.* Si el reſcripto es contra el Derecho Poſitivo, *abijciendum eſt*, *vt 25. quæſt. 2. reſcripta*, *Cod. de prec. Imper. offer. leg. Reſcripta*; ni por razon del reſcripto ſe ha de dexar el Derecho Comun, *vt de æta. & qual. or. & præſi. eam te*, ſino es que en el miſmo reſcripto ſe derogue expreſſamente aquel Derecho, contra el qual es, poniendo la clauſula: *Non obſtante iure tali, vt ff. de re iudicat. leg. Si quis in princ. de offic. Deleg. ſuper quæſtion.* porque no es veroſimil, que con vn reſcripto particular, y con vna carta, quiera el Papa quitar muchos derechos, *vt de elect. Eccle. 2. Cod. de inoffic. teſtam. leg. Si quando, 2.* pero ſi ay duda de ſi deroga, ò no algun derecho, ſobre ello ſe ha de conſultar el Papa, *vt de fide inſtru. Paſtoralis.*

El

130 El rescripto del Papa, què es *contra ius*, es nulo, por muchos vicios, y no se debe executar, quando tuviere alguno de ellos; vnos son visibles; otros invisibles, pero inteligibles; los visibles son los que con ojos perspicaces se pueden vèr, y de estos se ponen siete exemplos, *de crimin. falsi. licet*. Item, si no contienen *seriem facti*, *vt de coha. Cleric. & mulier. super eo*; y *causam facti*, *vt de rescriptis dilectus*, 1. *de sent. excom. cum pro causa*. Item, si no haze mencion de dispensacion, *vt de fi. Præsby. ex tua*; de composicion, *vt de deci. ex multiplici*; del estatuto, *vt de rescriptis, constitutus*; de privilegio, *vt eod. tit. cum ordinem*; de sentencia, *vt de sent. & re iudic. inter Monasterium*, como consta de estos versos: *Si privilegium, si dispensatio, pactum, vel si rescriptum, sententia, sivè statutum, finis tolletur, nisi mentio facta probetur*. Otros son invisibles, pero inteligibles, como son la subrepcion, y obrepcion; esto es, si el rescripto se impetrò diziendo falsedad, ò callando la verdad; y esto *sivè scientèr, sivè ignorantèr*; pero ha de ser tal, que sin ella no se impetràra el rescripto, *vt eod. tit. super litteris*, y por este vicio se anula el rescripto, aun quando es conforme à Derecho, *vt 25. quæst. 2. & si legibus, Cod. si contra ius, vel vti. publi.* y quando tuviere algun vicio de los dichos *tollitur rescriptum*, no solo se puede suspender la execucion, sino que se debe suspender; porque es de Derecho, que entonces el Papa no tiene intencion, ni voluntad de mandar aquello que manda: *Finis tolletur, nisi mentio facta probetur*.

131 El rescripto de que se disputa, es *contra ius*, porque deroga derecho de Constituciones, &c. Y el dezir que es à favor de ellas, y *iuxta ius*, es alucinarse, con que essa es la mira del Papa en expedir este rescripto para la mayor observancia de las Constituciones, &c. porque *ex fine operantis*, todos los rescripros del Papa son *iuxta ius*; siempre lleva el Papa por blanco, por fin de su intencion lo justo, y la necessidad, ò vtilidad publica; y sin embargo, en sentir de todos, ay *ex parte operis, & facti*, las tres diferencias de rescriptos: *iuxta ius, præter ius*, y *contra ius*, en quanto son conforme, ò fuera, ò contra derecho; y siempre que dispensa, ò deroga algun derecho; ò es contra algun derecho derogado, ò no derogado, el rescripto se llama *contra ius*, aunque el Papa lleve en èl

el fin mas justo; mas santo; mas conforme à Derecho, que se pueda imaginar de Principe tan santo; y assi todos los AA. que citan para dezir, que los rescriptos Apostolicos se deben executar, y no suspender la execucion, hablan de rescriptos, que son *iuxta ius*, y no de los que son *contra ius*, como el nuestro; porque estos, siempre que tienen alguno de los vicios señalados arriba por el Derecho Canonico, se deben suspender; y principalmente estraño, que à Salzedo le citen à su favor al *num.* 104. lo vno, porque la doctrina que alli dizen, no la trae en la cita marginal, que es de *leg. Polit. cap.*6. *num.* 12. la qual cita no està corregida en su correccion de erratas, y màs, que la ponen de letra bastardilla en romance, como si fuera autoridad suya; ello no està donde le citan, con que, ò se la imputan, ò habla del mandato Apostolico, que es *iuxta ius*, como lo dize en el mismo tratado del rescripro, que el Papa expide sobre derecho liquidado en juizio contradictorio, que *habet paratam executionem.*

132 Pero para que se vea con la legalidad que citan los AA. en el mismo lugar que ellos le citan à su favor, que es de *leg. Polit. cap.*6. *num.* 12. dize assi: *Adhuc dicendum est, quod hæc praxis retentionis, seu suspensionis litterarum Apostolicarum, supplicatione ad Pontificem emissa, & ad certiorandam suam B. est reverentialis cum iniusta exequi non debeant, & valeant suspendi supplicativè adferentem.* Veasse *ibi lib.* 2. *cap.*4. *per tot.* y al *num.* 14. dize assi: *Deducitur, quod rescripta dupliciter sunt iniusta, & duplici ratione suspenditur eorum executio, nec suspendentes executionem in Bula Cœna comprehenduntur. Primò, ex defectu voluntatis, & legis. Secundo, quia directè legibus sunt contraria.* Lo mismo dize en otras muchas partes del libro; y en fin, firmarèmos de nuestro nombre, que no traeràn Autor alguno, ni hombre docto que diga, *que estabamos obligados à dàr cumplimiento à este numero Breve, que contiene dispensacion graciosa, por manos del Presidente, à quien no estaba evocada por su Santidad su execucion, y antes que se hiziesse la sumaria de las preces ante el Ordinario de los impetrantes*; pero para el estado que debiò tener, caso, que como debian, le huvieran presentado ante el R. P. Provincial, dezimos que sin escandalo huvieramos hecho de primera instancia, lo que huviera resuelto, y la

la contradiccion la huvieramos fundado; lo primero, en la subrepcion; lo segundo, en la no derogacion de privilegio oneroso, y remuneratorio; lo tercero, en la no derogacion de concordia, y cosa juzgada; y por todos estos tres capitulos, y por cada vno de ellos, es nulo este rescripto; por lo qual, y por evitar el escandalo, que *de iure* prometia la novedad, podia, y debia suspender la execucion de este rescripto *ad effectum plenè informandi* à su Santidad, el R. P. Provincial.

CAPITVLO DEZIMOTERTIO.

Que este rescripto es subrepticio, y por esso ipso iure nulo.

133 De la doctrina del *cap.* 4. consta, que este rescripto, sin que nosotros probemos algo, es de *iure* subrepticio, y se debe tratar como tal; y que la dispensacion en èl contenida, està aun sin su efecto, solo porque la carencia de la subrepcion no està comprobada ante el Ordinario de los impetrantes, que es el R. P. Provincial, como consta del Tridentino *sess.* 22. *cap.* 5. ibi: *Suum non sortiatur effectum*; y esto es cierto, aunque las preces *aliàs* fueran verdaderas en sì, porque el Concilio no señala como forma substancial necessaria para el efecto de la dispensacion la verdad de las preces como quiera, sino comprobada por sumaria extrajudicial ante el Ordinario de los impetrantes; ni tenemos que adivinar, què preces son estas? porque manda el Concilio, que sean las que se expressan en la messma dispensacion, que son *las discordias contra el servicio de Dios, observancia regular, y quietud de la Provincia*; ni tenemos que disputar quienes son los impetrantes, ni si lo han impetrado por peticion, por simple informe, por consulta, como quiera que sea el rescripto particular, que contiene dispensacion de Constituciones, &c. Y aquellos que quieren les sea vtil el rescripto, son los impetrantes *de iure*, que estàn obligados à presentarle ante su Ordinario el R. P. Provincial, ante quien se debe hazer la sumaria de las preces antes de executarse el Breve, siendo Delegado Apostolico, que *plenè, concludentèr, & deffinitivè* puede, y debe tener por de ningun efecto

la

la dispensacion, y el rescripto, hasta que se compruebe la no subrepcion: *Nisi prius*, como consta del Concilio, y se dixo al *cap.* 4: con que todas las doctrinas, que fundan sobre su vozeada justa causa, quedan desvanecidas, y los AA. mal traìdos, porque hasta aora *de iure* no se presume justa causa, sino injusta, por no estàr comprobada; lo mismo de las que traen en la falsa inteligencia de que quando diximos que era subrepticio, pensaron que hablabamos de simple subrepcion; y no es esso, sino vna subrepcion, que el alegarla sin probarla, dexa al rescripto subrepticio, y à la dispensacion sin efecto, interin que no se comprueba que no lo es; pero vamos dandoles alcance, aunque esto bastaba, y en ello nos fundamos principalmente.

134 Dizen que estas preces se verifican con la nulidad del Capitulo antecedente. Si esto es asi, como niegan que son impetrantes? O disteis al Papa preces, peticion, informe, ò consulta (llamadle como quisiereis) ò no? Si disteis; luego à vuestra peticion, informe, consulta, ò preces se expidiò el Breve, y sois impetrantes; si no disteis, de què sabeis que estas preces literales, *de discordias contra el servicio de Dios, observancia regular, y quietud de la Provincia*, siendo tan indiferentes, movieron la voluntad de su Santidad para expedir este Breve, en quanto significan la nulidad del Capitulo antecedente? Pero supuesto que se verifican por dicha nulidad, infiero: luego segùn vuestra explicacion, el verificativo de las preces expressadas en la dispensacion contenida en este rescripto, es *materia obiectiva contra elecciones, & electos*, inveterados en la possesion de sus elecciones por espacio de tres años.

135 Por vuestra misma confesion, prescindiendo de lo dicho, es este rescripto aun *de iure* subrepticio; lo vno, porque la materia objectiva, en qualquier negocio es en Derecho odiosissima; y antes que tenga efecto, es necessario, que el objiciente la pruebe *plenè, & concludentèr*, como consta de muchas decisiones de la Sacra Rota, apud Alex. Ludovis. *decis.* 322. *num.* 1. & 2. vbi Beltram. *num.* 22. y aviendo nosotros comparecido *re integra* à dezir de subrepcion, nos debieron convencer en juizio contradictorio, antes de executar el rescripto, como enseña la comun senten-
cia

cia de los DD. *in cap. fin. de præsumpt.* vbi Butr. *num.*7. Abb. *ex n.* 1. *vsque ad* 15. Felin. *ex num.* 16. 24. 27. 33. *&* 34. y como nadie saliò à convencernos, ni à probar en via ordinaria esta materia obiectiva, hasta aora *de iure* no tiene efecto alguno, y se presume falsa, y injusta; lo otro, que la materia obiectiva contra elecciones, y electos por titulo especial, es odiosissima; y antes que se pruebe *plenè*, *&* *concludentèr* por el que la opone, no logra efecto alguno, ni en virtud de ella el Juez, ni como Padre, ni como Juez puede privar de su possesion, y derecho à los electos, podria partir como Juez *per inquisitionem* à averiguar el delito, pero no à privar de su derecho, sin oir à la parte su defensa, y sin que se probasse la culpa, porque como enseña Santo Thom. 2. 2. *quæst.* 67. *art.* 3. *in corp.* no puede el Juez en lo criminal condenar, sin que aya acusador, y consta del *cap.* 25. de los hechos Apostolicos. A su recurso vnas vezes llaman apelacion, otras acusacion, *acusabo cum potuero*, y que no passò tiempo; sabemos que la necessidad carece de ley, pero ni pudo ser acusacion, ni apelacion en materia obiectiva contra electos, & elecciones.

136 La acusacion en materia grave, ha de ser por escrito, 2. *quæst.* 8. *Cod. qui crimen*, y el acusador debe firmar la acusacion, para que si no la prueba, se obligue à la pena del Talion, 2. *quæst.* 8. *Cod. quisque*; y aunque no la firme, està sujeto à la pena arbitraria, *Cod. de acus. l. fin.* porque segun Santo Thom. 2. 2. *quæst.* 68. *art.* 3. *in corp.* la acusacion no ha de ser calumniosa; esto es, falsa de intento, 2. *quæst.* 3. *Cod. si pœnituerit*, y debe el acusador estàr cierto del delito de que acusa, de modo que no tenga ignorancia *facti*, segun Santo Thom. *vbi proximè ad* 1. donde dize, que no debe partir *cito credens* de ligero, y temerario; y el que acusa mal, peca contra la persona acusada, y contra la Republica, porque escandaliza, *ex Deuter. cap.* 19. y si es maliciosa la falsa acusacion, incurre el acusador en infamia, y tal como la pinta el Papa Gelas. 2. *quæst.* 3. *cap. Euphemium*; y no es de estrañar, que se infame, quien injustamente tira à infamar à otro; porque como dixo el Papa Adriano, 2. *quæst.* 3. *cap. Qui non probaverit*: *Qui non probaverit quod obiecit, pœnam quam intulit, ipse patiatur*, y està obligado à los daños, *ex reg. iur.*

ex

ex 5. Qui occasionem damni dat, damnum quoque dedisse videtur.

137 Tampoco se halla lugar para la apelacion, porquē el electo en Provincial, contra cuya eleccion, por ser hecha en sugeto inhabil, se dize que se apela, fue electo in concordia, *nemine discrepante*, como consta del libro *del Bezerro*, y estaba yà confirmado por el Presidente, que presidiò dicho Capitulo (*quidquid sit*, que se apele de la nulidad de dicha confirmacion) como es de hecho. La materia de eleccion es tan privilegiada en Derecho, que es nula *ipso iure*, si no se interpone delante del Juez *à quo*, expressando el *ad quem* de la apelacion, *vt in leg. 1. & ff. de appell. leg. Cum quidam*; y aunque esto se pueda suplir, quando ay miedo, interponiendola ante vna persona honesta, lo que no se puede suplir, es la forma señalada, *in cap. Vt circa, in cap. Is qui, 19. & in cap. Qui contra, 20. & in cap. Constitutio, 41. de elect. lib. 6. & in Clem. Constitutionem, vt circa, eod. tit. de elect.* porque es *ipso iure* nula la apelacion, si el que apela, al tiempo de apelar; no jura por sì, ò por su Procurador (con especial comission para ello) *corporalitèr*, de esta forma: *Juramos por nuestras almas, y en conciencia, que creemos, que todo lo que oponemos contra los electos, y la forma de las elecciones es cierto, y que lo podremos probar*; y deben expressar toda la causa de la apelacion, como està definido *in cap. Procurator, 38. de elect. lib. 6.* y vna vez que el electo adquiriò derecho de repeler al apelante, que faltò à esta forma, no puede este reiterar la apelacion en forma, ni debe ser oìdo, aunque jure que de nuevo llegò à su noticia lo que quiere añadir, como es expresso *in Clement. Constitutionem, 4. de elect.* y es tan odioso el oponer objecciones contra electos, y elecciones, que aun à los menores de edad se les niega la accion de oponer, lo que desde el principio no opusieron, como lo enseña Barbos. *in Collectan. ad Clem. 2. de Procurator. num. 4. fol. 27.* y es elegante el *text. in leg. Auxilium, 37. ff. de minorib.*

138 Y es tan privilegiada la materia de elecciones, que el que se opone al electo, yà confirmado, como en nuestro caso, que proceda recurriendo al Superior, como à Padre, ò como à Juez, *per accusationem, per appellationem, per denuntiationem*, ò con otro qualquier modo imaginable, el electo no pierde su derecho, ni lo que pos-

possee, hasta què *plenè*, *& concludentèr* se pruebe el delito, ò nulidad, que se opone, como està definido, *de accusa. cap. Qualiter, & quando*; porque esta materia objectiva, hasta su plenissima probança, no surte efecto alguno, como lo tiene determinado la Sacra Rota citada al *num.* 135. *& ibi decis.* 353. *num.* 7. vbi Beltram. *& decis.* 414. *num.* 10. y hasta que aya està plenissima probança, la objeccion, por ser odiosa, se tiene por falsa, y assi enseña Math. que en punto de elecciones no se debe alterar, ni mudar la forma, y costumbre antigua, y que qualquier rescripto del Papa en contrario se presume subrepcion, *de regim. Regn. Valent. cap.* 4. *§.* 7. *n.* 16. y que assi se determinò por tres Salas en el Consejo. Y no aviendo probado *plenè*, *& concludentèr* lo que oponen contra los electos, y elecciones del dicho Capitulo, antes provocados por la parte comparente *re integra*, nadie compareciò à probar esta, ni otra objeccion, ni las preces à la letra; luego por su misma confession las preces son en vna materia, que aunque no se contuviera la dispensacion, por falta de comprobacion de las preces, en juizio contradictorio, y via ordinaria, era hasta oy este rescripto *de iure* subrepticio, y sin efecto, de donde queda por los suelos la mayor parte de su doctrina, y aquello de *justa causa*, y aquello de, que *no es contra nuestro derecho*, porque no le teniamos, por ser nulas las elecciones, y los escrupulos, &c. Què? Esta es materia que se ha de probar por hablillas, y por rumor? Por papeles, que fuera mejor no dàr à luz? No, sino en juizio contradictorio, que no le ha avido, ni se ha querido que aya, por la resulta.

139 Penetremos mas la subrepcion. En punto de elecciones, quando la mayor parte comete vicio, eligiendo al inhabil, la eleccion se debuelve à la menor parte, *de postul. cap.* 2. y si todos los demàs cometen el tal vicio, y vno solo vota por vn habil, el electo por este, es legitimamente electo, 65. *dist. si fortè*. El Provincial electo en dicho Capitulo *prætenso nullo*, fue electo por todos los votos, menos el suyo, como consta del libro *del Bezerro*, votando por èl veinte, ò veinte y vno, de los veinte y cinco que oy componen la parte menor; luego todos los Vocales cometieron el vicio de votar para Provincial, por vno, que se pretende era inha-

bil para ſerlo, por tocarle preſidir dicho Capitulo; luego todos los Vocales que alli concurrieron, cometieron el vicio verificativo *de las diſcordias contra el ſervicio de Dios, obſervancia regular, y quietud de la Provincia*, ſegun ſu explicacion. Aora pregunto; los que han recurrido à ſu Santidad (ſea el recurſo de la eſpecie que fuere) ò votaron en aquel Capitulo, ò no? Si no, como ſon acuſadores tan temerarios, que fundan ſu acuſacion en principios falſos, *falſitate facti, & iuris*, como ſe verà luego? Si alli ſe hallaron, y votaron, como lo dàn à entender al *num.* 85. luego ellos miſmos cometieron vn acto, que *hic, & nunc*, era pecado mortal eſcandaloſo, por las muchas razones que alegan todo el §. 5. deſde el *num.* 59. porque era vn acto, que *hic, & nunc*, era cauſa *de diſcordias contra el ſervicio de Dios, obſervancia regular, y quietud de la Provincia*, con tantos, y tan graves inconvenientes, como ſe les figuran en dicho §. 5. *per totum.*

140 Pues ſi ellos cometieron eſte pecado, de què acuſan? de què apelan, ſino es de ſu proprio pecado? porque vno ſolo, que votàra por otro ſugeto habil, ſin proteſta, ni otra diligencia, remediaba las dichas diſcordias, porque votando todos los demàs por el inhabil, à vno ſolo que votàra por vn habil, *devolbitur electio*, 65. *diſt.* eſte quedàra electo, y ſe remediàran las dichas diſcordias. Pudiſte, debiſte, y no remediaſte; luego pecaſte; *debiſte*, pues que te contemplas en obligacion de recurrir à ſu Santidad para que lo remedie; *pudiſte*, y con tanta facilidad, como votar por otro; *no remediaſte*, porque no votaſte por vn habil, pueſto que no le faltò voto al que ſuponeis inhabil; luego aqui no ay lugar para la apelacion, porque eſta ſe inventò para remedio del *iniuſtè oppreſſo*; quien te oprimiò para que votaſſes por el que *hic, & nunc* conocias que era inhabil, cauſando con tu voto tan eſcandaloſas, y graves diſcordias, como en tu dictamen ſe ſiguieron de eſte acto? Dizes aſsi al *num.* 85. ibi: *Porque de tal ſilencio ſe colige, quan de parte menor eſtaban los Vocales, que no eran de la faccion del que governaba, pues aun de hazer vna proteſta tuvieron miedo; y fue ſilencio forzado, è involuntario: cadens in conſtantes viros*; eſte miedo, para hazer lo que permitia el Derecho, es notorio en la Provincia no le avia, reſpecto

de

de vn Prelado; que aun cosas violentas les dissimulò à estos medrosos el Capitulo, que se celebrò el año de 6. y el de 9.

141 Pero supongamos que tuviessen este miedo que pintan, para no hazer la protesta; pero para votar por el inhabil, quien os oprimiò *iniuste*? Si dezis que vuestra eleccion; pues de què acusais, ò apelais? Si dezis que este mismo miedo; aqui no entra la disculpa *de que nada se remediaba, sino ser perseguidos del que governaba*; porque con vn solo voto se remediaba; y quando por miedo diesseis el voto al inhabil, este miedo no os disculpa, porque el miedo que impele à hazer vn acto, que *hic*, *& nunc* es pecado mortal, es miedo carnal, y mundano, malo, y ilicito, con el qual anteponiendo la vida, quietud, y bienes temporales, con las obras se niega à Dios, como enseña San Aug. N. P. citado 11. *quæst.* 3. *non solum*, ibi: *Qui ex timore peccat mortalitèr, opere negat Christum, sicut Petrus, Matth.* 26. y de tales timidos habla el texto del Apocalip. 21. ibi: *Timidis autem, & incredulis, homicidis, & veneficis, fornicarijs, mendacibus, pars eorum in stagnum ignis, & sulphuris.* Pues què ruido es este sobre su pecado, que para que se reproduzga contra nosotros, es necessario que prueben *concludentèr* en via ordinaria, como queda dicho? què acusacion? què apelacion? què recurso?

Prosigue la materia de subrepcion.

142 Queda probado, que este rescripto, por no aver verificado sus preces los impretrantes, se debe tener por subrepticio, assi porque contiene dispensacion graciosa de Constituciones, como porque segun su explicacion, las preces son *materia obiectiva contra electos, & electiones*; pero tratando yà de los principios en que fundan la nulidad del Capitulo celebrado el año de 12. se verà mas patente la subrepcion. Dizen, que el Capitulo antecedente; esto es, el que se celebrò el año de 12. fue nulo, y esta nulidad la fundan assi. Lo primero, fingen, y suponen, que al electo Provincial en dicho Capitulo, le tocaba presidir dicho Capitulo, de donde infieren era inhabil para ser electo en Provincial, por vn Decreto de Clemente VIII. que prohibe el que se elija Provincial al Presidente

del Capitulo; y ſiendo Provincial nulo, viciò, y anulò todas las elecciones en que votò como Provincial. Lo ſegundo, fingen, que por no preſidir, ſe auſentò de Madrigal à Medina, y que eſta auſencia fue doloſa, y en ella ſe cometiò ambito, y eſta preſumpcion la fundan en que le tocaba ſer Preſidente, y ſe auſentò, ſegun vno de ſus papeles, el dia de las elecciones; ſegun otro papel, la viſpera de ellas; y de aqui infieren, que en todas las elecciones eſtuvo la Congregacion Azephala, y ſin Preſidente legitimo, porque no preſidiò el que debia preſidir, porque eſtuvo auſente; el que *de facto* preſidiò, *de iure* no era Preſidente, porque el Derecho le tiene preſente al que por dolo ſe auſentò; y por conſiguiente, al que *de facto* preſidiò, el Derecho le conſidera intruſo Preſidente, y eſte Azephalato anula todas las elecciones, por faltar poteſtad legitima de convocar à hazerlas. Lo tercero, todas las elecciones ſon nulas por falta de confirmacion del General; y porque aviendo interdiccion Real con ſu Rma. debimos pedirla al Papa, porque la confirmacion *ſapit naturam appellationis*, que eſtando impedido el immediato ſuperior, ſe recurre al mediato. Eſtos ſon los fundamentos de eſta gran fabrica.

143 Ante todas coſas ſe debe ſaber, còmo ſe radica en nueſtra Religion el derecho de preſidir nueſtros Capitulos Provinciales? Aunque el Papa, y el Legado à latere puede nombrar Preſidente del Capitulo, eſte derecho *iure ordinario, & regulari* reſide en el Rmo. P. General, à quien toca preſidir todos los Capitulos Provinciales; y quando por sì no puede, debe nombrar vno, que en ſu nombre preſida; y eſte nombramiento le debe hazer con letras cerradas, y dirigidas à todo el Capitulo, *ex Conſtit. 3. part. cap. 5. n.* 24. y por eſſo al tiempo de reconocer Preſidente, previene la *Conſt. 3. part. cap. 9. §. 2. num.* 2. que el R.P. Provincial mande en virtud de ſanta obediencia vna, dos, y tres vezes; y la tercera vez, debaxo de excomunion, que preſente el que tuviere letras del General para preſidir el Capitulo; y para en caſo que tales letras cerradas no ſe preſenten *publicè, ac efficacitèr*, dà la *Conſt. ibi num.* 4. la providencia de que el mas antiguo Definidor del Capitulo antecedente preſida, no el mas antiguo *abſolutè*, ſino el mas antiguo de los que ſe

ha-

hallaren presentes al tiempo de reconocer Presidente; aunque los otros mas antiguos falten por qualquiera causa de las imaginables; ibi: *Si autem antiquior ex superstitibus ex quacumque causa non adfuerit, antiquiorem ex superstitibus, qui adfuerint, præfati Capituli proximè præcedentis Deffinitorem Præsidentem pronuntiabit.*

144 De esta disposicion consta, que en nuestra Religion no se puede saber quien ha de ser Presidente, hasta estàr congregados para reconocerle, porque se deben presentar *publicè, & efficacitèr*, y cerradas, y se han de abrir delante de todos, las letras en que viene el nombramiento del General; lo segundo consta, que la providencia de la Constitucion no entra, ni debe, ni puede entrar, hasta que al tiempo de reconocer Presidente, conste à todos *publicè*, y juridicamente, que no ay nombramiento del General, ni del Papa, ni del Legado à latere; y por consiguiente, ninguno adquiere derecho à ser Presidente por la providencia de la Constitucion, hasta que al tiempo de reconocerle conste *publicè, & efficacitèr*, que no ay nombramiento del General, del Papa, ò del Legado à latere; porque la providencia de la Constitucion es condicional, y solo entra *sub conditione* de que falte nombramiento del General, ò del Papa, y esta condicion se debe suponer purificada *iuridicè*, y està qualidad fundamental existente, para que entre la providencia de la Constitucion, por las doctrinas que se diràn al *num.* 159. y esta purificacion de condicion, y existencia de esta qualidad fundamental, no la puede aver *de iure*, hasta el *hic, & nunc* de reconocer Presidente, como queda dicho.

145 Assimismo consta, que al mas antiguo *absolutè* de los Definidores del Capitulo antecedente, no le precisa la ley à que estè presente al tiempo de reconocer Presidente, como de prevencion, para si falta nombramiento del General, ni està obligado à estàr presente, y puede faltar por lo que quisiere; *ex quacumque causa*, ni la ley le tiene por presente, si està ausente; antes en su ausencia dà la providencia de que sea Presidente el mas antiguo de los que se hallan presentes: *Antiquiorem ex superstitibus, qui adfuerint*; ni el Derecho tiene por presente al que solo està ausente por dolo, sino al que està ausente por dolo, debiendo estàr presente; y assi, aunque

en este caso supusieramos, que por dolo se avia ausentado; com
consta de la Constitucion, que no debia estàr presente, ni le haz
cargo de la ausencia, ni le pide causa, ni le culpa, ni le impon
pena, ni le considera que haze falta; por esso no le considera pre
sente, porque en su ausencia dà la ley providencia de Presidente;
asi, aunque en el dolo de su ausencia pudiera ser culpado en el
fuero interior, pero no de modo que induzga Azephalato de la
Congregacion; lo vno, porque es regla del Derecho *in 6.* que: *de
lictum personæ non debet in detrimentum Ecclesiæ redundare*; lo otro, que
la Constitucion no dexa à la cortesia de la malicia, y dolo del
Particular la providencia de Presidente, ni era razon que dexàra
porque cada dia se hallàra el Capitulo perturbado, y improvido
por la mala conciencia, y dolo del Particular; y asi consta claro
que el Azephalato no tiene pies, ni cabeza, ni es possible en nues
tra Religion, como se reconozca por Presidente el mas antiguo de
los que se hallan presentes al tiempo de reconocerle, como se re
conociò en dicho Capitulo al R.P.M.Fr.Geronimo de Castro, que
como consta del libro *del Bezerro*, era el mas antiguo Difinidor del
Capitulo antecedente, el mas antiguo de los que se hallaron pre
sentes al tiempo de reconocer Presidente, el qual presidiò, y con
firmò todas las elecciones, segun costumbre, como Presidente le
gitimo, y no como intruso.

146 Aora se conocerà patentemente la falsedad de sus prin
cipios; porque al electo en Provincial en dicho Capitulo no le to
caba ser Presidente, ni por nombramiento del Papa, ni del Gene
ral, como es notorio; ni por providencia de la Constitucion; lo
vno, porque no era de los Difinidores del Capitulo antecedente el
mas antiguo *absolutè*; porque como consta del libro *del Bezerro*, lo
era el R.P.M Fr. Francisco de Gante; lo otro, no era el mas antiguo
de los que se hallaron presentes al tiempo de reconocer Presidente,
porque no estuvo presente, sino ausente; lo otro, que aunque fue
ra primer Difinidor, como lo era Gante, no estaba obligado à es
tàr presente, y no adquiria derecho à ser Presidente, no solo *cum
iure in re*, pero ni *cum iure ad rem*, como se ha dicho al *num.* 145.
no hallandose presente; de donde es claro, no tuvo prohibicion

pa-

para ser electo en Provincial: no la del Decreto de Clemente VIII. porque como consta de su tenor, este solo prohibe que sea electo Provincial el que *actu exercitè* es Presidente, no el que pudiera *remotissimè* ser Presidente, y assi entiende la Constitucion *in nota in* §. 8. 3. *part. cap.* 10. ibi: *Ad viam ambitus omnino præcludendam, & plurima alia inconvenientia impedienda, quæ in Provincialis electione Præsidentium potestate evenire, quandoque experientia docuit, Decreto Clemente VIII. usu recepto prohibetur, nè Præsidens Capituli Provincialis in Provincialem eligi possit*, 1. *Aprilis* 1601. La prohibicion es contra el que *actu exercitè* preside, no contra el que pudo presidir, y no presidiò, porque la autoridad, y poder no causan inconvenientes, sino con sus actos, y exercicios, pero no quando se quedan en sola esfera de potestad, y *in actu primo*, como es cierto.

147 Ni son menos inciertos los motivos en que se funda la presumpcion, de que en la ausencia que hizo cometiò dolo, y ambito; lo vno, porque de lo dicho consta, que no le tocaba ser Presidente; lo otro, es incierto que se ausentasse el dia de las elecciones, ni la vispera de ellas; y en la misma inconstancia con que varian en sus papeles, està la instabilidad, que es propriedad de la falta de verdad; y el que no se ausentò el dia, ni la vispera, sino algunos dias antes, lo diràn todos los Priores de Galicia, y Vizcaya, y Castilla la Vieja, y presentò por testigos de vista à veinte, dos mas, ò menos de los que constituyen el numero de la menor parte; pero haziendo fee los libros de los Conventos, como hazen, sin que dexemos este punto al dicho de testigos, constarà de dichos libros con evidencia, que el dicho no comiò en Madrigal la racion ocho dias antes de las elecciones, y que la comiò en Medina continuamente dicho tiempo. El hecho es, que el dicho padeciò quartanas vn año entero, y por divertirse en varios Conventos, se saliò de Madrid, vn mes antes del Capitulo, y peregrinò por los Conventos de Segovia, Risco, y Fontiveros, y llegò à Madrigal de passo para Medina, diez dias antes; y descansando alli dos dias, prosiguiò su jornada à Medina, con animo de estàr alli hasta el Viernes, que bolviesse al Capitulo; y aunque es cierto, que passò por Madrigal, es dolosa locucion el dezir que se ausentò de

Ma-

Madrigal; pero llámese como quisiere este transito; en èl no cometiò dolo, porque manda la Constitucion *3. part. cap. 9. §. 1. num. 5.* que ninguno de los Vocales se atreva à llegar à la Casa Capitular, hasta el dia antes de las elecciones, que es el Jueves, sin especial licencia del Ven. P. Provincial: *Cœterorum autem nullus ante feriam quintam immediatè præcedentem prædictam Dominicam locum Capituli celebrandi, absque speciali Venerabilis Provincialis licentia vllo modo ingredi audeat.*

148 Luego no teniendo licencia especial del Provincial para ello, quando llegò à Madrigal en su peregrinacion, segun Derecho, Madrigal no era, ni podia ser su termino *ad quem*, donde iba à parar entonces, sino medio para transitar à otra parte, y le fue preciso passar adelante, hasta el Jueves, ò Viernes siguiente, por no obrar contra la ley; y en lo que se obra por obedecer à la ley, no ay, ni leve fundamento para presumir que ay dolo, ni ambito; no dudamos, que si huviera pedido la dicha licencia para quedarse en Madrigal aquellos ocho dias, se la huviera dado el R.P Provincial, pero no quiso pedirla; lo vno, porque no queria estàr tanto tiempo en la soledad, y melancolia de Madrigal, sino passar à Medina à divertir la que consigo trae el humor quartanario; lo otro, que no le estaba à quento el quedarse en Madrigal; porque de quedarse alli, le seria inescusable la precisa molestia, que avia de resultar de recibir, y agassajar à las personas de distincion, segun vàn llegando al Capitulo, como enseña la buena crianza de la Provincia, que la practican las personas de su graduacion.

149 Aora contrapesemos los motivos que traen para presumir, que en este transito cometiò dolo, y ambito; y los que ay para presumir lo contrario. Todo lo que alegan para fundar su presumpcion, es falso, porque no le tocaba ser Presidente, ni podia presumir que le podia tocar; lo vno, porque podia aver nombramiento del Papa; y en tiempos tan turbados se podia rezelar, que alguno le solicitasse; lo segundo, porque en medio de la Real interdiccion, podia aver nombramiento del General, y de hecho le huvo, aunque no le presentaron, y era de presumir que le huviesse, como se sabia le avia avido el año antes en la Provincia de Aragon;

gon; lo otro, que aun en falta de todo esto; como era Difinidor mas antiguo el P. M. Gante, no podia, ni debia presumir, que aunque se hallàra presente le avia de tocar el Presidir, porque Gante no tenia impedimento Canonico, ni enfermedad, que le impidiesse el venir à Capitulo, ni avia escrito que no venia; con que debia presumir que venia; pues si el dicho no se ausentò la vispera, ni el dia de las elecciones, sino que transitò algunos dias antes, obligado de la Constitucion, y de la idèa de su diversion del humor quartanario, de que por vltimo muriò; si no le tocaba ser Presidente, ni podia presumir que le pudiesse tocar, aunque se hallàra presente, à donde se funda la presumpcion de que se ausentò por no presidir, y que en esta ausencia cometiò dolo, y ambito? Antes se presume, que en esto no llevò mas fin, que divertirse, y que passò à Medina, con animo de bolverse despues de ocho dias, el Viernes; y que si no bolviò hasta el Sabado por la mañana, se presume que el Viernes le diò la quartana, que le impidiò la venida, à que no estaba obligado por ley.

150 A que se añade, que era muy politico, y que se presume, que por aver temido que huviesse nombramiento del General, como le huvo en Aragon el año antes, y de hecho le huvo tambien para esta Provincia; por si el interessado le presentaba, se detuvo hasta vèr què resolvia sobre esso el Capitulo, y no mezclarse en la resolucion, porque ni el Rey, ni el General tuviessen que culparle, siendo persona tan graduada; y en Derecho son sabidas las reglas vulgares de las presumpciones, de que: *fortior vincit debiliorem*; *leg. Divus, ff. de in integrum restit. cap. Litter. de præsumpt.* y en igualdad de presumpciones, el reo, y el posseedor es preferido, Felin. *in cap. Ex litteris, num. 4. de probation.* y como dize Aretino *in cap. In nostra, de rescript.* con iguales probanças, ay desigualdad à favor del posseedor; y aqui, no solo no ay igualdad, sino que las presumpciones que se traen contra el reo, son tales, que en ellas, sola la malicia haze el gasto, por ser falsos todos los fundamentos que señalan; y esto, sin mas probança, que la Constitucion, y los libros de las raciones de los Conventos de Madrigal, y Medina. Luego el electo en Provincial no era inhabil para ser Provincial, ni su

voto viciò las elecciones, ni el Azephalato tiene el mas leve fundamento., porque huvo legitimo Presidente, que presidiò, y confirmò todas las elecciones en nombre del Rmo.P.General.

151 Para tratar del otro principio de nulidad, por falta de confirmacion del General, se debe advertir, que las elecciones de el dicho Capitulo *prætenso nullo*, no estàn confirmadas por el General; pero no estàn sin confirmacion, porque tienen la del Presidente del Capitulo; esto supuesto, como punto de hecho, se ha de averiguar, si la confirmacion del General es essencial, supuesta la del Presidente, ò es accidental? Los DD. distinguen dos confirmaciones, vna essencial, otra accidental; aquella es complemento substancial de las elecciones; y confiere à los electos jurisdiccion *in spiritualibus*, con absoluta administracion *in temporalibus*, y sin ella las elecciones no confieren *ius inre*; y los electos, que sin dicha confirmacion exercen jurisdiccion espiritual, *ipso facto, & ipso iure*, pierden el derecho que adquirieron por la eleccion, como consta de los textos, que ellos alegan; tanto, que al electo *in Concordia*, si se le permite por la distancia alguna administracion antes de la confirmacion, que toca al Papa, es muy limitada, *cap. Nihil*; pero el electo sin la confirmacion substancial, no puede tener absoluta administracion, ni por via de Mayordomìa, ni por via de Procuracion, so pena de perder el derecho adquirido por la eleccion, *cap. Avaritiæ*, porque *electio gignit confirmationem*, *cap. Cum inter. & de transla. inter corporalia, §. 1. & 2. Confirmatio dat administrationem, cap. Transmissam*; y las elecciones, quando estàn con la confirmacion que confiere jurisdiccion *in spiritualibus*, con absoluta administracion *in temporalibus*, estàn *vltimo* completas, y nada les falta, y tienen todo quanto necessitan; y si ay ley, que *vltrà* disponga otra confirmacion para dichas elecciones, no es porque estas la necessitan, sino por otros fines de govierno, *cap. Qualitèr*, *cap. Nosti*; y esta vlterior confirmacion es accidental, y sin ella estàn las elecciones tan completas, y validas, como con ella; principalmente quando la ley, que dispone esta vlterior confirmacion, no la dispone con clausula, que irrite, ò anule las elecciones, que de *Iure Communi* estàn *vltimo* completas por la primera confirmacion.

La

152 La jurisdiccion Ordinaria de confirmar las elecciones de nuestros Capitulos Provinciales, reside en el Rmo. P. General, y es delegable, y de hecho la delega en el Presidente del Capitulo, el qual las confirma como Delegado del General: *locum suum tenens*, y con autoridad de su Rma. *auctoritate Rmi.* y assi la confirmacion del Presidente, vale tanto, como si el mismo General las confirmàra, *leg. 1. §. Sed neque, C. de vet. iur. enuncl.* ibi: *Omnia nostra facimus, quibus auctoritatem impartimur*; y assi la confirmacion del Presidente, tiene todo lo que *de Iure Communi* pide para que sea essencial, y vltimo complemento substancial de las elecciones, aunque falte la del General; lo vno, porque es del Delegado del Superior immediato, y es confirmacion essencial la dada por el Superior immediato, ò su Delegado, *vt de elect. cum Monasterium, cum dilecti, 64. dist. illud, cap. Bonæ, de elect. script. de elect. si Abbat. lib. 6.* lo otro, porque aun antes que aya, ni se pida la del General, confiere la confirmacion del Presidente tan absoluta jurisdiccion, y administracion à los electos, que estos la exercen tan ampla antes, como despues de la del General. Assi lo testifica la forma con que el Presidente confirma al Provincial electo, *ex Const. 3. part. cap. 9. §. 6. num. 5. cum remissione*, ibi: *Et ego auctoritate qua fungor in hac parte confirmo te in Priorem Provincialem huius Provinciæ, dans tibi omnem auctoritatem, & potestatem in spiritualibus, & temporalibus, quam cæteri Priores Provinciales eiusdem Provinciæ solent habere: in nomine Patris, &c.* Del mismo modo *servatis servandis*, es la forma de confirmar à los Priores, ibi *cap. 11. §. 1. num. 3.* y assi se practica; porque antes que venga, y aun antes que se pida confirmacion al General, exerce el Provincial en su Provincia, y cada Prior en su Convento, desde que toma possession, tan absoluta jurisdiccion *in spiritualibus*, y administracion *in temporalibus*, como despues de la confirmacion del General.

153 Y sin embargo de ser *de Iure Communi* la confirmacion del Presidente vltimo complemento de las elecciones, y essencial, dispone la ley, no que cada electo la pida, sino que el Difinitorio pleno, con suplica firmada originalmente por todos los que le componen, pida para todos los electos, y el Provincial para sì vlterior

 con-

confirmacion al Rmo. P. General; y la ley que ellos citan al *num.61.* y està en la *Const. 3. part. cap. 9. §. 6. n. 6.* por lo que toca al Provincial, es esta: *Volumus tamen, & decernimus, vt præter illam per P. Præsidentem factam confirmationem, omnes Provinciales per Rmum. P. Generalem sese confirmandos curent, quàm citius fieri possit, habita ratione maioris, vel minoris distantiæ Provinciarum, atque itineris difficultatum: Si verò aliquis Provincialis negligens notabilitèr in hoc repertus fuerit, à Rmo. P. Generali puniatur, vsque ad privationem officij, si sibi videbitur expedire.* Esta ley, como consta de su tenor especial, y *secluso despectu*, no obliga à culpa, ni en conciencia; porque ninguna Constitucion de quantas tenemos, nos obliga à culpa, si en ella no ay precepto, ò desprecio; assi lo previene la misma *Const. in prolog. n. 5.* ibi: *Declaramus, quod Regula, & Constitutiones nostræ non obligant nos ad culpam, sed ad pœnam, nisi propter præceptum, vel contemptum*; en esta ley no ay precepto, ni indicante de èl, como consta del documento que dà la misma Constitucion en el citado lugar, ibi: *Præceptum exprimitur per ista verba, vel alia eis æquivalentia: præcipimus in virtute sanctæ obedientiæ*; y en esta ley no ay tales palabras, sino otras que estàn lexos de esso: *volumus, decernimus, curent*; tampoco huvo *contemptus* en no pedir la dicha confirmacion; porque no es desprecio la coaccion, y necessidad originada de la Real interdiccion; lo otro, que esta ley *exorbitat à Iure Communi*, porque supone à las elecciones con la confimacion del Presidente; la qual, como se ha dicho, tiene quanto *de iure Communi* es necessario, para que la confirmacion sea essencial, y vltimo complemento substancial de las elecciones; *aliàs* esta ley no dispone esta vlterior confirmacion del General con clausula irritante, ò anulante; ni con las clausulas: *non valeat, non possit*; luego esta vlterior confirmacion del General no la dispone, como tal, que su falta arguya nulidad en las elecciones; antes ella misma supone la eleccion valida, y valido el oficio, aun en el *notabilitèr negligente* en pedirla, supuesto que dispone la privacion de oficio, como pena *ad arbitrium Iudicis*: *si sibi videbitur expedire*, y *privatio supponit habitum*, porque *non entis nullæ sunt qualitates*, ni esta nulidad ay entre las actas de Luchino; y aunque la huviera en ellas, ò en las de sus antecessores, queda revocada por el mismo Luchino;

porque aviendo revocado su Rmã. *quo ad pœnas, & censuras*, todas sus actas, y las de sus antecessores, *sub hac generali revocatione*, solamente dexò quatro actas; la primera, *de Ludo*; la segunda, *de Missa*; la tercera, *de Vestuario*; la quarta, *de Magisterio.*

154 Con que aunque huviera esta pena de nulidad en alguna acta, quedaba revocada por el mismo Luchino: fuera de que aunque esta nulidad estuviera en su fuerça, y vigor, y con la clausula de que en ella se incurriera *ipso facto*, siendo impuesta por la Constitucion, ò por los RR. Generales, no se incurria en ella *ante sententiam declaratoriam Iudicis*, como previene la *Const. in prolog. num. 7.* y assi esta ley no dispone la vlterior confirmacion del General, supuesta la del Presidente, porque de ella necessiten las elecciones, ni los electos, que sin ella exercen jurisdiccion espiritual, con absoluta administracion *in temporalibus*; lo que no pudiera ser, ni con culpa, ni sin ella, ni con negligencia notable, culpable, ò inculpable, si esta fuera essencial, y que *sapit naturam appellationis*, como prueban sus textos; dispone sì, como confirmacion accidental, *ex alio fine*, y como govierno cauteloso, con que todas las Provincias vivan debaxo de vna Cabeza, reconociendo dependencia, y subordinacion à vn General, por los pleytos que han suscitado la Provincia de Alemania, y de Lombardia, sobre eximirse del General, aun despues de la vnion general, hecha sub Innocent. IV. & Alexand. IV. y este fin no se consigue con el recurso al Papa; y se engañan en dezir, que debiamos recurrir à su Santidad; porque en falta del General, se recurre al Procurador General de la Religion, en quien se verifica el fin de la ley, el qual està claro, en que no dispone, que cada electo pida para sì, sino el Difinitorio, que representa el Cuerpo de la Provincia, y la Cabeza de ella, que es el Provincial, para que este Cuerpo, y su Cabeza reconozcan la subordinacion, y dependencia.

155 Y si estos principios probàran nulidad del dicho Capitulo, y de sus elecciones, probàran que las elecciones hechas por ellos fueran nulas, como lo son; lo vno, por las nulidades dichas en el primer estado; lo otro, porque la falta de los Difinidores nombrados en el Breve, suplieron con los Difinidores del Capitulo

antecedente; y debieron suplirlos cõn los Difinidores additos, cõmo expressamente manda la *Const. 3.part. cap.9. §.7. num.5.* lo otro, que si las elecciones del Capitulo antecedente fueron nulas, tambien seria nula la de Difinidores, que se hizo en ella; con que dos Difinidores de aquel Capitulo, que votaron como tales en sus elecciones, viciaron estas, por aver votado en ellas Difinidores nulos, sin que se libren de esta reconvencion, con dezir, que aunque fueron nulas todas las elecciones, en que votò como Provincial nulo, no es nula la eleccion de Difinidores, porque en ella no votò como Provincial, sino como Maestro, ò como Rector de Doña Maria de Aragon, y *vtile per invtile non vitiatur*; no se libran, porque tres son las raizes en que fundan la nulidad del dicho Capitulo, y sus elecciones; la inhabilidad del electo en Provincial, el Azephalato, y la falta de confirmacion del General. Aora hazemos este dilema: O el votar como Maestro, y como Rector de Doña Maria de Aragon era vtil en las elecciones hechas *sub Azephalatu*, y no confirmadas por el General, ò no? Si lo segundo, para què esta respuesta falsa, y invtil? Si lo primero; luego el Azephalato, y la falta de confirmacion del General por sì no son vicios que arguyan nulidad de las elecciones, y esto es contra vuestros principios; segun los quales, las elecciones de Priores del dicho Capitulo, debian ser nulas, por tres vicios, y la de Difinidores, por dos, y como *malum ex quocumque defectu*, y *bonum ex integra causa*, no se libran de la reconvencion hecha por la dicha regla del Derecho, la qual *fallit in inseparabilibus*, como en el caso del *cap. Quondam*, en que vn Obispo pone las manos sobre el Ordenando, y otro dize la forma; y en todos los casos en que vno dize la mitad de la forma, y otro la otra mitad, como consta, *ff. de aqua quotid.& æstiu. leg.1. §. Trebatius*, *dist. 9. Si ad sacras in gloss.*; y assi la obra buena *ex obiecto*, que es vtil para el merito, se vicia por el pecado mortal, que es invtil; porque la obra buena es inseparable de la carencia del pecado mortal, para que sea meritoria; segun vuestros principios, el votar como Maestro, ò como Rector de Doña Maria de Aragon, debe ser inseparable de la carencia del Azephalato, y de la existencia de la confirmacion del Ge-

General, para que sean validas las elecciones; luego el Azephalato, y la carencia de la confirmacion del General, que son invtiles, vician el votar como Maestro, que de suyo era vtil; y assi, segun sus principios, la eleccion de Difinidores debe ser nula, como todas las demàs del dicho Capitulo; y por consiguiente, sus elecciones hechas en virtud del Breve, con suplemento de Difinidores nulos del dicho Capitulo *prætenso nullo*, son nulas.

156 De lo dicho consta, que este rescripto es subrepticio, por ser falsas sus preces, assi en lo literal, como segun la explicacion dada por ellos, y por esso nulo *ipso iure*, como està difinido *in cap. Cum contingat*, 24. *de rescriptis*, *in cap. Adversus*, *de immunit. Ecclesiar. in cap. Cum teneamur*, *de præb. in cap. Si quando*, *de rescript.* vbi los DD. y aunque no huviera subrepcion, solo porque ay error *contra seriem facti*, *& eventus*, fuera nulo el rescripto, *ex defectu intentionis*, *& voluntatis in Papa*, como deducen los DD. *ex dict. cap. Si quando*; y que la gracia hecha por error, *sivè* personal, *sivè* sugerido por relacion, consulta, peticion, ò instancia *contra seriem facti*, es nula, aunque sea emanada *motu proprio*, lo tiene decidido la Rota *decis.* 338. apud Seraph. de donde consta latè esta verdad, y que assi lo sintiò siempre la Rota antigua, moderna, y modernissima, y que assi lo enseñan los DD. *in cap. Causamque*, el 2. *de testibus*, como la Glossa, Hostiens. Ioan. Andr. Ægid. Abb. Felin. Aretin. Buttio, y otros, y que la subrepcion, y defecto de intencion, igualmente hazen que la gracia sea *ipso iure* nula; y que assi lo enseñan Parisio, y Casiodoro, consta todo de la dicha decission, y para lo mismo se puede vèr la *decis.* 351. *num.* 26. 29. *&* 39. y que ningunas clausulas imaginables suplen el defecto de intencion, ni tienen efecto, ni obran cosa alguna; y que la gracia queda viciada, determinò la Rota apud Alex. Ludovis. *decis.* 164. *à num.* 7. *latè*, y se pueden vèr otras, apud Marescot. *variar. resolut. lib.* 2. *cap.* 18. *à num.* 47.

157 Y que la clausula: *motu proprio*, no suple el defecto de intencion, prueba Felin. *in cap. Si propter*, vers. *Et finalitèr*, *de rescriptis in* 6. y que no obra *adhuc contra præsumptam*, *& verosimilem voluntatem concedentis*, enseñan Cardin. *in Clem. si Romanus*, *in* 2. q.

de

de præb. Butr. *in cap. Cum in nostris*, vbi Abb. *num.* 19. *de conces. præb.* Barbat. *in cap. Ad aures, num.* 38. *de rescript.* Felin. ibi, vers. *Quintus casus, de rescript.* y despues de Franco, Paris. Cochier, Farinac. y otros, trata latè de esto Burbos. *de claus. claus.* 79. *à num.* 47. y es tan privilegiada la excepcion de defecto de intencion, que no se excluye por el estatuto, que excluye todas las excepciones, Baldo *in leg. Peremptorias, num.* 27. *&* 28. *Cod. sent. rescin. non poss.* ni por el pacto de no oponerla, y se admite *adhuc contra executionem*, porque no es excepcion, sino defension; ni se excluye por el estatuto, que niega las defensiones, Graffis *tract. de except. except.* 26. *num.* 4. que cita à muchos; y se puede oponer, aun passado el termino concedido para oponer todas las excepciones, Bald. *in leg. In rebus, num.* 26. *Cod. de iure dotium*; y esta excepcion de defecto de intencion, y *veritatis facti*, es tal, que el Juez està obligado à suplirla, aunque la parte no la oponga; Graffis *vbi suprà num.* 7. donde con muchos enseña, que el que tiene esta excepcion, no tiene obligacion de probar cosa alguna; y la razon de todo, es, porque sin voluntad, y intencion no ay acto humano, *cap. Ecclesia vestra*, 67. *de elect.* y mucho menos en el Papa, quando procede *ex debito Pastoralis officij*, como se dixo *à num.* 12. y assi quando la voluntad, y la potestad del Papa se oponen, nada se haze en lo que se haze, *ex cap. Cum super, de offic. Deleg.* vbi DD. y el error, por sì se opone à la voluntad, *leg. Per errorem, ff. de iurisdict. omn. iudic.* y por esso el error causa involuntario, quando el mismo error no es culpable, y *volito*, como enseña la comun de Theologos, y Canonistas: lo que no se puede presumir del Papa, por ser Principe santo, y mucho menos en este rescripto, en que confiessa, que procede *ex debito Pastoralis officij*, es cierto que no quiere errar, antes aborrece eficazmente todo error suyo, ò ageno, personal, ò sugerido, con que queda la gracia *ipso iure* nula, por subrepticia, ò por falta de intencion, ò por vno, y otro.

158 A' que se añade, que este Breve le impetrò vn Ministro del Rey Catholico, haziendo al Papa circunvencion, y abusando de la Magestad Real, representando al Papa era del agrado de su Magestad su expedicion, como se lo dixo su Santidad al Cardenal

Aqua

Aqua Viva; y su Emã. se lo participò al Rey (que Dios guarde), en respuesta de la que de orden de su Magestad se le escriviò à su Ema. de fecha de 29. de Julio del año passado de 1715. y nunca se huviera logrado, sino fuera por esta circunvencion importuna; porque yà avia negado tres vezes el Papa à personas de distincion; y assi lo declarò con otros vicios, que intervinieron en esta negociacion, vn complice, à quien el Confessor negò por ello la absolucion; y con la relacion individual, vimos en la Corte vna carta del dicho, escrita à fin de que se pusiesse en noticia del Rey, para que remediasse la Magestad el daño que se hizo, con capa de la Magestad; y estando à la gran justificaciō del Rey nuestro señor, y no averse visto la providencia correspondiente, es de creer no llegò à noticia de su Magestad, ni la del señor Aqua Viva, ni la del que queria, y debia exonerar su conciencia. Poco importa, que estando abierta la puerta en la Sagrada Congregacion para oìrnos, por lo que toca à aquellos SS. y Ven. PP. la autoridad de dicho Ministro nos aya puesto en la moral imposibilidad de ser oìdos (la qual no se puede vencer sin la autoridad Real) si lo impetrado por importunidad, y circunvencion, es *extorto*, *coacto*, *y nullo*, por ser *contra voluntatem concedentis*, *ex cap. De inventut.* §. *Cœterum*, *& de purgat. Canon. in cap. Tuæ*, *& de præb. in cap. fin. de præscript. in 6. ex text. in extravag. execrabilis*, *de præb. in princ.* & ibi Glos. verb. *Quam extorsisse*, *leg. 2. de petit. bono. sublatis*? Y que lo concedido por importunacion, es *invito concedente*, y contra su voluntad, lo enseñan en varias materias infinitos DD. que refieren Gloss. Dominic. Rebuff. Decius, Decian. Menoch. y otros, cuyos dichos recopila Sanchez *de matrim. lib. 4. de consensu coacto*, *disp. 3. num. 4. à fol. 720. per totam.*

159 Assimismo de la citada carta consta, que en esta impetracion huvo aquel vicio de que trata Santo Thom. 2. 2. *quæst.* 100. *art. 2. ad 5.* por el qual los impetrantes estàn en el concepto, que siguiendo à N. P. S. Agustin, forma de ellos el Doct. Angelico, *ibi art. 1. ad 1.* y incurren en la obligacion de no poder retener con buena conciencia los oficios assi impetrados, como consta de las extravag. de Pio IV. y Pio V. y procuren descargarse de estos car-

gos,que ſu conciencia les harà con mas remordimiento, y eficacia que noſotros, mientras al cargo que nos hazen, de no aver dado cumplimiento al Breve, reſpondemos lo que en ſemejante caſo dixo Pedro Ancarrano, varon muy docto, diſculpandoſe con el Papa; *conſ. 313. num. 1. fol. 166.* ibi: *Niſi legibus, & Canonibus eſſet expreſſum, quod reſcripta, & conceſsiones Papæ, & Imperatoris contra ius elicita, deberent ab omnibus Iudicibus refutari; leg. Reſcripta, Cod. de prec. Imper. offer. Præſumuntur enim obtenta per importunitatem, præcipuè quando abſorvent ius tertio quæſitum, ego niſi vterer licentia data ab ipſis Sacrorum Canonum Conditoribus, impugnandi talia, non auderem loqui*; y ſi alguno es en el mundo legitimo, y competente para obrar aſsi, ninguno mas que el R. P. Provincial, que es Prelado, y Juez Ecleſiaſtico Ordinario, aſsi de los impetrantes, como de la execucion del Breve, por no eſtàr evocada à otro por ſu Santidad.

CAPITVLO DECIMOQVARTO.

Que eſte Reſcripto es nulo, porque no deroga los privilegios de la Religion.

160 La Religon de N.P.S.Aug. tiene ampliſsimo privilegio, concedido por Julio II. Julio III. y Leon X. como ſe puede vèr *in Bullar. Ordin. fol. 210. y 221. y 234.* para que las impetraciones, en que ſe derogan Conſtituciones, y Conceſsiones de la Orden, hechas por Religioſos particulares de la Religion, por Seglares, ò Ecleſiaſticos, de qualquiera dignidad que ſean, aunque las dichas impetraciones ſean emanadas *motu proprio*, y contengan clauſulas derogatorias derogatoriarum, y las mas fuertes, y eficazes entre las vſadas, y no vſadas, ſean *ab initio nullas, infectas, caſſas, irritas, nullius momenti, nullius effectus, nullius roboris*, y concedidas *per inadvertentiam, prætermentem, immò contra mentem, & intentionem Sanctæ Sedis*; y que los impetrantes no adquieren derecho alguno por dichas impetraciones, antes queden inhabiles *in perpetuum*, para aquellos, y demàs oficios de la Orden; y excomulgados con excomunion, *à qua non poſint abſolvi, niſi à Sancta Sede, & in articulo mortis*, los que con

con tales impetraciones molestaren à la Religion, y à sus Prelados; y los pleytos que sobre esto se suscitaren, en qualquier estado, y ante qualesquiera Juezes, que se hallaren, la Santa Sede los evoca à sì, y *ipso facto* los extingue *sub perpetuo silentio*.

161 Este rescripto, de que disputamos, es impetracion hecha por Religiosos particulares, por medio de Seglares, como lo confiessan ellos, que el Marquès de la Rosa les impetrò este Breve; no assentimos à que vn Cavallero de tan ingenita nobleza, se metiesse à reformador de vna Provincia tan santa, informando al Papa aver en ella *discordias contra el servicio de Dios, observancia regular, y quietud della*; sabemos por apizes lo que ha avido en este negocio, y como al dicho al *num.* 159. y con què arte se le guardaron las espaldas; pero los que huviessen intervenido, pueden temer el castigo, que el rectissimo Juez Supremo diò à Oza, porque alargò la mano para enderezar el Arca, donde con gran cuydado se guardaban el Mannà de los Mysterios, la Vara floreciente de las virtudes, y las Tablas de la Ley de Dios, 2. *Reg. cap.* 6. *vers.* 6. No solo es impetracion, sino impetracion solicitada por Religiosos particulares; porque todos los provistos en dicho rescripto eran particulares, menos los tres, que observando la Maxima Religiosa del *cap. Nullus,* 99. *dist. & cap.* 1. 22. *quæst.* 2. no dieron cumplimiento al Breve, en testimonio de no aver tenido parte en la impetracion, la qual deròga Constituciones de la Orden, y esta, y las demàs impetraciones de esta calidad anula *ab initio* nuestro privilegio; y assi este Breve impetrado por Religiosos particulares, es nulo *ipso iure*, en fuerça del dicho privilegio, sin que obsten sus clausulas, ni lo demàs que alegan à su favor.

162 Manuel Rodrig. que en punto de privilegios es *vnus pro mille, in sum. vulgar. tom.* 2. *cap.* 99. enseña en la 8. Conclusion assi: *Los Regulares particulares no pueden procurar algun privilegio de la Sede Apostolica, que sea contrario à su comun observancia regular; y los alcançados de esta manera, son nulos, y sin fuerça alguna, como lo ordenò Leon X. en favor de los Hermitaños de San Agustin, como lo refiero en nuestras qq. regulares.* Vease *tom.* 1. *quæst.* 10. *art.* 5. *pag.* 83. Este docto, absolutamente dize ser nulas, y sin fuerça alguna las im-

petraciones derogativas de Constituciones hechas por Religiosos particulares, que tengan las clausulas que quisieren, sin que sean validas, ni por vna vez, ni con justa causa; porque para esso, nunca causa alguna se reputa justa; y la razon es, porque el dicho privilegio concediò Leon X. à favor de la Religion, y de su regular observancia, y en odio de la ambicion de los Religiosos particulares, como consta del mismo privilegio, que señalando con el dedo este Breve, al §.8.*fol.*235. dize asi: *Præcipuè ab ambitiosis graduum, qui contra ordinationes, & mores tui ordinis illos assumunt*; y no se puede negar, que los provistos por este Breve han entrado en las Prelacìas *contra ordinationes, & mores ordinis*, porque no han entrado en ellas por eleccion de los Vocales, que los conocen, como es costumbre, y ordenança de la Constitucion de la Orden, y estas pretensiones son las que condena, y anula el privilegio; porque en Religiosos particulares, aunque pretexten con el zelo de que intentan la observancia regular, siempre se presume ambicion, y nunca se presume justa causa; antes tales modos de entrar en dignidades, son dignos de repulsa, *ex cap. Sicut*, 1. *quæst.* 6. porque no son decentes, *ex cap. Scripturis*, 8. *quæst.* 1. y desdizen del estado Religioso, *cap. Multi*, 40.*dist.* y que el Religioso que renunciò su propria voluntad en la profession, nunca tenga justa causa para tomar resolucion alguna, y mucho menos esta, sin consentimiento, y direccion de su Prelado, lo enseñò San Bern. *super Cant. serm.*29. ibi: *Non legistis in regula vestra, quod quidquid fit, sine voluntate, vel consensu spiritualis Patris, vanæ gloriæ deputabitur; non mercedi?* Pero probemos por dos medios, que este rescripto no deroga el privilegio, y que à vista de nuestro privilegio, este Breve es *nullo, irrito, casso, &c.*

163 Los DD. comunmente distinguen dos generos de privilegios; vnos, que propriamente conservan este nombre, por aver nacido de pura voluntad, y gracia, sin intervencion de causa obligatoria; otros, que proceden de benemeritos del donatario, como quando se dàn los privilegios en remuneracion, y premio de meritos hehos, especificando: *Quia me ab hostibus redemisti; vel Reipublicæ auxilium præstitisti*, como advierte Bald. *in leg. Lutius Titius*,

tius, *num.* 2. verſ. *Item nota*, *ff. de exercit. act.* y Anton. Nat, *conſ.* 600. *num.* 37. *&* 38. exemplificando las cauſas de la remuneratoria, dize: *Veluti quia redemptus ſit ab hoſtibus; nam tunc appellatur merces eximij laboris, vel quid aliud fuerit præſtitum, quod pretio nummario dignè ſtimari non poſsit, iuxta text. in leg. Si pater, §. 1. ff. de donation.* Eſtas dos diferencias de privilegios enſeña Aretino *in cap.* 1: *de Conſtitut. num.* 16. Purpurat. *in leg. Imperium*, *num.* 165. *ff. de iuriſd. omn. iudic.* Abb. *in cap. In noſtra*, *num.* 106. *de Iudic.* Bart. *in leg. Omnes populi*, *num.* 30. *ff. de iuſt. & iur.* Y eſta palabra: *privilegio*, no es voz comun vnivoca à ambos generos, ſino equivoca: *Quorum nomen eſt commune, ratio verò ſignificata omnino diverſa*, ò analoga, de modo, que debaxo de eſta voz, y con ella *abſolutè prolata*, ſolo ſe entienda el primer genero, y no el ſegundo; porque *analogum per ſe ſumptum ſtat pro famoſiori*; porque el proprio nombre, y eſſencia del ſegundo genero de privilegios, no es de ſimple privilegio, porque ſu proprio nombre, y eſſencia es contrato privilegiado, *leg. Tutius puerum*, *ff. de obſequijs Patrono præſtandis*; y por eſſo no es capàz de revocacion, novedad, ò modificacion alguna, ſino contrato perfectiſsimo, y excluſivo de toda alteracion, y mudanza, *dict. leg. Si pater*, *§.* 1. *de donation.* lo miſmo ſe prueba, *ex leg. Aquilius Regulus*, *ff. eod. tit. leg. Sed*, *& ſi lege*, 28. *§. Conſuluit*, *ff. de petit. hæredit.*

164 Y aſsi, aunque los Principes pueden por el bien comun quitar al vaſſallo ſu patrimonio, dandole lo equivalente, y revocar, ò modificar vn privilegio, que llega à ſer notablemente perjudicial; pero no pueden revocar, ni alterar el privilegio, que tiene naturaleza de contrato, por averſe concedido por inſignes hechos, y valeroſas hazañas, aunque en ello ſe atravieſſe vn gran reparo, ò beneficio de toda la Republica; porque la naturaleza de contrato, incluſa en la conceſsion remuneratoria, y que virtualmente afianza ſu perpetuidad, no admite mudanzas, ni novedades, por mas conveniencias publicas que ſe alleguen, Paul. Caſtr. *conſ.* 317. *num.* 5. *propè fin. vol.* 1. Anton. Petr. *de poteſt. Princip. cap.* 32. *dubit.* 2. *princ. num.* 77. y al *num.* 100. *vſque ad* 104. concluye, que la conceſsion, ò privilegio, que nace de meritos inſignes, no ſe puede alterar, aunque deſpues ſe ofrezca ocaſion preciſa, tocante à la libertad,

tad, y defensa comun. Lo mismo siente Lancel. Gall. *conf.* 44. *num.* 35. *fol.* 123. Alciat. *conf.* 3. *lib.* 4. *à num* 4. *vsque ad* 8. Deci. *conf.* 268. *col. pen. & conf.* 292. *col. fin.* Decian. *conf.* 51. *num.* 25. *&* 26. *&* 27. *vol.* 3. donde defiende doctissimamente, que tales privilegios transfieren tan pleno, y absoluto derecho, que se llama superior à la potestad de los Principes, en quanto à no poderle reformar, suspender, ò modificar, *etiam ex causa publicæ penuriæ, vel necessitatis* y lo que se dize de la causa remuneratoria, se dize de la onerosa, porque como dixo Bursato *conf.* 16. *num.* 69. *&* 70 *vol.* 1. ibi: *Hanc regulam observari in contractu oneroso, vel remuneratorio, quoniam æquiparantur, & sunt eiusdem naturæ.* Lo mismo enseña Lancel. *vbi supra vsque ad num.* 39. y Menoch. lo dixo claro, *conf.* 156. *num.* 33. *lib.* 2. ibi: *At diversum est in eo, qui ex causa onerosa, vt ex contractu habet immunitatem, cum ius eius, neque in re quidem minima possit lædi.*

165 Y en esta materia, es doctrina corriente, y sin disputa, que con gravissimas autoridades defiende Surd. *conf.* 419. *num.* 51 *vsque ad* 64. *vol.* 3. que tales concessiones, y privilegios son inviolables, à cuya observancia perpetua quedan obligados en conciencia, y justicia, todos los successores, como si cada vno por sì mismo huviera hecho la tal concession, no porque *par in parem* tiene dominio, ni porque el concedente ata las manos à los successores, sino porque es siempre vna la Republica, vnico el Imperio, vna la dignidad, y todos los successores en ella, son vna sola persona, en que no cabe division. Elegantemente explicò Baldo en la dignidad Real esta doctrina, *conf.* 159. *num.* 5. *vol.* 3. donde enseña, que todos los Reyes, respecto de lo que conceden *nomine Coronæ, ac dignitatis Regiæ*, constituyen vna sola persona intelectual, y enigmatica, como es vna la dignidad Real; y esta es la causa principal de la concession, siendo cada vno de los Reyes, como phisicamente distinto de otro; mero instrumento, y organo de la dicha concession; y como no se atribuye la concession à la virtud organica, y instrumental, sino à la causa principal, por esso la dicha concession obliga à cada vno de los successores, como si cada vno la huviera hecho, porque aun muerto el concedente, queda

en

en el successor la causa principal, que concediò, que es aquella persona intelectual, y enigmatica, que representa, y significa la dignidad Real, que en todos los successores es vna misma sin division; y assi dixo Decian. *cons. 25. à num. 41. vsque ad 48. vol. 1.* que el successor del Principe, que contraviene à la concession hecha por su antecessor, contraviene à si mismo, porque como advirtiò Ioan. Andr. Georgius *allegat. 15. num. 12. vsque ad 16. Huiusmodi quæstio non pendet ex potestate personali, sed Coronæ, ac dignitatis, ideòque etiam Tyrannus, quando concedit Regio nomine, obligat successorem legitimum iure perpetuo in illa dignitate.* Esta doctrina es facil aplicar à la dignidad Pontificia, en la qual tambien se verifica, como luego se dirà.

166 Nuestro privilegio tiene concepto de contrato oneroso, y remuneratorio, y de premio dado *defensoribus fidei*; assi consta de su tenor, como concedido por Julio II. *Const*, 2. §. 1. ibi: *Dum fructus vbores, quos Sacer ordo dilectorum filiorum fratrum Eremitarum S. Augustini in agro militantis Ecclesiæ, in propagatione Religionis, & Fidei Catholicæ defensione, & augmento produxit hactenus* (remuneracion) *& in futurum producturum* (onus) *speramus, &c.* aliàs se concediò este privilegio, *nomine Sanctæ Sedis*, como consta de Leon X. *Const. 3. §. 7.* ibi: *Quæ quidem Sedes, Sacra, Religiosa, & quæ Divino Cultui serviunt, imperturbata, ac tutissima esse vult*; y tirò la Santa Sede con toda eficazia à cautelar en todo lo possible la perpetua observancia de este privilegio, evocando à sì todos los pleytos, que sobre ello se suscitassen, y extinguiendolos, como dando facultad para implorar el auxilio del brazo Seglar para su manutencion, vsando la Santa Sede de las dos murallas, que señala, *text. in cap. Res humanæ, 23. quæst. 5. Res humanæ aliter tutæ esse non possunt, nisi quæ ad Divinam confessionem pertinent, & Regia, & Sacerdotalis defendat auctoritas*; y añade excomunion reservada à la Santa Sede, como yà se dixo, y no parece pudo solicitar con modo mas apretante su perpetua observancia, y irrevocabilidad, como consta mejor de su tenor.

167 Este privilegio, por el concepto comun de ser concedido à la Sagrada Religion, no admite novedad, suspension, ò alte-

racion, como està difinido *in cap. Privilegia*, el 2. *ead. cauf. & q.* ibi: *Privilegia Ecclesiarum, & Monasteriorum SS. Patrum auctoritate instituta, nulla possunt improbitate convelli, nulla novitate mutari*; y en el mismo texto, ibi: *In quo opere, auxiliante Christo, fidelitèr exequendo, necessè est huius Sanctæ Sedis Pontifices perseverantem exhibere famulatum, quia ad nostrum tendit reatum* (nota) *si paternarum regulæ sanctionum nobis consentientibus, vel negligentibus violentur*; y por el concepto especial de ser privilegio concedido à los defensores de la Fè, es irrevocable, y inalterable en todo, ò en parte, por ninguna causa, y ocasion, como està difinido *in cap Institut. ead. caus. & q.* ibi: *Institutionis nostræ Decreta, quæ pro defensorum sunt privilegijs, & ordinatione disposita, perpetua stabilitate, & sine aliqua constituimus refragatione servari; nec a quoquam Pontificum in totum, vel in partem ea qualibet occasione convelli decernimus, vel mutari.* Lo mismo consta *ex cap.* 1. 25. *quæst.* 2. porque todos los Pontifices son vna persona intelectual con Julio II. y Leon X. que concedieron este privilegio, *nomine Sanctæ Sedis*; y à cada vno, y à todos les obliga su perpetua observancia, como si cada vno le huviera concedido: assi lo enseña San Gregorio Papa *in cap. Quod verò*, 25. *quæst.* 1. ibi: *Quod verò dicitis nostris temporibus debere servari, quæ à meis quoque prædecessoribus tradita, atque custodita sunt, absit à me, vt statuta maiorum Consacerdotibus meis in qualibet Ecclesia infringam*, (nota), *quia mihi iniuriam facio, si fratrum meorum iura perturbo.*

168 Esta obligacion que tienen los Sumos Pontifices para conservar, y no alterar, ni suspender nuestro privilegio, y otros semejantes, no es de pura condecencia, como respecto de los privilegios personales, y purè gratuitos, sino en conciencia, y justicia, como consta de aquella causal: *Quia ad nostrum tendit reatum*, y de aquella palabra, *necessè est*, que indica, *necessitatem iuris*; y de aquella, *absit à me*, que suena vna cosa mal hecha, y contra Derecho; y con razon, porque si segun el Papa Symmacho, citado por el P. Azor *tom.* 2. *instit. Mor. lib.* 3. *cap.* 36. *litt. E.* el alterar antiguas costumbres, constituciones, y privilegios establecidos con tan apretado empeño, como este, causa discordias, inquietudes, y escandalos; y segun San Bernardo *de consid. ad Eugen. lib.* 3 regu-

lar-

larmente de tales exempciones, gracias, y dispensaciones, se siguen: *Insolentiæ, dissolutiones, dilapidationes, simulationes, scandala, odia, & inter Ecclesias inimicitiæ graves, perpetesque discordiæ.* A evitar estos inconvenientes, con escusar tales novedades, estàn obligados, no solo por condecencia, sino debaxo de pecado mortal, y en conciencia, y con gran desvelo, aunque *in facti contingentia* no se le puede culpar al Papa, por el resguardo con que procede, *ex debito Pastoralis officij*, expressando à sus Subalternos, y a los Juezes Ordinarios, à quien toca la execucion de este Breve, que en èl no quiere perjudicar à nadie, como se dixo *à num.* 12. y que aborrece qualquiera novedad, que sea *de iure* seminario de inquietudes, y escandalos; y no tuvo presente este privilegio, ni su qualificacion; y si le tuvo presente, no le quiso derogar.

169 La razon es clara, porque haziendo en este Breve diversas derogaciones, no quiso derogar, sino lo expressado en las no obstancias en èl contenidas, y en ninguna de ellas ay clausula derogatoria de este privilegio remuneratorio, y oneroso; no las primeras, que hablan de Constituciones Apostolicas; porque estas, como son de distinta naturaleza, que el contrato oneroso, ò remuneratorio, ni le significan, ni le exprimen, y por esso en dichas clausulas no se haze mencion de este privilegio oneroso, y remuneratorio; no las segundas, en que se habla de confirmaciones Apostolicas, ò confirmaciones con juramento, ò otra qualquiera firmeza hechas; porque la confirmacion, de qualquiera especie que sea, es de distinta naturaleza, que el privilegio concedido por la Santa Sede; porque como se dize *in glos. summaria*, 25. *quæst.* 2. la confirmacion no dà nuevo Derecho, *vt de confirmat. cum dilecta*; el privilegio, si; lo otro, que en la confirmacion *absolutè*, nada se niega, ò se afirma, y todo se entiende condicionalmente, como se contiene en lo que se confirma, *vt de conces. præbend. quia diversitatem*; pero en el privilegio se expressa, y se pone cosa absoluta, determinada, y cierta, *vt de verbor. signif. Abbate*, y por esso en las segundas no se haze expressa mencion de privilegio; ni en las terceras, de que se habla de privilegios, y indultos Apostolicos, se haze mencion de nuestro privilegio, que por ser remuneratorio, y

oneroso, *non venit nomine privilegij*; porque su nombre proprio, y essencia no es de privilegio, sino de contrato privilegiado, como se ha dicho *latè à num.* 163.

170 Y assi estàn muy engañados en dezir, que esta clausula es suficiente para derogar nuestro privilegio, segun el estilo de la Curia Romana, y segun casi todos, menos los onze DD. y por lo que toca al estilo de la Curia, es claro el engaño; lo vno, porque quando los Papas intentan derogar estatutos perpetuos, y privilegios, que tienen fuerza de contrato, estilan poner clausula expressa, y la no obstancia que abraze la especie del tal derecho; y esso no lo hazen en rescriptos particulares, porque saben los engaños que ay en tales impetraciones; solo lo estilan, quando proceden *de iure*, y expiden alguna Constitucion, como se puede vèr en la Const. vnica, expedida para fomentar la mayor observancia de nuestra Religion, por el Santo Pio V. año de 1570. que comiença: *Quoniam in reparanda*, donde despues de aver puesto todas las clausulas de este Breve, y otras mas, añade: *Etiam per modum statuti perpetui initi, ac initi, & stipulati contractus*; porque estas especies no caen debaxo de la palabra *privilegio*, la qual *per se sumpta*, solo significa el privilegio merè gracioso, y que tiene su origen en pura liberalidad; lo otro, que respecto de este numero privilegio, el estilo de la Curia Romana ha sido siempre el que, ni con estas, ni con clausulas especificas que hagan expressa, y individua mencion de èl, se derogue este privilegio, como se dirà en el segundo medio, y es cosa juzgada, como se dirà al capitulo siguiente.

171 No menos estàn engañados en dezir, que es suficiente, segun todos casi, menos los onze DD. para derogar nuestro privilegio. Traygan nos vno que diga, que es suficiente para derogar privilegio, que *habet vim contractus*, como el nuestro; lo que sabemos dezir, es, que Bonacina, que citan à su favor, està acerrimamente empeñado contra ellos, si le huvieran leìdo bien; porque aviendo enseñado *de leg. disp.* 1. *quæst.* 3. *punct.* 8. §. 3. *prop.* 2. *num.* 11. que esta clausula: *Non obstante privilegio sub quacumque forma concesso*, es suficiente para derogar privilegios, que pi-

piden para su derogacion expressa mencion de ellos *de verbo ad verbum*; en el mismo numero limitò esta doctrina de esta suerte: *Secundo non extenditur ad privilegium concessum per modum contractus, nisi in revocatione dicatur, velle in genere revocare privilegium, quamvis concessum fuerit per modum contractus*, y para esto cita à Suarez, Sanchez, Molina, Azor, Panormit. Salas, y à otros. Màs: En el lugar citado, *propos*. 1. despues que al *num*. 1. diò la doctrina de las dos diferencias de privilegios, que dimos; y aviendo explicado el modo de revocar el privilegio gratuito, dize assi al *num*. 2. *Dixi privilegium gratuitum, quod videlicèt gratis conceditur, nam privilegium, quod datur per contractum onerosum, vel in remanerationem, per se loquendo non potest revocari*, y cita à Suarez, Vazq. Anton. Gabr. Reginal. Less. Salas, Bart. Panorm. Bald. Alexand. à Felino, y à otros. Màs: *ibi prop*. 2. *num*. 13. con Rodrig. Henriq. Salas, Sanchez, y otros, enseña, que el año del Jubileo, ni se revocò, ni se suspendiò la Bula de la Santa Cruzada, no obstante que el Sumo Pontifice dezia, que suspendia todas las gracias, indulgencias, y facultades hechas *etiam singularibus personis, etiam ad instantiam Regum quomodocumque concessas, & ex quibuscumque causis*, sin mas razon, que el que la Bula tiene fuerza de contrato oneroso; y assi à este, y à los demàs DD. quando les suena à su favor, entiendan los de la revocacion de privilegio gratuito, que los privilegios remuneratorios son irrevocables, como enseñan los Canonistas, y aun los Theologos, como por cosa en que no ay controversia, se puede vèr en los Salmant. *tom*. 3. *mor. tract*. 11. *cap*. 4. *punct*. 5. § 4. *num*. 107. *in fin*.

172 Al *num*. 55. de su papel grande, dizen, que los privilegios de las Sagradas Religiones dimanan de la benignidad de su Santidad, y que no pueden fundar contra la Santa Sede obligacion remuneratoria en los meritos de los SS. Martyres, porque son debidos *ex iuramento, & ex pacto*. Esta doctrina nos ha debido grande atencion; y si no nos engañamos, es dura, nueva, y digna de censura en aquel grado, que señalaren los doctos. Lo vno, porque bien pueden originarse de la benignidad de su Santidad los privilegios, y fundarse en ellos obligacion de justicia,

como nuestros meritos, en sentir de N. P. S. Augustin tienen su origen en la liberalidad de Dios, y en su graciosa donacion: *Dona sua voluit esse merita nostra*; y con todo esso, segun San Pablo, fundan derecho de justicia para el premio, y la corona: *Corona justitiæ, quam reddet mihi in illa die iustus Iudex.* Lo otro, bien pueden las obras ser debidas *ex iuramento, & pacto*, y fundar derecho à la remuneracion, como la observancia de la pobreza, obediencia, y castidad es en nosotros debida *ex voto*, y por esso no les corresponde de justicia remuneracion, y premio? Y mucho. Todos los actos buenos de la criatura, y obsequiosos son debidos à Dios, *pluribus titulis*; y con todo esso, respecto de ellos, que es Dios remunerador, es de Fè, y estamos obligados à creerlo.

173 Lo principal es, que esta doctrina supone, que en las Sagradas Religiones no ha avido, ni puede aver en materia de defender la Fè, y propagarla, y en obsequio de la Santa Madre Iglesia, obras de supererogacion, y que *ex iuramento, & ex pacto* estàn obligadas *vsque ad vltimum potentiæ*, y esto juzgamos contiene error, porque, ò el dicho juramento, y pacto obliga à todo el cuerpo de la Religion, ò à cada vno de los individuos de ella? Si lo primero; luego la Religion, que menos *heroicè* se huviere portado en esta materia, serà perjura, y injusta. Si lo segundo; luego nosotros, que no hemos hecho en defensa de la Fè tanto, como San Alipio, y San Possidio, ni en propagarla tanto, como San Francisco Xavier, y el Ven. Fr. Antonio de Rada, que anduvo diez y seis mil leguas à este fin, serèmos perjuros, y injustos? No lo creemos. Lo otro, que por consequencia mediata se sigue, que en el Tesoro de la Iglesia no ay en este punto que conceder indulgencias, que connoten obras de supererogacion de las Sagradas Religiones. Lo cierto es, que en esta materia, los Religiosos han hecho muchas obras heroycas, que no caben debaxo de obligacion, nacida de la ley, ni de pacto, ni de juramento, ni de alguna otra obligacion, sino debaxo de consejo, y muchas, que ni caben debaxo de consejo, porque son obras, mas para admiradas, que para imitadas; porque

que sobre toda ley, sobre toda razon, y prudencia humana, se governaron en ellas por especial inspiracion interna del Espiritu Santo, 19. *quæst.* 2. *duæ sunt leges*; de que se pudieran traer muchos exemplares, y juzgamos temeridad, que en esta materia no aya lugar para remuneracion, como la ay en los meritos heroycos del Governador de vna Plaza, que jurò defenderla hasta perder la vida; y que nuestra Religion, absolutamente es capaz de privilegio, *habente vim contractus*, consta de la clausula de Pio V. citada al *num.* 170. la qual *aliàs* fuera superflua; y si algun privilegio ha de tener concepto de contrato remuneratorio, ò oneroso, lo es este, como consta de sus especificaciones, y qualificaciones.

174 Sin embargo de lo dicho por este medio, queremos seguir el medio especial, que conduce para penetrar bien la naturaleza de este privilegio, y su fuerça, y admitimos, que este privilegio, no solo tiene la tacita condicion de derogarle, siempre que convenga, immò dexa campo abierto para que le pueda derogar, segun el tenor que señala el mismo privilegio para su derogacion. El privilegio es vna ley privada, *dist.* 3. *privilegia &* 25. *quæst.* 1. §. *vlt.* y asi este nuestro privilegio *facit ius*, segun todo su tenor, asi porque fue dado por los Sumos Pontifices, que tienen potestad legitima para ello, como porque en todos los casos, que se referiràn en el capitulo siguiente, ha servido de ley, para que los Papas juzgassen segun su tenor. Dize este privilegio, que anula todas, y qualesquiera impetraciones derogativas de Constitucion, si son hechas por Religiosos particulares, ò por Seglares, sin consentimiento de sus Prelados; luego siempre, y cada vez que se hiziere tal impetracion sin consentimiento de los Prelados, la dicha impetracion serà incapàz de hazer dormitar, ni por vna vez este privilegio, porque per impetracion *ipso iure nulla*, como se ha de amortiguar este mismo privilegio, que *hic, & nunc facit ius* de anular aquella impetracion?

175 Penetrase mas. Todo acto, à quien le falta la qualidad fundamental, es nulo, como con muchos DD. enseña Giurba *cons.* 99. *à num.* 9. *cum seqq.* Y es doctrina vniversal, que disposicion

cion condicional, no tiene fuerça, sin que primero se purifique la condicion; ni tampoco la disposicion, que depende de alguna suposicion, tiene fuerça hasta que exista la suposicion, como se dixo latè al *cap.4.* y se podia exornar con infinitos DD. y doctrinas; porque donde ay *ordo prioris, & posterioris*, se dispone forma substancial, Felin. *in cap. Cum dilecta, num. 6. signo 6. de rescriptis*, Sanchez *de matr. lib.8. disp.34. num.27.* y es primer principio, sabido de todos, que el acto, à quien le falta la forma substancial, es *ipso iure* nulo. Dispone este privilegio, que para que sea valida la impetracion derogativa de Constituciones, hecha por Religiosos Particulares, ò Seglares, concurra la condicion del consenso de los Prelados, y se suponga este consenso; y si falta este consenso, sea nula *ipso iure*, y *ab initio* la impetracion; luego el consenso de los Prelados, es condicion, qualidad fundamental, y forma substancial, para que la tal impetracion sea valida; luego siempre que este consenso falte, estarà la impetracion sin su qualidad fundamental, y sin su forma substancial, y por consiguiente, serà nula *ipso iure*.

176 De aqui nace, que no solo las clausulas que ay en este Breve, pero ni las equivalentes; no solo las equivalentes, pero ni aun las formales especificas, que dixeran assi: *Non obstante privilegio concesso ordini à Julio II. & Leone X.* fueran eficazes para validar la impetracion, y derogar este privilegio. La razon se toma de lo dicho, porque las clausulas *aliàs* eficazes à derogar, para explicar su eficazia, piden por la disposicion de este privilegio, como qualidad fundamental, condicion essencial, y forma substancial, el consenso de los Prelados; luego faltando este, las clausulas mas exuberantes, y las *aliàs* mas fuertes, y eficazes, son ineficazes por defecto de la qualidad fundamental, y condicion essencial, y esta doctrina *transijt in rem iudicatam*, como se dirà al capitulo siguiente, porque la impetracion hecha por Fr. Carlos Caligario, en que avia clausulas especificas, y individuales, que dezian: *Non obstante privilegio concesso à Jullio II.* la diò Leon X. en juizio contradictorio por nula *ab initio, irrita, cassa, infecta, nullius effectus, nullius roboris*, y declarò, que la diò èl mismo *præter in-*

intentionem, immò contra mentem suam, y que *per errorem*, se signò en su presencia; lo mismo se dize de la causa *aliàs* justa; cuya justificacion, aunque exista *à parte rei*, como bastante para otras ocasiones, no lo es, ni el Derecho la reputa justa, sino injusta, y ambicion, quando la impetracion es hecha por Religioso particular, ò por Seglar; y es la razon, porque aunque para la tal impetracion de Fr. Carlos intervino consenso del General, dize el Papa, que esse no basta en las cosas que pertenecen, y son causas particulares de Provincias remotas, y es necessario el consenso del Provincial: *Rem de propinquo melius præspicientis.*

177 Este rescripto, como se dixo al *num.* 161. es impetracion hecha por Religiosos particulares, y por Seglares: en ella se tira à derogar Constituciones, y se provehen sin eleccion los oficios, que segun Constitucion, y observancia regular se debian proveher por eleccion de los Vocales; doy que para esta impetracion huviesse consenso del Rmo. General passado, es cosa juzgada, que no bastaba, porque aunque basta para las materias tocantes à toda la Religion, no basta para lo perteneciente à remotas Provincias, como la de Castilla, y mucho menos en esta ocasion, assi porque no podia estàr instruido de lo que aqui passaba, por la Real interdiccion, como porque las noticias que pudo tener, no eran por los conductos de los Prelados Subalternos, como pide la naturaleza del govierno Monarchico; sino por el conducto de Religiosos particulares, que es medio sospechoso por todo Derecho, en materia de solicitar dignidades, y mucho mas en ocasion tan turbulenta, de que se suelen valer los inquietos; y assi como lo declara Leon X. era menester el consenso del Provincial: *rem de propinquo melius perspicientis*; la qual razon, aunque siempre es conforme à la ley Natural, Divina, y Humana, y à los documentos de qualquiera bien concertada Republica; en este caso, por la Real interdiccion, y por las turbulencias publicas de España, es mas fuerte, y mas necessaria su practica; y assi este rescripto es nulo *ipso iure*, porque faltò el consenso del Provincial, que es qualidad fundamental, condicion essencial, y forma substancial, *ex iure privilegij*, & *ex re iudicata*, para que

sea valida la impetracion hecha por Religiosos particulares.

178 Y assi por este medio, que es el municipial, y genuino, que seguimos, es escusado el detenernos sobre si tiene clausulas suficientes para derogar este privilegio, porque la suficiencia de las clausulas para la derogacion, es de Derecho Comun; lo especial, y municipal de este privilegio, es, que la impetracion, con ningunas clausulas sea valida, si le falta la qualidad fundamental del consenso del Provincial, y esto es lo que enseña Manuel Rodrig. citado al *num.* 162. el qual, ni se detiene en clausulas, ni en justa causa, ni en otros puntos comunes, sino que absolutamente dize, que las impetraciones hechas por Religiosos particulares, son nulas, y sin fuerça alguna, sin que este docto pueda componer caso alguno de que sean validas, porque en virtud de este privilegio, son extremos repugnantes, y incapazes de unirse el ser impetracion derogativa de Constituciones, hecha por Religioso particular, y ser valida. Aora se entenderà, quàn sin fundamento graduaron de arrojado pensamiento, quando diximos, que ni por vna vez, ni con justa (se entiende aliàs justa) causa podia el Papa derogar nuestro privilegio, sin las condiciones en èl expressadas; porque no es arrojado pensamiento el dezir, que el Papa no puede derogar con derogacion nula, porque es proposicion *per se nota*, que con medio incapàz de derogar, no deroga; es de Derecho originado de este privilegio, que sea nula la impetracion, sin la qualidad fundamental del consenso del Provincial, que es la condicion expressada en el mismo privilegio; luego vna de dos, ò se ha de dezir, que este privilegio no le pudieron conceder los Papas (lo que es temerario) ò se ha de dezir, que si *facit ius*, es de Derecho, sea nula toda, y qualquiera impetracion derogativa de Constituciones, hecha por Religiosos particulares, ò por Seglares; porque *eo ipso* que sea hecha por particulares, falta el consenso del Provincial, que es la qualidad fundamental, condicion essencial, y forma substancial; siendo esto assi, què arrojo avrà en dezir, que el Papa, ni por vna vez, ni con causa *aliàs* justa, puede derogar nuestro privilegio con impetracion nula?

179 Verdad es, que es locucion mas respetosa, y mas pura el dezir, que ello no es factible, que el dezir que el Papa no lo puede hazer; pero no ay indecencia en lo dicho, assi como no ay arrojo en dezir, que Dios, aunque omnipotente, no puede hazer muchas cosas, no puede mentir, no puede criar chimera, &c. aunque es mas puro dezir, que ello no es factible; y el dezir que Dios no puede hazer tales cosas, no es disminuirle la omnipotencia, sino expressarla con pureza, porque el poder hazer lo malo, y lo que no se puede hazer, no es potestad, sino chimera, y defecto de potestad. A este tenor: este privilegio no le ata las manos al Papa, sino à los ambiciosos: no resiste à la potestad del Papa, sino à la inquietud de los Religiosos particulares; y assi el dezir, que de esto se sigue, que fue nulo quanto se nos quitò en el Concilio Tridentino, y la Bula de Rector Provincial, que impetrò el Provincial absoluto, es reconvencion nacida de falta de inteligencia.

180 Sin embargo de este privilegio, le queda al Papa el brazo sano para derogar nuestras Constituciones, quando le pareciere conveniente à su Santidad, y governarnos como fuere servido, con absolutissima, y amplissima potestad; porque por leyes generales puede derogar, mudar, y alterar nuestras Constituciones, ò por via de castigo, ò por via de reforma, sin embargo de este privilegio, el qual no dà derecho contra leyes generales de los Sagrados Concilios, sino contra las impetraciones de Religiosos particulares. Puede derogarnos Constituciones, por informe de los Prelados de la Religion, como las dispensò para el nombramiento de Rector Provincial, por informe, y impetracion del Provincial absoluto, à quien por muerte del actual tocaba, *pleno iure regimen totius Provinciæ*; porque este privilegio no resiste à las impetraciones de los Prelados, sino à las de los subditos. Puede tambien derogar nuestras Constituciones por sus santas determinaciones, tomadas con conocimiento de la causa, y *ex meritis causæ*, que entonces no son impetraciones, porque este privilegio no resiste à tan justas resoluciones, solo resiste à la ambicion de los Religiosos particulares, y no es dable caso en que

 se

se deroguen nuestras Constituciones por impetraciones hechas por Religiosos particulares, ò Seglares; ni es diminucion de la potestad del Papa el que no se puedan derogar las Constituciones por tales impetraciones; antes es muy proprio de su oficio de Pastor el cerrar la puerta à la ambicion, de modo, que jamàs pueda abrirla nadie, y edificar vna muralla de la observancia regular, que por esta via, ni se pueda demoler, ni assaltar.

181 De modo, que lo liquido de este privilegio, es apretar con la pena de nulidad, y otras penas, lo que por Derecho Comun solo era ilicito, pero no nulo, sino valido. Por Derecho Comun es ilicito, que el Religioso, sin direccion de su Prelado, recurra à su Santidad por gracias, y exempciones, y mucho menos por Prelacìas, derogando para ello Constituciones; lo vno, por lo que dixo San Bernardo: *Vanæ gloriæ deputabitur non mercedi*; lo otro, por la renunciacion de su propria voluntad, hecha en su profession, y por la obediencia votada à la direccion, y sujecion de sus Prelados, especialmente del Provincial, como consta de nuestra Regla, ibi: *Præposito* (es el Prior) *tanquam Patri obediatur, multo magis Præsbytero* (es el Provincial, ò General, segun el Ven. Orozco) *qui omnium vestrùm curam gerit*; lo otro, porque como se dize *cap. Multi*, 40. *dist.* ibi: *Nec inter servos Christi computabitur, qui de primatu tractaverit*; y esto, que era ilicito, apretò mas este privilegio, determinando que los Religiosos particulares fuessen inhabiles para las provisiones hechas por tales impetraciones, y que por ellas no adquiriessen derecho alguno; pues prescindiendo de las demàs nulidades, quien los ha hecho habiles, siendo por Derecho inhabiles? No el Papa por este rescripto, porque aunque la clausula, *motu proprio, &c.* haze valida la investidura invalida, quando el Papa sabe, que la investidura es nula, pero no quando ignora la nulidad de la disposicion, como con Paul. Castr. enseña Roland. à Valle *cons.* 2. *num.* 162. y que no obran cosa alguna, en las que se presume, que porque consisten en hecho, ignora su Santidad, como al presente lo tiene Bald. *in leg. fin. num.*7. *ff. sent. pass.* y otros muchos, que cita, y sigue Gutierrez *cons.*15. *num.*10. Esta impetracion, que por Derecho

cho Comun era ilicita à los Religiosos particulares, dispone este privilegio, que no solo sea ilicita, sino nula *ipso iure infecta, &c.* y que las clausulas que *aliàs* fuessen suficientes, y eficazes para derogar qualquier privilegio por Derecho Comun, dispone este privilegio sean nulas, y ineficazes, aunque sean formales, y especificas para derogarle.

182 Y para tales impetraciones, aunque por Derecho Comun pudiera aver alguna causa justa, dispone este privilegio, que nunca se presuma otra causa, sino ambicion, porque esto mismo de entrar en los Oficios, y Prelacias contra el modo que tienen las Ordenanças, y costumbres de la Religion; esto es el impetrar la entrada en ellos por nominacion del Papa, y no por eleccion, como es costumbre, y ordena la Constitucion, condena este privilegio, y le gradùa de ambicion, aunque para ello se pretexten los motivos que se quisieren; esto es, lo principal que anula: *Præcipuè ab ambitiosis graduum, qui contra ordinationes, & mores tui ordinis illos assumunt*; y si el Papa, con conocimiento de justa causa, y *ex meritis* de la causa procediera en la dispensacion de las Constituciones, entonces dexàra de ser impetracion, y assi sin arrojo bolvemos à dezir, que este privilegio, ni por vna vez, ni con causa *aliàs* justa, se puede derogar por impetracion hecha por Religiosos particulares, ò Seglares, aunque la dicha impetracion tuviera la clausula: *Non obstante privilegio concesso à Iulio II. & Leone X.* aunque se puede derogar por otros muchos caminos; ay alguno que censure esta doctrina? No Donato, el qual està muy lexos de nuestro caso, porque habla de potestad absoluta, y con justa causa; y creemos tiene razon, porque el Papa tiene toda la potestad necessaria para el buen govierno de su Iglesia, y con justa caula, nada de lo que necessita le es impossible, y puede todo lo que es necessario *necessitatis iuris*. Aqui estamos, lo vno, en vn caso, en que el Papa no procede *de potestate absoluta*, como se dixo *a num.* 12. y en caso en que ni ay, ni se presume justa causa: No la ay, como se ha probado en el capitulo antecedente; no se presume justa causa, sino injusta, hasta la plena probança de su justificacion, hecha ante el Ordinario de los impetrantes, como

 se

se dixo al *cap. 4. per tot. Ex exigentia dispensationis contentæ in rescripto*; y segun su explicacion, por ser las preces materia obiectiva *contra electos, & electiones*; lo otro, estamos en vn caso, en que concedemos, que el Papa puede derogar este privilegio por todos los modos posibles, que son decorosos à su potestad, y autoridad, y à su oficio de Pastor, y solo no le puede derogar por impetracion hecha por Religioso particular, ò Seglar, en que no ay diminucion alguna de potestad, sino vn favorecer las Ordenanzas de la Religion, y resistirà la ambicion de los subditos, muy proprio de su oficio, y de su potestad, como queda yà explicado, y se harà mas clara esta doctrina con el realze del capitulo siguiente.

CAPITVLO DECIMOQVINTO.

Que este rescripto es ipso iure nullo, ob non expressam derogationem rei iudicatæ, & Concordiæ.

183 Supongamos falsamente, que en este rescripto huviesse clausula suficiente para derogar nuestro privilegio en tono de privilegio, y que no huviesse defecto de condicion, que impidiera el efecto de la dicha suficiencia, y que de hecho derogàra dicho privilegio; *adhuc* este rescripto fuera nulo *ipso iure*, porque no ay en èl no obstancia alguna *contra rem iudicatam*, ni clausula derogativa de sentencia, que passò à cosa juzgada; y para su inteligencia se ha de suponer, que la materia de dicho privilegio passò en nuestra Religion à cosa juzgada, porque la Religion tiene tres sentencias de la Santa Sede, conformes à su favor, sobre que las impetraciones hechas contra Constituciones por Religiosos, ò por Seglares, sin consentimiento de los Prelados de la Religion, *distributivè*, como se dixo *à num. 99. & seqq.* sean nulas *ab initio, irritas, infectas, &c.* de modo, que son nulas en negocio tocante à la Provincia, si para ellas no ay consenso del Provincial: *De propinquo rem melius perspicientis*, aunque sean emanadas *motu proprio*, y con clausulas especificas, *aliàs* derogativas del privilegio referido. La vna, es sentencia dada por Julio II. en el pleyto

entre el Rmo. P. General, y los Religiosos de Alemania, y està *in Bull. Ord. fol.* 203. ibi: *Perindè, ac si prædictæ litteræ à nobis non emanassent.* La segunda, dada por el mismo Papa en el pleyto entre la Religion, y Silvio Thomasio; *ibi fol.* 211. §. 6. La tercera, confirmativa de estas, dada por Leon X. en el pleyto entre su Provincial de Lombardia, y Fr. Carlos Caligario, anulando *ab initio* las letras que contenian especifica derogacion del privilegio de Julio II. por ser impetradas sin consentimiento del Provincial, aunque precediò consenso del General, *ibi fol.* 237. muy copiosa. La quarta, que tiene fuerça de Concordia, confirmativa de esta tercera sentencia, hecha con autoridad Apostolica de Julio III. en el pleyto entre el Rmo. P. General, y la Congregacion de Lombardia, *ibi fol.* 221. La quinta, es sentencia declaratoria, emanada *motu proprio* por Julio II. de que por la publicacion de las indulgencias, hecha con la ocasion de la fabrica de San Pedro, sin embargo de sus clausulas, ni por alguna otra causa se derogan, ò se suspenden las concedidas à los quatro grados de la Religion, *ibi fol.* 214. §. 2. *Ob concessionem ante dictam, nec alia ex quavis causa, quo ad ipsius Ordinis personas (vt præfertur) suspensas esse, sed in suo robore permanere.*

184 Estas sentencias hazen derecho; que passa à cosa juzgada, que se adquiere por tres sentencias conformes; y estas son conformes, porque para esso no es necessario que convengan en la identidad de vozes, y de personas, y que vna *expressè* confirme à la otra; basta que sean conformes en la substancia, en el efecto, y en el fin que miran, y que todas tres sean sobre vn mismo negocio; y dexando infinitos DD. y decissiones de la Rota, es admirable para el caso vna, sobre la jurisdiccion del Arçobispado de Monreal, 1. *Iulij* 1605. *coram Dño. Peña*, en que se resuelve, que consta *de re iudicata, quia verè aderant tres sententiæ Rotales ad favorem Archiepiscopi Montis Regalis, quæ in omni materia constituunt rem iudicatam; leg.* 1. *Cod. Ne liceat tertio provocare, & maximè in hoc casu, in quo prædictæ tres sententiæ respiciebant idem ius, & eandem causam iuris Metropolici, ex quibus præcipuè constituitur res iudicata; leg. Cum quæritur, cum duabus seqq. ff. de exceptione rei iudicatæ, Veralius*

decis. 93. part. 3. Et erant conformes in substantia, & in effectu subiectionis ad favorem Archiepiscopi, quod sufficit ad effectum, vt sententiæ dicantur, & sint confsrmes; Socin, Iun. cons. 74. num. 1. & 2. lib. 2. &c. Y prosigue: *Nec ad rem pertinebat quod tertia sententia lata non confirmabat expressè duas primas sententias, quia cum similitèr esset ad favorem Archiepiscopi super iure Metropolico, & in substantia contineret idem, quod duæ Priores, cum conveniebat super facto principali, valida fuit, & cum alijs conformis, vt notabilitèr dixit Bald. in leg. Creditor. §. Cum de sorte, num. 1. de solution. Nam ad effectum, vt sententiæ non dicantur couformes, opus est, vt adsit difformitas circa substantiam, vel qualitatem principalem, Alexand. &c.* Con esta doctrina es claro, que las dichas cinco sentencias son conformes, y hazen cosa juzgada, porque todas se dieron à favor de la Religion, y sobre vn mismo negocio, y vn mismo efecto de declarar ser nulas *ab initio*, y infectas las impetraciones hechas por Religiosos particulares, ò por Seglares, contra las concessiones hechas à la Orden, &c. Luego en la Religion passò à cosa juzgada ser nulas tales impetraciones, y esta presente, que trae clausulas contra Constituciones de la Orden, porque ay no obstancia contra ellas.

185 Y para que vn rescripto sea valido *contra rem iudicatam*, son necessarias dos cosas; de parte del Principe, *certa scientia rei iudicatæ*, y que el Principe *de plenitudine potestatis* derogue la sentencia, y cosa juzgada, poniendo expressamente en el rescripto: *Non obstante sententia, & re iudicata*, como notò Apostill. ad Guidonem Papè *decis.* 420. post Bald. *in leg. Nam ita Divus, quæst. 1. ff. de adoptionib.* Alexand. *cons.* 2. *col.* 5. *vol.* 1. Tepat. *variar. resol. tit. de execut. sentent.* vers. *Senatus*, Tusch. *li. R. concl.* 314. *num.* 13. Anna *allegat.* 49. *num.* 8. 9. & 10. Trentacinq. *lib.* 1. *tit. de rescript. resol.* 6. & 9. & 10. Ant. Gabr. *tit. de clauf. concl.* 1. & 2. *per totam*, Marilian. *decis.* 20. *num.* 2. & 5. Ponte *cons.* 59. *num.* 30. & *cons.* 55. *num.* 4. Giurb. *decis.* 7. *num.* 7. *cum seqq.* Amato *variar. resol.* 6. *num.* 10. & *num.* 3. *cum seqq.* y que al Papa se le debe hazer especifica, y individua relacion de la cosa juzgada, porque si no, es subrepticio el rescripto, porque no se cree, que el Principe por el rescripto quiera destruir la cosa juzgada, *ex text. expresso in cap.*

Exposita, de arbitr. vbi Gloss. & DD. Felin. *in cap. Super litteris num.* 14. vbi Beroius *num.* 72. *de rescript.* cita à otros Cravet. *cons.* 79. *num.* 2. Barbat. *cons.* 46. *col.* 2. *lib.* 2. *&* *cons.* 20. *col.* 3. *lib.* 3. Menoch. *de arbitr. lib.* 2. *centur.* 2. *cas.* 102. *num.* 46. y cita à otros al *num.* 45. Marta *claus.* 174. *in fin. part.* 1. Rota apud Marches. *de commis. tom.* 1. *fol.* 384. Beltr. *in annot. ad Ludovis. decis.* 2. *num.* 17. y por esso el rescripto *contra rem iudicatam*, es *contra ius*, y reprobado por el Derecho, *vt in rub. & nigr. Cod. nè liceat tertiò provocare*, y se debe repeler como injusto que es, *leg. Rescripta, & Auth. quæ supplicat. Cod. de prec. Imper. offer. leg. Probatorias, Cod. de divers. offic. lib.* 12. *Auth. vt divinæ iussion. cap. fin. collat.* 8. *cap. Super litter. de rescript.*

186 Y que el rescripto, en quanto impide la execucion de cosa juzgada no se debe admitir, prueban Rebuff. *ad Reg. Constit. tit. de supplic. num.* 41. *& tit. de arrestis, art.* 1. *glos.* 1. *num.* 4. Valasc. *concl.* 51. *num.* 29. Anna *singul.* 458. Tusch. *tom.* 7. *lit. R. concl.* 314. *num.* 7. *&* 12. Tepat. *vbi supr.* Amat. *plenè resol.* 6. *num.* 3. *&* 6. *&* 7. el qual copiosamente enseña, que los rescriptos *contra rem iudicatam*, no se deben admitir, porque son injustos, y contra Derecho, Giurb. *decis.* 1. *num.* 2. *&* 3. Fachin. *controvers. iur. lib.* 3. *cap.* 49. *abundè*, Anna *cons.* 62. *num.* 36. Bald. *cons.* 396. *vol.* 3. Tusch. *tom.* 6. *lit. R. concl.* 219. *num.* 9. Giurb. *decis.* 7. *num.* 1. el qual al *num.* 2. enseña, que el tal rescripto es odioso, y que el rescripto, en el sentido en que es injusto, y contra derecho; esto es, en quanto no deroga el derecho, contra el qual es, no se debe executar, y que se debe tener *pro infecto*, es expresso *in Auth. vt nulli Iudicum*, *§. Hoc verò*, ibi: *Si verò contra legem, aut contra publicum facta sunt, hac pro non scriptis esse iubemus*; y assi enseñan todos los DD. *in cap. Si quando, num.* 16. *de rescriptis.* En el rescripto de que disputamos, no ay clausula que haga mencion expressa, ni derogue sentencia, ni cosa juzgada, como de su tenor consta; luego la Provincia tiene en su fuerza, y vigor el derecho adquirido por cosa juzgada, de que sean nulas las impetraciones hechas por Seglares, ò Religiosos particulares, derogando Constituciones; y siendo esta impetracion hecha, segun su confession, por Seglares:

y añadimos, que sin consentimiento del Provincial, ni para la impetracion, ni para la execucion, como es de hecho; luego este rescripto es nulo *ipso iure ob non expressam derogationem rei indicatæ, & Concordiæ.*

187 Ni obsta dezir, que estas sentencias se fundan en el privilegio de que hemos hablado en el capitulo antecedente; hemos admitido falsamente *disputandi gratia*, que el privilegio queda derogado por este rescripto; luego esto admitido, es preciso admitir, que quedan derogadas estas sentencias. No obsta, porque nosotros alegamos dos derechos; vno del privilegio; otro el de la cosa juzgada; y aunque se conceda derogado el derecho del privilegio, aun no se deroga el derecho de la cosa juzgada; porque diversa expressa mencion, es necessaria para derogar la cosa juzgada, que el privilegio; y donde se derogan los privilegios, no queda derogada la cosa juzgada, si de ella no se haze expressa mencion: lo que muchas vezes ha determinado la Sacra Rota, y es muy del caso vna *Burg. iurisd. Diaconat. de Birbiesca, 2. Decembr.* 1585. *coram D. Seraph. & est in numero* 712. *inter collect. ab ipso*, en la qual copiosamente se enseña esta doctrina, y *in terminis, num.* 4. ibi: *Quare stante decissione facta nuperrimè coram R. P. D. Blanqueto in caus. Legionens. iurisd. sub die* 13. *Novembr. proximè præteriti, quod Concilium non tollit sententias, & res indicatas, &c.* aunque deroga privilegios, y dà la razon el mismo Seraph. ibi: *Et sic habes, quod Conc. Trid. in casu huius Decret.* 20. §. *Adhuc, sess.* 24. *non tollit sententias, & res iudicatas. Nam quemadmodum non derogat immemoriali; quia de ea non facit mentionem, sicut facit in alijs Decretis, quando vult illi derogare, prout in Decreto, cap.* 4. *sess.* 6. *& cap.* 4. *sess.* 14. *& cap.* 6. *sess.* 23. *Ita, & eadem ratione non derogat sententijs, & rei iudicatæ, ex quo de eis mentionem non facit.* Jasson. *in leg. Causas, vel lites, num.* 4. *& seqq. Cod. de transact.* Decius *cons.* 296. *num.* 3. post Alexand. *cons.* 94. *in princ. lib.* 2. & Felin. *in cap. Super litteris, num.* 14. *&c.*

188 Para lo mismo refiere otra Garc. *de Benef.* 3. *part. cap.* 2. *num.*207. donde *num.* 202. *&* 200. trae muchas decisiones de la Rota, que comprueban lo mismo, y vna *Lucens. iurisd. visitandi,* que

que dize asi: *Congregatio censuit circa cap. 8. sess. 7. Præsupposito, quod sententiæ, & Concordiæ, excludant Episcopum à visitatione, illis Concilium non derogare, cum enim dict. cap. faciat diversas derogationes, censetur alijs non expressis noluisse derogare.* Trae otra sobre el mismo capitulo, que dize asi: *Concilium hìc non censetur sustulisse, nec rem iudicatam, nec Concordias.* Aplicada esta doctrina al caso, dezimos, que este rescripto haze diversas derogaciones; y aun dado caso, que derogue el privilegio, porque se supone, aunque falso, que de èl haze mencion, no deroga, ni las sentencias, ni la Concordia dichas, porque de ellas no haze mencion; luego *ob non expressam derogationem* de Concordia, y cosa juzgada, este rescripto es *ipso iure* nulo, y dexa nuestro derecho en su fuerza, y vigor, sin derogarle, sin esterilizarle, sin amortiguarle, y sin hazerle dormir por esta vez.

189 De aqui se deduce con quanto fundamento se dixo la doctrina, que sin èl impugnan *à num.* 39. *usque ad* 46. diximos esta proposiccion: *Es evidente, que el Breve es nullo, casso, irrito, inane, &c.* dizen al *n.* 39. que estas son como vozes de irritado, ò impaciente, que se reputan por no significativas, ò prolacion sin sentido; y no tienen razon, porque oy dezimos lo mesmo, y lo fundamos asi; y bolvemos à dezir, que lo reduzimos à demonstracion: *Todo Breve que es contra el derecho de cosa juzgada, que èl no deroga, es evidente que es nulo, casso &c. Este Breve es evidente, que es contra derecho de cosa juzgada; y es evidente, que no le deroga; luego es evidente, que este Breve es nulo, casso, irrito, &c.* La mayor es evidente, *evidentia iuris*, que asi està definido en los lugares citados del Derecho; la menor, en quanto à la primera parte, es evidente, *evidentia facti*, porque es de hecho, y evidente, que la Religion tiene las sentencias dichas, que fundan derecho de cosa juzgada; y la segunda parte tambien es evidente, *evidentia iuris, & facti*, porque como consta del mismo Breve es evidente, que en èl no se haze expressa mencion de cosa juzgada, sin la qual mencion expressa es evidente *evidentia iuris*, que no deroga la cosa juzgada, porque asi està definido en Derecho, como se ha dicho en este capitulo, y es visoñeria el dezir, que ningun prudente de los que ay fuera de

Roma ſaben la voluntad del Papa; todos la ſaben *de iure*; y eſto baſta para la evidencia de que tratamos; y lo demàs es querer trabucar doctrimas, porque aqui no tratamos de evidencias de ciencia, ſino evidencias *de iure*; ni evidencias de Fè, ſino morales.

190 Formòſe vn diſcurſo, que dezia: *Siempre que vn Breve ès por Decreto de la Santa Sede nulo, caſſo, &c. no ſe le debe dàr cumplimiento; eſte Breve, por declaracion de la Santa Sede, es caſſo, nulo, &c. luego no ſe le debiò dàr cumplimiento.* Eſte diſcurſo dizen, que no es demonſtrativo, porque la menor es falſa, y no dàn otra razon, ſino ſu concluſion; pero la menor es cierta, porque tiene la Religion ſentencias de la Santa Sede; y es coſa juzgada, que todos los Breves que ſe impetraren por Religioſos particulares, ò Seglares, derogando Conſtituciones de la Orden, ſean *nulos, caſſos, irritos, toties quoties*; y eſte es vn Breve, que ſe contiene en aquella vniverſal: *Todos los Breves*. Formòſe otro diſcurſo, que dezia aſsi: *Siempre que cada vno vſa de ſu derecho, notoriamente no derogado, obra bien, à nadie ofende, y no es digno de pena; noſotros en nueſtro hecho de Capitulo, vſamos de nueſtro derecho de hazer canonicamente las elecciones, no derogado con evidencia por dicho Breve, ni coſtumbre en contrario; luego obramos bien, à nadie ofendimos, no ſomos dignos de cenſura, &c.* De eſte dizen, que no es demonſtracion, porque tiene ambas premiſſas falſas por el *addito*; y lo eſtraño mucho, por lo que toca à la mayor, la qual por el *addito*, es *per ſe nota*; porque es cierto, que quien vſa de ſu derecho, notoriamente no derogado, obra conforme à derecho, que no eſtà derogado; y quien obra conforme à derecho, que no eſtà derogado, es *per ſe noto* que obra bien, ſin ofenſa de nadie, y que no es digno de pena. En dezir que es falſa la menor, vàn conſiguientes; pero ſu verdad, por lo que toca al *addito*, hemos hecho notoria *notorietate iuris*; porque como ſe ha dicho, eſte Breve no deroga el derecho de coſa juzgada, con que vſando del dicho derecho, vſamos de nueſtro derecho de hazer canonicamente las elecciones, no derogado con *evidentia iuris* por dicho Breve.

191 De aqui ſe infiere, que la excomunion contenida en

di-

dichas sentencias, no es en mascarã, y fantastica, puesto que la cosa juzgada, fundada en ellas, no se deroga por este Breve; y, sin embargo de èl, queda en su fuerça, y vigor; y excomunion, que està en su fuerça, y vigor, como la cosa juzgada; donde se contiene llamarse excomunion en mascara, creemos fue por hazer eco à que en este negocio huvo mogiganga; siendo cierta esta doctrina, yà se haze claro aquel estado de necessidad, en que nos contemplamos, de incurrir en censura, con impossibilidad de no incurrir en vna *vagè*, si fuera cierto lo que ellos vozearon, sin que voluntariamente nos pusiessemos en tal estado, porque no depende de nuestra voluntad el que la censura contenida en la sentencia de Leon X. estè en su fuerza, y vigor contra los que obedecieren *minus integrè* à dicha sentencia, y cosa juzgada; ni depende de nuestra voluntad el que el Padre Presidente, Juez intruso, fulminasse censura; con que si esta nos obligàra, sin voluntad nuestra, nos veiamos en aquel estado infeliz de incurrir (si no obedeciamos à la sentencia, y cosa juzgada) en la censura de Leon X. y si la obedeciamos, en la del Presidente; no estuvimos en dicho estado, porque tuvimos por infecta la del Padre Presidente, como se dixo en su lugar; y si les parece que se libran de la que està impuesta contra los que molestan à sus Prelados, y à la Religion con tales impetraciones, con dezir, que llamamos molestia al querer que cumpliessemos con nuestra obligacion, *sibi imputent*; lo vno, por todo lo dicho no avia obligacion de obedecer efectivamente; lo otro, que los subditos sean Juezes de sus Prelados, y les traten como en este caso, como puede dexar de ser molestia reprobada por el derecho? Y si esta no es la molestia que con censura refrena Leon X. quisieramos saber, quando se puede verificar aquella molestia?

CAPITVLO DEZIMOSEXTO.

Que aunque este rescripto fuera mero iure valido, aun el R.P. Provincia debia, y podia suspender su execucion.

192 Por este medio se supone, que el R.P. Provincial es Juez competente de la execucion de este Breve, como se dixo en su lugar, y se supone *disputandi gratia*, que aunque este rescripto fuera *mero iure valido*, aun debia suspender su execucion, por evitar los escandalos, que de necessidad se prometian de su execucion. Para su inteligencia se ha de notar, como punto de hecho, que en esta Provincia jamàs se ha oìdo, ni ay exemplar de que al tiempo de Capitulo, y estando convocados, y congregados à èl, se aya provisto por Breve Apostolico, y no por eleccion de los Vocales, Provincial, y Definitorio pleno, y por esso la materia de este Breve es novedad insolita, *ex leg. Nulla, §. Sed si alimenta, ff. de aliment. & cibar. legat.* vbi Bart. & Curt. Iun. *consf.* 19. *num.* 4. Angel. *in leg. Consentan. Cod. quomod. & quand. iud. & alij*; toda novedad debe preveerse escandalosa, ex P. Aug. *epist.* 118. *cap.* 5. ibi: *Ipsa quippè mutatio consuetudinis, etiam quæ adiuvat vtilitate, novitate perturbat.* El que introduce novedades, es reprehensible; *ex cap. Hæc autem scripsimus*, 33. *dist.* y aunque lo predique, no se le ha de creer, que à ello le mueve buen zelo; porque la novedad siempre se presume mala, Jasson. *in leg. In rebus, num.* 1. porque es origen de sediciones, y fecunda raiz de discordias, *text. in cap. Cum consuetud. de consuet. in cap. Ecclesiasticæ*, 12. *in ordine*, 25. *quæst.* 2. *in cap. An puto*, 25. *quæst.* 2. *in cap. Quod verò*, 25. *quæst.* 1.

193 Lo mismo enseña Santo Thom. *in opusc. de regim. Iudæor. ad Duccis. Brabant. cap.* 1. porque la novedad siempre es peligrosa, Balduin. *in §. Sed naturalia, num.* 24. *&* 25. y diò la razon Lucian. *lib.* 1. *variar. histor.* ibi: *Sæpè numero etiam mutatio in melius maiorum malorum consuevit esse principium.* Y por esso el Jurisconsulto, *in leg. penult. ff. de Constit. Princip.* dize que: *In rebus novis constituendis evidens esse vtilitas debet.* Lo mismo dize Santo Thom. 2. 2. *quæst.* 79.

y,

y asi contra las novedades, porque son perniciosas à la quietud publica, y ruina del bien comun, se armaron, y escrivieron Pinel. Alciat. Villalob. Menech. Rebuff. y otros muchos; y la razon se toma de Casiod. *lib. 2. epist. 4.* ibi: *Delectamur vetustatis invento, & sequi regulas constitutas libenter amplectimur, quia locus subreptionibus non relinquitur, quoties rationabilitèr constituta servantur.*

194 Y mucho mas escandalosa es la novedad en la materia individua de nombrar Prelado (à quien todos ayan de obedecer) sin consentimiento de los Vocales, *argum. ex cap. Si ergo, 7. quæst. 1.* en que no se promete la quietud de la Provincia, porque es preciso aya los sentimientos, y escrupulos, que nos advierte el text. del *cap. Licet ergo, 8. quæst. 1.* y es regla cierta, que no se debe aspirar à dignidades, con menoscabo de otros, *ex cap. Si quis verò, 11. quæst. 3.* & ibi Glos. verb. *Commendandi*; ni es gloria de los que asi se honran, como lo advirtiò San Gregor. *in cap. Nullus, 99. dist.* ibi: *Nec honorem esse deputo, in quo Fratres meos honorem suum perdere cognosco*; y desdize de nuestro estado la pretension de mayorias, *Cod. multi, 40. dist.* ibi: *Nec inter servos Christi computabitur, qui de primatu tractaverit*; es ruina de la Orden este modo de ascender à las dignidades, porque se confunde la razon, como dixo Cicer. *in Paradox. Cum quid peccatur, perturbatione peccatur rationis, atque ordinis*; por esso dixo, *cap. Sicut, 48. dist. Ordinatè ad Ordines, & dignitates ascendendum est*; y esta orden se confunde, quando se entra perjudicando el derecho de otros, *cap. Pervenit, 39. in fin. 11. quæst. 1.* ibi: *Ordo confunditur, si vnicuique sua iurisdictio non servatur*; y por esso dixo el Papa Symmacho, en la carta que escriviò à los Obispos de Francia, y la trae Azor *tom. 2. inst. Mor. lib. 3. cap. 36. lit. E.* que el alterar antiguas costumbres, y Constituciones, ocasiona inquietudes; y asi en este caso debia el R. P. Provincial suspender la execucion de este Breve, aunque fuera *mero iure valido*, solo por evitar las inquietudes, discordias, escandalos, y sediciones, que se prometian prudentemente de su execucion; porque como Prelado, tiene obligacion à evitar todo escandalo, aunque para ello vse

de

de epicheyā en los preceptos de sus Superiores, aunque sean del Papa.

195 Si dixeres, que quien creyera, que vnos Sacerdotes, y Religiosos se avian de perturbar con esta novedad, te responde Cesar *lib. 6. de bell. Gallic.* ibi: *Nemò est tam fortis, qui non rei novitate turbetur*; y mucho mas por ser Religiosos, y ser la novedad en esta materia, como enseña San Juan Chrisost. *hom. 9. ad Corint. 2.* ibi: *Novitas omnium animos effundit, ea verò acerbitatem maiorem affert, quæ priscorum rituum fundamenta effringit, ac leges radicitus evellit, &c.* Y al vèr las Constituciones de la Orden derogadas, la Provincia denigrada con subrepciones, y todo en desorden, todos estabamos obligados à sacar la cara; y con mas empeño los Religiosos mas perfectos, y mas aprovechados, resistiendo *de iure* la execucion del rescripto, *ex cap. Loci, 29 quæst. 9.* ibi: *Ecclesiastici quippè vigoris ordo confunditur, si aut temere illicita præsumantur, aut non concessa impunè tententur; proinde si negligentèr ea, quæ malè vsurpantur, ommittimus, excessus viam proculdubio alijs aperimus.* Y siendo esta novedad contra Constituciones, contra la forma de las elecciones, contra derecho de tercero, con sugestiones falsas, y injustas denigraciones de la Provincia, sin oìr à la parte, es seminario de escandalo activo, y mucho mas si reflexamos en la vsurpacion de jurisdiccion que huvo, y la violenta execucion, de que tratamos en el primer estado del rescripto; y que la imminencia del escandalo, es causa Canonica para suspender la execucion de los Breves Apostolicos; se puede vèr copiosamente en Salgad. *de supp. 1. part. cap. 4. per tot.* exornado con infinitos DD. textos Canonicos, y noticias de toda erudicion; y para suspender la execucion, si alguno lo puede hazer, ninguno con mas justo titulo, que el R. P. Provincial, que es Prelado, y Juez Eclesiastico Ordinario.

Corolario de todo lo dicho.

196 De todo lo dicho hasta el *cap.* 12. consta; que el vso de este Breve, dado por el Padre Presidente, es nulo, y infecto; y aunque à esta proposicion llaman animosidad, la bolvemos à pronunciar; y con tanta animosidad, que juzgamos que no avrà quien se oponga à ella, assi por la doctrina del *cap. 2. y 3.* como especialmente por la doctrina del *cap.* 4. aunque falso se suponga, que fuesse competente; y assi consta, que los que *actu* goviernan la Provincia, no tienen jurisdiccion alguna espiritual, mas que la tenian antes de vsar el Breve, como se dixo à los *cap.* desde el 2. hasta el 11. y aqui vienen contra sì todas las doctrinas que alegan, contra los que escrupulosamente toman jurisdiccion; pero en este caso, que hagan, ò no hagan escrupulo, no aviendo error comun, como no le ay, nada de lo que hazen vale, y esta es vna carrera, que trae inconvenientes de gran peso. Consta assimismo del *cap. 9.* cotejado con el 2. 3. *y* 4. que el R.P. Provincial es en este negocio el Juez competente privativo en primera instancia, y todas las doctrinas en que fundan la obligacion de los Religiosos, para obedecer à sus Prelados, son contra ellos, que atropellaron à su Provincial, cuyos actos son validos; y las elecciones hechas por su mandado, son Canonicas, como consta del *cap.* 11. y aunque sobre esto nos dizen, que no serèmos para alegar Doctor Catholico, que nos favorezca, creemos que se engañan; lo vno, porque segun el estado, y las doctrinas dadas hasta el *cap.* 12. somos de dictamen, que no avrà Doctor Catholico, que no diga lo mismo que nosotros; lo otro, que aun en otro estado, que no tuvo, y debiò tener, damos todos los AA. citados al *num.* 116. *y* 117. y todos los alegados al *cap.* 15. por cuyo medio solo, eran Canonicas las elecciones hechas por orden del R. P. Provincial, aun en caso de presentar las letras, y proceder *de iure*; porque alli consta estàr definido en Derecho, ser nulo el rescripto, que no deroga *rem iudicatam*,

y odioso ; y injusto ; y que se debe repeler ; y no admitirse, en quanto impide *executionem rei iudicatæ.*

197 Y en casos definidos en Derecho , puede el Juez proceder, segun està definido en Derecho; para lo qual son muy del caso las razones, que enseña Lucas de Penna, *in leg. Cum ad felicissimam, Cod. de quib. munerib. vel præstationib. nemi. liceat se excu. à num. 2. cum seqq.* Lo vno , porque en lo que està proveìdo por la Ley Escrita , no es verosimil , que el Papa quiera se le haga consulta sobre negocio determinado por la ley, *argum. ff. de aliment. legat. leg. Alimenta, § Basilica, & leg. Si stichus, de verbor. obligat. leg. Doli clausula, ff. de pœn. sanction. & lib. 6. de præb. cap. Dudum , & cap. Quamvis tibi;* y siempre que ay permiso del Principe, es superflua su autoridad, como de Juez, que *aliàs* era necessaria, *de administrat. tutor. leg. Quæ, §. final, quando Decreto opus non est, leg. fin. ff. de minorib. leg. Et sinè , §. Quæsitum.* Lo otro, que la Ley Escrita es reglà para juzgar , que no necesita de extrinseca disposicion del Principe, *in Auth. de hæredib. & falcid. post princ.* porque es verosimil, que el Papa quiere lo mismo, que quiere la ley , *in Auth. de iudicijs , §. Omnes autem* ; porque lo que con suma deliberacion està determinado por la ley, no es congruente tenga necessidad de disposicion extrinseca , *in Auth. vt in medio lit. Non fieri sacras for. §. 1. collat, 8. &c.* luego el tener por infecto, y por nulo vn rescripto , que es *contra rem iudicatam*, y que no la deroga, por no hazer expressa mencion de ella , y executar la cosa juzgada , es proceder conforme à Ley, y conforme à Derecho, segun lo que enseña N. P. S. Aug. citado *dist. 4. in istis*, ibi : *Post quam leges fuerunt institutæ , non licet iudicare de ipsis , sed secundum ipsas.* Y segun este medio, todos los textos, y AA. que enseñan, que se debe aguardar la segunda iussion del Papa , se entienden para todos los casos en que es dudoso el hecho, ò el derecho , y se duda de la voluntad del Papa, y no ay Juez que pueda determinar *deffinitivè* essas dudas , sino el Papa , ò su Delegado deputado para ello ; mas no en este caso, en que es

es de hecho; que este rescripto no deroga *rem iudicatam*, porque de ella no haze mencion, y està determinado en Derecho, que *respuatur ab omnibus Iudicibus*, el Breve que es *contra rem iudicatam non derogatam*; fuera de que en este caso el R. P. Provincial es Delegado Apostolico, deputado por Ordinario de los impetrantes, para determinar, ò obrar segun lo determinado por el Concilio, de resulta del examen de la verdad de las preces, como se dixo al *cap. 4. per tot.*

198 De todo lo dicho se infiere, que todas las doctrinas, con que nos recargan en la suposicion de aver invertido el estado de las cosas, se rebaten contra ellos, entendiendo el verdadero estado, menos las palabras injuriosas, que essas las perdonamos; y no las rebatimos, porque siempre se debian escusar, porque no caben dentro de la moderacion de *inculpatæ tutelæ*; y assi estas novedades, como las dichas palabras, no traen mas vtilidad, que criar mala sangre, degenerar de nuestro estado, y dàr que sentir à N. P. S. Aug. (en la forma que vn bienaventurado puede sentir) y por ello exponerse à la amenaza del *cap. Quicumque, 11. quæst. 3.* ibi: *Quicumque contristaverit Doctorem veritatis, peccat in Christum, & Patrem omnium exacerbat Deum; propter quod, & vita carebit*; es facil transfigurar los afectos, pero es dificil disimularlos; què importa que se vozee zelo santo, si el Apostol nos dexò los verdaderos indicantes de la caridad: *Non æmulatur, non inflatur, non irascitur, patiens est, benigna est?* Esta no consiente conspiraciones prohibidas por todo Derecho, y especialmente *sub pœna excommunicationis ipso facto incurrenda*, y otras por nuestra *Const. 6. part. cap. 11. per tot.* ni el assumpto, y hecho de ellos es recomendable, *ex nota ibi in cap. 10.*

199 Ni debemos ser culpados en defendernos, por las razones dadas al *num. 2.* ni por las palabras, porque no se ha salido de los limites de defensa; ni por aver escrito sin ser de la profession, porque no es temeridad, sino necessidad de que se sepan los fundamentos de nuestra defensa, y no tener otro modo; porque ni al princio, ni despues hemos ha-

lla lo Letrado, que nos dirija; antes vn conocido que se allanò à ello (sin embargo de que le avian hablado, para que no lo hiziesse, como nos lo dixo) à poco rato se retratò, y esto sirve de disculpa, si alguna doctrina no estuviere tan bien digerida, como querria el docto; ni en no saber la practica de pleytos, y Tribunales, porque es de nuestra regla, que no aya practica de ellos: *Lites, aut nullas habeatis, aut quàm celerrimè finiatis*; y el ignorar lo que passa en Tribunales, es muy proprio de nuestra profession, como dixo San Geronim. *epist. ad Pammach. Prima virtus Monachi, est contemnere hominum iudicia*, y nos disculpa San Bern. *hom. 4. super missus est*, bien al caso; ni es para nosotros, sinò para los subditos, que tiraron à denigrar sus Prelados el dictamen de Peyrinis de subdito, *tom. 3. cap. 20. §. Dico quarto*; porque de su contexto, y de los papeles escritos, consta para quien es; lo demàs que se habla, ò se escrive al buelo, no merece respuesta, ni pide disculpa, hasta que aya alguno (que no le avrà) que quiera hazer cargo de algo, de tanto como se ha vertido sin verdad; ni antes, ni aora tenemos intencion de ofender à alguno; y si fuera de nuestra intencion, huviere resultado alguna ofensa, que debimos escusar; justificada que sea, estamos llanos à dàr plena satisfaccion, y con esta lisura les aconsejamos se quiten de novedades, con las palabras del *cap. Nolite, 9. dist.* ibi: *Nolite errare Fratres mei charissimi, doctrinis varijs, & extraneis nolite adduci, en instituta Apostolorum, & Apostolicorum virorum habetis, his fruimini, his circundamini, his delectamini, his armamini*; y si en lo hecho no tienen escrupulo, *vnusquisque abundet suo sensu*, y les dezimos lo que Abrahan à Loth. *Genes. cap. 13. vers. 8.* ibi: *Nè quæso sit iurgium inter me, & te, & inter Pastores meos, & Pastores tuos: Fratres enim sumus.*

200 Rmo. y amantissimo Padre, estos son nuestros fundamentos, que por no averse visto en juizio, invertido todo el orden, y estado de este negocio, no se ha juzgado aun su gran peso; ni es razon le definamos nosotros; avien-

aviendo de paſſar por el gran juizio de V. Rma. en el qual; ſi merecieren la aceptacion, que eſperamos, ſon acreedores del zelo grande de V.Rma. para que ſe digne de ſolicitar en la Sagrada Congregacion la providencia que fuere juſta; y noſotros de la venia, por la moleſtia, y por todo lo que ſe huviere dicho menos bien; y entre tanto quedamos encomendando à Dios ſu Rma. perſona, en nueſtros ſacrificios, pidiendole conceda à V. Rma. aquellos auxilios neceſſarios para el proſpero govierno de nueſtra Religion Sagrada. *Vale.*

[illegible] por el gran júbilo de V. Rma. en [illegible]
[illegible] conocieron la [illegible]
to del gozo grande de V. Rma. para que la alegria de [illegible]
fe en la Sagrada [illegible] la providencia que [illegible]
[illegible] por la [illegible], y par todo
lo que se [illegible]; y entre tanto queda-
mos encomendando á Dios la Rma. persona, en mucha fe-
licidad, [illegible] V. Rma. aquellos auxilios
necesarios para el [illegible] govierno de nuestra Religion
Sagrada [illegible].